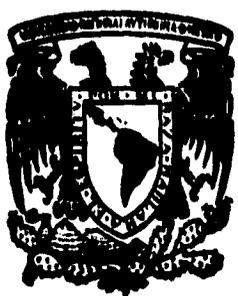


277
25j

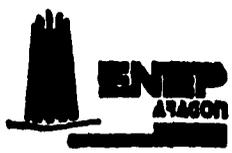


**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
" A R A G O N "**

**"La Capacidad en Materia Civil, (En el Caso de
los Enfermos Mentales, Ebrios Consuetudinarios o
que Habitualmente Abusen de Drogas
Enervantes)"**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL MOJICA MOLINA**



San Juan de Aragón, Edo. de México

Julio de 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A YOLANDA VILLANUEVA OLALDE

Esposa, amiga y compañera:

porque son su paciencia y
amor supo comprender los
momentos difíciles.

A MIS HERMANOS

Germán, Nelly, José Antonio

y José Manuel Garduño:

Porque con su ayuda,
comprensión y consejos, llegué
a la meta fijada.

Gracias...

A CELIA MOLINA RENTERIA

Porque con su tezón sabiduría
y cariño, supo conducirme por
el camino de la verdad.

INTRODUCCION

La violación diaria que viven los incapaces en sus derechos fundamentales, sea por parte de sus tutores, curadores, maestros, familiares, jueces, etc., así como el estado de abandono en el cual se les ha colocado, requiere reformas de fondo en la Legislación de la materia Civil principalmente, para ampliar el campo de protección hacia estos sujetos.

Es necesario regular la prestación de servicios médicos a los incapaces, creando dentro de los hospitales y Reclusorios, salas de especialidades médicas, como son: Medicina Interna, Cardiología, cancerología, etc., para dar una atención integral a sus pacientes; toda vez que los hospitales psiquiátricos, no cuentan con áreas de especialización para el tratamiento integral de los pacientes que ahí se encuentran o en su defecto crear dentro de los hospitales de especialidades, áreas específicas para la atención de enfermos mentales.

Nuestra Constitución y las leyes emanadas de ellas, en especial el Derecho Civil, rigen las relaciones jurídicas del hombre desde su concepción hasta su muerte.

La presente tesis pretende analizar la compleja rama del Derecho que regula las relaciones jurídicas entre los incapaces y demás personas, especialmente de aquellos que sufren de una enfermedad mental, ya sea producida por problemas de nacimiento, enfermedad orgánica, o a consecuencia de trastornos provocados por el abuso del alcohol, drogas psicotrópicas o estupefacientes. No importa en realidad la causa que haya originado el problema, ya que el legislador no hace una plena diferencia entre una u otra causa, al momento que dicta normas que son la base para lograr el respeto a los Derecho Humanos de los incapaces.

"LA CAPACIDAD EN MATERIA CIVIL (EN EL CASO DE LOS ENFERMOS MENTALES, EBRIOS CONSEUTUDINARIOS O QUE HABITUALMENTE ABUSEN DE DROGRAS ENERVANTES"

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO I. CAPACIDAD E INCAPACIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

	Pág.
1. Capacidad en el Derecho Romano	1
2. Incapacidad en el Derecho Romano	5
2. 1. Minoría de edad	6
2. 2. Mujeres	10
2. 3. Enfermedad Mental	11
2. 4. El Pródigo	12
3. La Representación	14

CAPITULO II. CAPACIDAD E INCAPACIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

1. Concepto de persona	19
2. Capacidad	23
2. 1. De goce	26
2. 1. 1. Grados de capacidad de goce	27
2. 2. De ejercicio	30
3. Incapacidad	36
3. 1. Natural	42
3. 2. Legal	44
3.3. De los adictos a sustancias toxicas	47

4. Clasificación de enfermedades Mentales que originan incapacidad	49
---	----

CAPITULO III. LA REPRESENTACION, COMO INSTITUCION AUXILIAR DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

	Pág.
1. La Representación, como Institución Auxiliar de la Incapacidad de Ejercicio	63
1. 1. Funciones del Ministerio Público	68
1. 2. Tutela	72
1. 2. 1. Legal	83
1. 2. 2. Tutela dativa	86
1. 2. 3. Testamentaria	88
2. Juicio de Interdicción	113
2. 1. Procedimiento	119
2. 2. Tutor	132
2. 3. Curador	133

CAPITULO IV. BIENES DE LOS INCAPACES.

1. Bienes de los Incapaces	135
1. 1. Concepto de Testamento, Herencia y Legado	
1. 1. 1. Herencia	136
1. 1. 2. Legado	137
1. 1. 3. Testamento	137
1. 2. Incapacidad para Testar	138
1. 3. Capacidad para Heredar	139
1. 4. Capacidad para Legar	143

CAPITULO V. INTERNAMIENTO DE UN INCAPAZ Y VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS.

	Pág.
1. Internamiento de un incapaz	145
1. 1. Institución Privada	146
1. 2. Instituciones Oficiales	156
1. 3. Reclusorios	157
2. Violación a los Derechos Humanos	157
 CAPITULO VI. CASO ILUSTRATIVO.	 163
 CONCLUSIONES	 172
 BIBLIOGRAFIA	 177
 ÇODIGOS Y LEYES	 180

**" LA CAPACIDAD EN MATERIA CIVIL., (EN EL CASO
DE LOS ENFERMOS MENTALES, EBRIOS CONSUECUDINARIOS O
QUE HABITUALMENTE ABUSEN DE DROGAS)".**

CAPITULO I

CAPACIDAD E INCAPACIDAD EN EL DERECHO ROMANO.

1. Capacidad en el Derecho Romano

2. Incapacidad en el Derecho Romano

2. 1. Minoría de edad

2. 2. Mujeres

2. 3. Enfermedad Mental

2. 4. El Prodigio

3. La Representación

1. Capacidad en el Derecho Romano.

Para poder entender el término "capacidad" en Roma y en la actualidad, debemos de definir el concepto de "persona" con el cual los romanos designaban al sujeto de Derecho.

La palabra se deriva del vocablo latino *personarum* que significa: "máscara del actor, papel, personaje; tipo de carácter, personalidad, modo de ser".¹

Como es sabido, los actores romanos se cubrían la cabeza con una máscara, la cual aumentaba o hacía más clara su voz. De este vocablo los Romanos toman el nombre que les dan a los sujetos susceptibles de derechos y obligaciones, más sin embargo en Roma, para ser persona no era suficiente el nacer como ser humano, sino que debía tener ciertas características, entre ellas: "*status libertatis* (ser libres); *status civitatis* (ciudadano romano); *status familiae* (independientes, no sujetos a patria potestad)".²

Sabino Ventura nos dice: "En el Derecho Romano, no todos los hombres eran consideradas personas, ya que los esclavos no se consideraban como tales, pero además de aquellas que si eran consideradas personas, no todas eran consideradas

p40. ¹ Martha Morineau Iduarte, Roman Iglesias Gonzalez, *Derecho Romano*, Ed. Harla México D. F. 1992

² *Idem*.

con capacidad jurídica".³

La capacidad para los romanos, podemos decir que esta unida a la denominación de persona física (ser humano).

Esta capacidad además comenzaba con el nacimiento (siempre y cuando el nacido no fuera deforme), y terminaba con la muerte.

El Derecho Romano también reconoció figura de la persona jurídica o social. sin embargo ese tema no lo trataremos en este trabajo.

Toda persona que no era esclavo era libre, a su vez las personas *libres* eran *ciudadanos* y *no ciudadanos*, *ingenuos* y *libertos*.

Para Petit, el ciudadano romano tenía las siguientes ventajas en el orden privado: el *connubium*, es decir contraer matrimonio (*el justae nuptiae*, es el que se produce entre padres e hijos el poder paternal y la agnación); *El commercium*, que es el derecho para adquirir y transmitir la propiedad, tal como la *mancipatio*. el *comercium* permite al ciudadano el derecho de *testamenti factio*, es decir transmitir su sucesión y tener derecho de ser heredero".⁴

Además de estas ventajas en el derecho privado, tenía en el orden público: *El jus suffragii* (derecho de votar); *jus honoris* (derecho de ejercer funciones públicas o religiosas).

Asimismo el ciudadano romano no podía sufrir pena capital.

Los jurisconsultos consideran que las personas se dividen en dos clases, según sean *alieni juris* y *sui juris*.

³ Ventura Silva, Gabino, *Derecho Romano*. Ed. Porrúa; México D.F. 1985, P. 58

⁴ Petit, Eugène, *Derecho Romano*. Ed. Epoca S. A.; México D. F. 1985, P. 81

Eugene Petit nos refiere: Se llama *aliene juris* las personas sometidas a la autoridad de otro. Por lo tanto, en el derecho clásico hay cuatro poderes:

1. La autoridad del señor sobre el esclavo.
2. *La patria potestas*, autoridad paterna.
3. *La manus*, autoridad del marido, y a veces de un tercero, sobre mujer casada.
4. *El mancipium*, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

El mancipium, autoridad especial de un hombre libre sobre una persona libre.

Una persona libre de toda autoridad, dependiendo de ella misma, es el *paterfamilias* (jefe de familia)".⁵

El paterfamilias, tenía sometida a su autoridad a su autoridad a *la manus* y al *mancipium*.

El poder que los más antiguos romanos reconocían al cabeza de familia era, jurídicamente hablando, uno de los más rigurosos.

No solamente le daba el Derecho Romano al *paterfamilias* el poder de protección y de tutela, hasta que el hijo llegaba a la razón (25 años). en cuanto a relaciones familiares y en las patrimoniales, sino que tenía derecho de privar al hijo de la vida.

Al respecto decía Justiniano en las Instituciones: "*Qui igitur ex te et uxore tua nascitur, in tua potestate est. Item qui ex filio tuo et uxore ejus nascitur, id est nepos tuus et neptis, aequè intua sunt potestate; et pronepos, et proneptis, et dinceps caeteri. Qui autem ex filia tua nascitur, in potestate tua non est, sed in patris ejus*".⁶ (así pues, el que nace de ti y de tu esposa se halla bajo tu potestad.

⁵ *Ibidem*. P. 95.

⁶ Justiniano. *Las Instituciones*. Ed. Helioptica, S. R. L., Buenos Aires, Argentina. P. 43

También el que nace de tu hijo y de su esposa, es decir, tu nieto o tu nieta y de la misma manera tu bisnieto o bisnieta, y así los demás. Más el que nace de tu hija no se halla bajo tu potestad, sino la de su padre).

La manus es una potestad análoga a la paterna, pero sólo puede ejercerse sobre una mujer casada. Petit, nos dice al respecto: " La mujer *in manus* sale de la familia civil y entra en la de su marido. su situación es igual a la de una hija de potestad paterna si el marido es *sui juris*, y a la de una nieta estando el esposo sometido a la potestad paterna. Si tenía patrimonio éste se absorbe en el de su marido y no puede adquirir nada en propiedad". ⁷

La figura de la emancipación ponía fin a la autoridad paterna pasando el hijo a ser *sui juris*; el emancipado sufría una *capitis diminutio* mínima, consistente en la extinción de la personalidad civil. Trayendo como consecuencia, para el menor emancipado, la pérdida de los derechos de sucesión, tutela y curatela, unidos a sus cualidades de *agnato* y *gentilis*, así como sus derechos de persona civil.

El *mancipium* es una autoridad de Derecho Civil que puede pertenecer a un hombre libre sobre una persona libre y que depende a la vez de la autoridad paterna y de la del señor.

Sólo podían darse *in mancipio* los hijos bajo la potestad paterna, y las mujeres *in manus*. el poder jurídico privado que supone el *mancipium* no hacía que la persona sujeta al mismo perdiese la libertad y la ciudadanía.

Como indica Petit: " En el Derecho justiniano no existen ya el *mancipium* ni la *manus*, quedando sólo la patria potestad; de donde se sigue que en época de

⁷ Petit, Eugene. *Ob. Cit.*, P. 81

Justiniano persona *alieni juris* es sinónimo de hijo de familia".⁸

Como hemos observado, la capacidad civil, en las leyes romanas estaba dada a ciertos hombres que presentaban ciertas cualidades y circunstancias.

Al faltar alguna de estas circunstancias y cualidades, existía la falta de capacidad jurídica (incapacidad).

2. Incapacidad en el Derecho Romano.

Como hemos anotado en el punto anterior las personas *sui juris* no están sometidas a ninguna potestad, y no dependen más que de ellas mismas. se dividen en *capaces*, que pueden cumplir solas los actos jurídicos, e *incapaces*, para las cuales el Derecho Romano, tiene organizada una protección dándoles bien un *tutor*, o un *curador*.

Justiniano en la Institución nos menciona: "*Est autem tutela, ut servius definit, vis ac potestas in capite libero ad tuendum eum qui propter aetatem se defendere nequit, jure civili data ac permissa*".⁹ (La tutela es según lo definió Servio, la fuerza y el poder en una cabeza libre, dada y permitida por el Derecho Civil, para proteger a aquel que por causa de su edad no puede defenderse así mismo).

Asimismo nos menciona sobre la curatela: "*Masculini púberes, et feminae viripotentes usque ad vicesimum quintum annum completum curatores accipiunt; quia licet púberes sint, adhuc tamen ejus aetatis sunt ut sua negotia tueri non possint*".¹⁰ (los hombres y las mujeres desde la pubertad hasta los veinticinco años

⁸ *Ibidem*, P. 124
⁹ Justiniano, *Ob. C. I.*, P. 57
¹⁰ *Ibidem*, P. 69

cumplidos reciben curadores, porque aunque sean puberos, todavía por su edad no pueden defender sus intereses).

Sabino Ventura menciona que el Derecho Romano reconoce las siguientes causas de incapacidad de las personas:

" a) *La falta de edad;*

b) *El sexo (las mujeres);*

c) *La alteración de las facultades intelectuales*

d) *La Prodigalidad* ".¹¹

Estas mismas incapacidades podían alcanzar también a los *alieni juris*; pero no teniendo patrimonio que salvar, el jefe de familia era para ellos un protector natural.

2. 1. Minoría de edad.

Como menciona Sabino Ventura: " Para el caso de contraer matrimonio se consideraban menores de edad, aquellos que no tenían desarrolladas las capacidades físicas para procrear, se les consideraba *impuberes sui juris*. La pubertad para estos casos se fijó originalmente a los doce años para las hijas, y a los hijos, se les reconocía púberos en la edad en que el padre de familia encontraba en ellos , por el examen del cuerpo, las señales de la pubertad, lo que tenía efecto casi siempre entre los catorce y diecisiete años cumplidos".¹²

¹¹ Ventura, Sabino. *Ob. Cit.*, P. 54

¹² *Ibidem*, P. 100

Al respecto Justiniano en las Instituciones nos dice: " Los hombres y las mujeres desde la pubertad hasta los veinticinco años cumplidos reciben curadores, porque aunque sean púberos, todavía por su edad no puede defender sus intereses".¹³

Pero no sólo en caso de matrimonio se consideraba la menor edad, sino en aquellos casos de protección de menores Petit al respecto anota lo siguiente: " El *impuber* de menos de 25 años estaba sometido a *tutela*. la misma se daba con el fin de proteger a quien, a causa de su edad (*propter aetatem*), no puede defenderse por sí mismo.

A fin de distinguir la tutela de la patria potestad, se dice que la tutela sólo tiene por objeto conservar los bienes del pupilo y defender su persona (*tutores quasi tutores*)".¹⁴

Justiniano, en el digesto nos dice: "El impubero en tutela es llamado *pupillus*. La palabra *minor* indica el *sui juris* que aún no tiene veinticinco años".¹⁵

Es aquí en la minoría de edad, en donde se da la figura de la *tutela*, Justiniano en las Instituciones nos dice al respecto: "La tutela es, según lo definió Servio, la fuerza y el poder en una cabeza libre, dada y permitida por el derecho civil, para proteger a aquel que por causa de su edad no puede defenderse a sí mismo".¹⁶

Existían diversas clases de tutela, entre ellas enumeramos aquellas que existen en nuestro Derecho Civil, aunque no se llevan a cabo en la misma forma.

¹³ Justiniano. *Ob. CII*. P. 69

¹⁴ Petit, Eugene. *Ob. CII*. P. 125

¹⁵ Justiniano. *Digesto*, Ed. Aranzadi; Pamplona, España, 1972, P. 204

¹⁶ Justiniano. *Las Instituciones*. P. 57

Justiniano en el Digesto nos indica: "La tutela es oficio viril casi siempre. Hay que saber que ninguna tutela se transmite por el derecho de herencia. Las tutelas legítimas pasan a los hijos varones y mayores de edad; las otras no.

Las mujeres no pueden ser nombradas tutores, porque es éste un cargo de hombres,

salvo que soliciten especialmente del príncipe la tutela de los hijos".¹⁷

Tutela Testamentaria.

Es la más importante. desde la Ley de las XII Tablas se permitió que los padres nombraran tutores en el testamento de sus hijos. El *paterfamilias* sólo puede nombrar tutores testamentarios a los que por derecho puedan elegir como herederos, al respecto Petit nos dice: "para ser nombrado tutor en testamento, era preciso tener calidad de ciudadano y además apto para desempeñar cargos públicos, porque la tutela es uno de ellos".¹⁸

Estaba permitido al jefe de la familia designar uno o varios tutores. La pluralidad de los tutores era muy frecuente entre los romanos, pues el pupilo encontraba protección y garantías más completas.

La Tutela Legítima de los *Agnados*.

Aquí nos dice Petit: "Cuando no existía tutor testamentario se abre la tutela legítima de los *agnados*, siendo nombrado tutor el *agnado* más próximo. En el Derecho Justiniano se modifica este aspecto, y la tutela en el *ab intestato* se otorga al *agnado* o *cognado* más próximo.

¹⁷ *Ibidem*, P. 205

¹⁸ Petit, Eugene. *Ob. Cit.* P. 127

La tutela deferida por el magistrado.

Cuando el impúbero no tenía agnados, el magistrado podía nombrarle tutor. En virtud de las *Leyes Atilia o Julia Titia*, el tutor tenía facultades para excusarse, designando una persona solvente, honesta y preferible a él.

El tutor sólo debía velar por los intereses pecuniarios del pupilo, a sea para completar la personalidad jurídica del *impúbero* y administrar el conjunto del patrimonio".¹⁹

También para el *impúbero*, existió la *curatela*. Justiniano en las Instituciones nos dice lo siguiente: "Se dan los curadores por los mismos magistrados que los tutores. más no se dan por el testamento; pero una vez dados se confirma por decreto del pretor o del presidente. Los *púberos* no reciben contra su voluntad curador, a no ser para un litigio; porque el curador puede darse hasta por un negocio en particular.

Algunos pupilos reciben curadores, como en el caso de que el tutor legítimo no es idóneo porque no puede darse tutor al que ya lo tiene. También si un tutor nombrado en testamento o por el *pretor* o por el presidente, no es idóneo para la administración de los bienes, aunque no administre los negocios con fraude, se le acostumbra agregar curador. Igualmente en el caso de excusa temporal del tutor".²⁰

¹⁹ *Ibidem*. P. 130

²⁰ Justiniano. *Instituciones*. PP. 66-70

2.2 Mujeres.

El sexo también era excusa de incapacidad, en el caso de las mujeres. Al principio la tutela a la que estaban sujetas, era designada por la falta de desarrollo que les permitiera realizar el principal objetivo del matrimonio, que era el tener hijos que perpetuaran la familia. Y posteriormente se tutelaba al considerarla con ligereza de carácter y su inexperiencia en los negocios. De esta forma la mujer debería obtener la autorización de su tutor para hacer, válidamente, los actos que sean de tal naturaleza que tiendan a comprometer su patrimonio en perjuicio de sus herederos *ad intestato*.

Tutela perpetua de las mujeres púberas.

Nos dice Justiniano en el Digesto: Está administrada como la de los impúberos, y pertenece en los mismos casos a tutores testamentarios, legítimo, fiduciarios o nombrados por el magistrado. El tutor de la mujer púbera no tiene más cargo que dar su *auctoritas* para ciertos actos, y como no administra, no tiene que rendir cuentas al final de la tutela. La tutela para la mujer *Púbera*, sólo termina con la muerte, y la *capitis deminutio maxima, media o minima* cuando se daba en adrogación".²¹

Nos dice Petit: "para el año 410, la Constitución de Honorio Y teodosio, concedió a todas las mujeres el *jus liberorum* que lleva consigo la dispensa de la tutela".²²

²¹ Justiniano. Digesto. P. 214

²² Justiniano. Instituciones. P. 70

2.3 Enfermedad Mental

Esta era otra causa de incapacidad, era la alteración de las facultades intelectuales, todos los que padecían este tipo de enfermedad estaban provistos de un curador.

Justiniano en las Instituciones nos dice: "*Furiosi quoque et prodigi, licet majores viginti quinque annis sint, tamen in curatione sunt agnatorum, ex lege Duodecim Tabularum. sed solent Romae praefectus urbi vel praetor, et in provinciis praesides, ex inquisitione eis curatores dare*".²³ (Los furiosos y los pródigos, aunque sean mayores de veinticinco años se hallaban por la Ley de las Doce Tablas bajo la curatela de sus agnados. Más comúnmente en Roma el prefecto de la ciudad o el pretor, y en las provincias los presidentes les dan curadores en vista de la averiguación practicada).

Bravo nos aclara: "Los romanos distinguían los *furiosi* y los *mente capti*. El *furiosus* es el hombre completamente privado de la razón. tenga o no intervalos lúcidos. El *mente capti*, por el contrario, no tiene más que un poco de inteligencia, una persona cuyas facultades intelectuales están poco desarrolladas.

La Ley de las XII Tablas sólo se ocupó de los *furiosus*, y decidió que el *furiosus sui juris y púbero*, es decir, que no tuviera ni la protección del jefe de familia ni la del tutor, se sometiese a la curatela legítima de los *agnados*, y a falta de éstos a la de los *gentilis*. desde que se manifiesta la locura se abre la *curatela* para los *agnados*, sin necesidad de una decisión del magistrado. Pertenece al *agnado* más próximo; así, por ejemplo, un hijo; podía ser *curador* del padre *furiosus*.

²³ Petit, Eugène, *Op. Cit.*, P. 142

No habiendo *agnados* la *curatela* pasaba a los *gentiles* pero cuando la *gentilidad* cayó en desuso, entonces el magistrado era quien nombraba al *curator*".²⁴

En ningún caso el *furiosus* puede contraer alguna obligación válida ni civil ni naturalmente.

El *curator* del *furiosus* tiene por misión cuidar tanto de su persona como de su patrimonio, pues la misma obligación tiene de hacer lo posible por su curación como de administrar sus bienes. La incapacidad del *furiosus* es una incapacidad natural. Mientras dure su locura no puede efectuar ningún acto jurídico; pero recobrando toda su capacidad, cuando tiene un intervalo de lucidez, entonces puede obrar solo.

Justiniano en el Digesto nos indica: " La misión del curador es la de administrar, ejecutando los actos necesarios a los intereses pecuniarios del incapacitado en estado de locura. El curador del *furiosus* no da nunca su consentimiento, tiene la obligación de dar cuentas al final de la curatela y hasta todas las veces que, recobrando el loco su razón, exigiese la administración de sus bienes".²⁵

El pretor extendió esta curatela a las personas cuyas enfermedades reclamaban una protección de los *menti capti*, de los sordos, de los mudos y de todos los que teniendo una enfermedad grave no podían mirar por sus intereses.

2. 4. El pródigo

Al respecto nos dice Petit: " La Ley de las XII Tablas consideraba como pródigos a los que disipaban sus bienes procedentes de la sucesión *ab intestato* del padre o

²⁴ Bravo Gonzalez, Agustin, *Derecho Romano*. Ed. Pax- México; México D. F. 1997. P. 192
²⁵ Justiniano, *Digesto*. P. 250

del abuelo paterno; *bona paterna avitaque*. Era como un depósito que debía quedar en familia civil, por cuya razón, y con objeto de impedir su dilapidación, los *decemviris*, sancionando una costumbre anterior, decidieron que el pródigo fuese declarado en estado de *interdicción*, colocándolo bajo la curatela legítima de sus agnados, y, sin duda alguna, en su defecto; bajo de los *gentiles*".²⁶

Sabino Ventura nos indica que el pretor nombraba curadores en los siguientes casos;

" a) A todos los que se encontraban en las condiciones previstas en la Ley de las XII Tablas, si carecían de *agnados* y *gentiles*;

b) A los ingenuos que derrochaban los bienes paternos recogidos por la herencia testamentaria;

c) A los *libertos* que dilapidaban su patrimonio;

d) En fin, a todos los que disipasen sus bienes, cualquiera que fuese su procedencia".²⁷

La prodigalidad no es una causa natural de incapacidad, como la locura, Sabino Ventura nos dice: "Para hacer al pródigo incapacitado es necesaria una decisión, creándose así la incapacidad legal y fijando su extensión".²⁸

La medida de incapacidad para el pródigo se determina para:

1. Todos los actos susceptibles de poder disminuir su patrimonio, arrastrándolo a la ruina, es asemejado al loco y declarado absolutamente incapacitado. no puede contraer ninguna obligación.

²⁶ Petri, Eugenio, *Ob. CIL*, P. 144

²⁷ Sabino, Ventura, *Ob. CIL*, P. 122.

²⁸ *Ibidem*, P. 122.

2. y, por el contrario, queda capacitado para hacer los actos necesarios para mejorar su condición como son adquirir y estipular. También puede aceptar una herencia, porque no habrá que temer su ruina voluntaria al aceptar una herencia demasiado cargada de obligaciones.

La misión del *curador del pródigo es administrar*; y siendo necesario para el incapacitado cumplir los actos prohibidos, es sólo el curador quien debe obrar, resultando una obligación para él rendir cuentas de su gestión a la terminación de su cargo.

3. La representación.

En el Derecho Romano encontramos la regla: "No se puede transferir a otro más derecho que el que uno tiene por sí mismo".²⁹

Por consiguiente las personas que podían enajenar tenían necesariamente que ser propietarios; sin embargo, los tutores de los impúberos y los curadores podían enajenar los bienes de los incapaces sin ser propietarios; dicha enajenación solo podía ser a título oneroso.

En otro caso el mandatario puede enajenar un bien que pertenezca a otro cuando ha sido encargado para ese acto por el propietario.

El pupilo, para enajenar sus bienes necesitaba de la "*autoritas tutoris*"; la mujer sometida a tutela perpetua era únicamente para sus "*res mancipi*" (cosas más preciadas).

El furiosus por su incapacidad, no puede presidir por sí mismo a una enajenación válida mientras esté en estado de locura, lo mismo pasa con el pródigo

²⁹ Petit, Eugene. *Ob. Cit.* P. 300

interdicto mientras dure su interdicción; el menor de veinticinco años necesitaba para enajenar, el consentimiento del curador.

asimismo un ciudadano *sui juris* puede adquirir la propiedad y los derechos reales, sobre sí mismo y también por las personas que tienen bajo su potestad; como los esclavos, los hijos de familia, las mujeres "*in manu*" y las personas "*inmancipio*", porque las personalidades de éstos se confunde con la suya.

"El Derecho Romano, no admite que se pueda llegar a ser propietario por el intermedio de una persona libre y *sui juris*; cuando un ciudadano ha dado mandato a un tercero de adquirir por él la propiedad de una cosa, ese mandatario no representa al mandante, llega a ser, no obstante, único propietario".³⁰

En el Derecho Romano, no es admitida la representación porque la persona *sui juris* sólo puede adquirir por sí misma y no puede obligar más que a sí misma; por tanto el mandatario no representa al mandante. Las relaciones creadas por el mandato entre las partes, son extrañas a los terceros, que no tienen negocio más que con el mandatario.

El es quien se hace propietario. acreedor o deudor, según la naturaleza del acto realizado. pero como, en suma obre por el mandante y no por sí mismo, está obligado a transmitirle el beneficio de la operación, y el mandante deberá descargarle de las obligaciones que ha contraído. Como consecuencia el mandante no tenía acción contra los terceros, ni los terceros contra él, y estaban por tanto expuestos a los riesgos de la insolvencia del mandatario, por lo que tenía que

³⁰ *Ibidem*. P. 310.

recurrir al principio de equidad terminando por dar acción al tercero contra el mandante, y al mandante contra tercero.

La representación no llegó nunca admitirse en los contratos.

El ciudadano *sui juris*, podía adquirir la propiedad y demás derechos reales, por sí mismo, o por las personas colocadas bajo su potestad (esclavos; su mujer *in manus* y las personas *in mancipio*).

La representación en justicia en el Derecho Romano estaba determinada bajo las siguientes bases:

a) Es siempre necesario que las dos partes comparezcan delante del magistrado, para que la instancia pueda organizarse.

b) Las partes no estaban obligadas a comparecer en persona, como era regla bajo las acciones de la Ley. Podían hacerse reemplazar en justicia por mandatarios.

c) El mandatario, se hacía amo del proceso, y por tanto, la condena debía pronunciarse a su favor o en su contra según fuere el caso concreto.

Es necesario distinguir entre las diversas clases de mandatarios en justicia "*El cognitor, el procurator y los tutores o curadores*"

I. *El cognitor*, era constituido en términos solemnes y en presencia del adversario. La solemnidad daba al mandato del que estaba investido un carácter absoluto de certidumbre.

II. *El procurator*, era constituido sin ninguna solemnidad de palabras, en ausencia e ignorancia del adversario. Su mandato no tenía la misma certidumbre, y era de

temer que la persona que ejercía ese cargo no obrase con mandato, por lo que el adversario podía exigir al procurador una caución que garantizara la ratificación del mandato.

III. *Los tutores o curadores* eran los mandatarios legales de los pupilos y de los incapaces, que por su edad o enfermedades estaban impedidos de figurar ellos mismos en justicia.

Era pues necesario que el demandado compareciera en persona, o fuera reemplazado por un tercero capaz de figurar en justicia".³¹

³¹ Justiniano. *Ob. Cit.* P. 405.

CAPITULO II

CAPACIDAD E INCAPACIDAD EN EL DERECHO MEXICANO

1. Concepto de persona

2. Capacidad

2. 1. De goce

2. 1. 1. Grados de Capacidad de goce

2. 2. De ejercicio

3. Incapacidad

3. 1. Natural

3. 2. Legal

3. 3. de los adictos a sustancias toxicas

**4. Clasificación de enfermedades mentales que originan
incapacidad.**

1. Concepto de persona.

Sobre el tema de la persona o sujeto de derecho, resultan muy claras las ideas de Kelsen, quien explica que: " el sujeto de derecho o la persona son una creación artificial, antropomórfica de la ciencia jurídica. La persona designa un haz de obligaciones, responsabilidades, un conjunto de normas. El concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho, expresa solamente la unidad de una pluralidad de deberes, de responsabilidades y de derechos subjetivo". ³²

Si se dice que un hombre es una persona que posee personalidad jurídica, significa que alguna de sus acciones u omisiones constituyen de alguna manera el contenido de normas jurídicas. Para González, el contenido de estas normas se relaciona con: "los actos de conducta humana y no con las personas entre sí". ³³

Recansón nos hace referencia a que Kant apunta la idea de: "que no es posible definir la persona, como no nos coloquemos en el plano de la Ética; es decir, que a la persona no se le atiende examinándola en su ser, sino dándonos cuenta de que entraña una idea ética... que los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en sí mismos, un auto fin , es decir, algo que no debe ser empleado como un mero medio, algo que , por consiguiente (por virtud de esa idea de ética) encierra albedrío y que la persona es un ser enteramente diverso de las cosas, diverso en su rango y dignidad... y subrayando que persona es aquel ente

³² Kelsen, Hans. *Teoría pura del Derecho*, Ed. EUBEDA., Buenos Aires, Argentina; 1965, P. 125

³³ González, María del Refugio. *El Derecho Civil en México*, Ed. UNAM, México D. F.; 1988, P. 43.

que tiene un fin propio que cumplir y que debe cumplirlo por propia determinación, aquel ser que tiene su fin en sí mismo, y que, precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que tienen un fin "fuera de sí", los cuales sirven como meros medios para fines ajenos y por lo tanto tienen precio".³⁴

Vemos que a través de los siglos persisten las palabras de Justiniano en el Digesto: "Hominum causa omne jus constitutum sit".³⁵ (El humano es la propia causa de su misma constitución).

El concepto jurídico de persona individual requiere, ese elemento material que brinda la existencia física, es decir, el nacimiento con vida, no siendo obstáculo alguno la existencia de enfermedades orgánicas ó mentales. Del mismo modo, con la muerte concluye la existencia, de la persona individual, sin perjuicio de los importantes efectos que en el orden patrimonial tiene la muerte.

De ahí que el nacimiento con vida y la pérdida de la vida nos son brindados por el mundo de lo natural a los fines de aquilatar el sustrato material del concepto jurídico de persona. Es a ese elemento o sustrato material, al que el ordenamiento jurídico coactivo establecido por el Estado, puede imponer la extinción "formal" de la condición de sujeto jurídico o aun negar al hombre el reconocimiento de su capacidad y estado como sujeto de derecho. Es inútil, sin embargo, observar que las valoraciones prevaletientes de nuestros días y todo el espíritu humanista de nuestro derecho público constitucional imponen que el hombre, sin diferencias de

³⁴ Recensare Bichas, Luis. *Tratado General de Filosofía del Derecho*, Ed. Porrúa; México D. F.; 1972
P. 248

³⁵ Justiniano, *Ob. Cit.* P. 3.

razas, religión o nacionalidad, asuma la condición de sujeto jurídico, es decir, de persona individual.

Nuestra Carta Magna en su artículo 1o. nos dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".³⁶

La misma Carta Magna, en su artículo 4o, párrafo segundo y subsiguientes, nos hace mención: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia".

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas".³⁷

El artículo 2 del Código Civil, equipara la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.³⁸

La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁷ Ibidem.

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal.

de raza, clima, de costumbre, de tradiciones; de idioma; etc. Por eso las leyes que rigen su capacidad deben ser leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias, y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van aplicar.

Pugliatti hace mención que: "El ordenamiento jurídico garantiza y tutela intereses humanos (*hominum causa omneius factum est*), pero no los intereses del hombre aislado, abstractamente considerado, sino más bien los intereses del hombre social".³⁹

Vemos que nuestra carta magna, cumple con los principios de velar por el ser humano, no haciendo diferencia entre el sujeto sano o el sujeto enfermo. Como hace referencia Galindo Garfias en su libro: "el derecho de los seres humanos o personas físicas, ha tenido un desenvolvimiento sin precedente".⁴⁰

Albadejano nos da la siguiente definición de persona: "Jurídicamente es persona todo ser a quien el Derecho acepta como miembro de la comunidad. Tal aceptación lleva consigo el reconocimiento de la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas, o con otra expresión de derechos y obligaciones (capacidad), y puesto que es a la persona (a toda persona y solamente a ella) a quien el Derecho reconoce capacidad, también la persona puede ser definida, jurídicamente hablando, como ser capaz de derechos y obligaciones".⁴¹

³⁹ Pugliatti, S. *Introducción al Estudio del Derecho Civil*. Ed. Perusa, México D. F.; 1943, P. 109

⁴⁰ Galindo Garfias, I. *Derecho Civil*. Ed., Perusa, México D. F.; 1987, P. 305

⁴¹ Albadejano, Manuel, *Derecho Civil, Tomo I*. Librería Bosch, Barcelona, España; 1978, P. 209

2. Capacidad

El artículo 20. del Código Civil nos dice al respecto: " La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer, en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles".⁴²

El mismo Código Civil nos marca en el artículo 22:" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código"⁴³

De acuerdo a lo que nos marca el Código civil; vemos que la personalidad y capacidad de goce, no significa lo mismo aunque se relacionan entre si. Galindo Garfias al respecto nos señala : "La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de las relaciones jurídicas que puedan presentarse."⁴⁴

La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas (para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio)

La Doctrina del derecho nos dice que : "La capacidad es la aptitud jurídica para poder celebrar, actos jurídicos. Es la aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, la personalidad jurídica está vinculada con la capacidad".⁴⁵

⁴² Código Civil para el Distrito Federal.
⁴³ Ibidem.

⁴⁴ Galindo Garfias, I. Ob. Cit. 308.

La capacidad jurídica de las personas se refiere a la "capacidad" para ser titular de relaciones jurídicas. De ella se diferencia la capacidad de obrar o aptitud que el Derecho reconoce para que la persona realice actos jurídicos.

Por ejemplo, un niño o un incapacitado por locura pueden ser dueños o titulares por derecho de propiedad) o acreedores o deudores (titulares activos pasivos de un derecho de crédito); pero no pueden CELEBRAR contratos para adquirir la propiedad o el derecho de crédito.

El mismo Galindo Garfias, nos señala: "La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas. De tal manera que una persona sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado. La personalidad es única, *indivisa y abstracta*. La capacidad de goce es *múltiple, diversificada y concreta*.

Como el Derecho es Impotente para crear a los seres humanos, es decir, a las personas físicas, puede construir o ha construido un dispositivo o instrumento que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas morales, jurídicas o colectivas pueden actuar en el tráfico jurídico como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinada. surge entonces otro problema distinto: ¿Quiénes son personas en Derecho, o mejor quiénes tienen personalidad jurídica?"⁴⁶

Nicolás Coviello dice al respecto: "Los hombres y sólo los hombres, que se llaman personas físicas son sujetos de derechos u obligaciones, son personas; pero así como sus intereses son diversos según que se consideren aislados o agrupados

⁴⁶ Enciclopedia Jurídica Omega. T. II. Ediciones Bibliográficas Omega, Buenos Aires, Argentina; 1987, P. 600.

⁴⁶ Galindo Garfias, J. *Ob. Cit.* P. 307

y diversa es la situación de necesidades sociales, así también debe ser diverso el tratamiento jurídico."⁴⁷

Rojina Villegas dice al respecto: "La capacidad es el atributo más importante de las personas. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica."⁴⁸

Vamos entonces a entender por capacidad, la aptitud de una persona por adquirir derechos, asumir obligaciones, así como la posibilidad de que dicha persona pueda ejercitar esos derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismo.

La capacidad jurídica es la regla. Gozan de ella: el niño, el loco, la mujer y demás personas, sin importar su edad, sexo, religión, estado civil o enfermedades físicas o mentales.

De Pina nos dice: "La doctrina en general admite que esta capacidad presenta dos manifestaciones, que son, la idoneidad para tener derechos y la idoneidad para ejercitarlos (capacidad abstracta y concreta respectivamente)."⁴⁹

El artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde con la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código"⁵⁰. Consagrando así esa capacidad jurídica, la cual es adquirida por el nacimiento y se pierde por la muerte. Cabe agregar aquí para

⁴⁷ C.H. por. Galindo Garfias. p. 307

⁴⁸ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Ed. Porrua, México D. F.; 1988, P. 158

⁴⁹ Pina, Rafael De. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Ed. Porrua, México D. F.; 1989, P. 158 P. 158

⁵⁰ Código Civil para el Distrito Federal.

que estos conceptos nos queden claros lo que marca el artículo 337 del multicitado Código Civil: "Para efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. faltando alguna de estas circunstancias, nunca, ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad"⁵¹

Nuestro derecho reconoce la capacidad jurídica del hombre, como aptitud para ser, en general e indeterminadamente, titular de relaciones jurídicas, es una capacidad abstracta y uniforme para todos.

Ahora como para ser titular de *ciertas* relaciones se pueden exigir a la persona determinadas aptitudes especiales, se habla por muchos juristas, de que para ellas se precisa una especial capacidad jurídica, ya que, aun teniendo igual la general, la especial puede variar de unos a otros.

La capacidad va a comprender dos aspectos:

- a.-Capacidad de goce,
 - b.- Capacidad de ejercicio.
- 2.1.- Capacidad de goce.**

Nos dice Rojina Villegas: La capacidad de goce es la capacidad para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Es también el atributo esencial imprescindible de toda persona , ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a la persona física, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad."⁵²

⁵¹ *Ibidem*, P. 108.

⁵² Rojina Villegas, R. *Compendio de Derecho Civil*, P. 156

Todo sujeto debe tener capacidad de goce , siendo éste atributo esencial para la existencia de la personalidad; porque de faltar la capacidad de goce se impide al ente la posibilidad jurídica de actuar.

El sujeto al ser un centro de imputación de derechos, obligaciones y de actos jurídicos; tendrá necesariamente que poseer capacidad, para que así sea el centro ideal de imputación. Si llegase a desaparecer esa capacidad el sujeto jurídico necesariamente tendrá que desaparecer.

2.1.1. Grados de capacidad de goce.

Existen varios grados de capacidad de goce, que están determinados respectivamente por el principio y el fin de la personalidad individual, desde luego refiriéndose exclusivamente a las personas físicas. Rojina Villegas los divide en:

"a.- El grado mínimo de capacidad de goce existe, según lo hemos explicado, en el ser concebido pero no nacido, bajo la condición impuesta en nuestro código que nazca vivo y sea presentado ante el Registro Civil o viva 24 horas.

Esta forma mínima de capacidad de goce permite al embrión tener derechos subjetivos patrimoniales, es decir, derecho de heredar, de recibir legados o donaciones; también es la base para recibir su condición jurídica de hijo legítimo o natural.

b.- Una segunda manifestación de la capacidad de goce, se refiere a los menores de edad. En los menores de edad tenemos la capacidad de goce notablemente aumentada, podríamos decir que es casi equivalente a la capacidad de goce del

mayor en pleno uso y goce de sus facultades mentales. Sin embargo, existen restricciones a la capacidad de goce de los menores de edad.

c.- Por último, el tercer grado ésta representado por los mayores de edad. En éstos debemos hacer la distinción de mayores en pleno uso de sus facultades mentales y mayores sujetos a interdicción por la disminución o perturbación en su inteligencia o uso constante de drogas enervantes. Estas disminuciones o perturbaciones de la inteligencia, no afectan la capacidad de goce desde el punto de vista patrimonial, es decir, no impiden al sujeto ser titular de derechos y obligaciones de orden pecuniario,; pero evidentemente que si afectan la capacidad de goce en cuanto a las relaciones de familia, sobre todo para el ejercicio de la patria potestad, pues no tiene la aptitud necesaria para ejercitar este derecho. la causa es evidente, como al mayor de edad se encuentra disminuido o perturbado de su inteligencia, no podrá desempeñar ni la función educativa, inherente a la patria potestad o a la tutela, en su caso".⁵³

Por lo tanto mediante la capacidad de goce, las personas se encuentran en la posibilidad de participar en la vida jurídica; sólo así pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

La capacidad de las personas va a depender de su estado civil y por lo tanto siempre van a aparecer unidas.

Mazeaud Henry, nos dice al respecto. "El estado civil de la persona permite determinar su capacidad de goce. En razón de su status civitatis gozará de los derechos civiles en razón de su status familiae será un hijo heredero de padre, o

⁵³ *Ibidem*. P. 164

una casada podrá reclamar alimentos a su marido, y por el status socialae podrá un obrero litigar ante el tribunal laboral".⁵⁴

Por lo anterior, se conservan los derechos del concebido que adquirirá eventualmente cuando nazca. La capacidad jurídica sólo será adquirida al momento de su nacimiento pero no puede impedir que cuando este concebido sea designado válidamente heredero, legatario o donatario, si adquiere personalidad, después de nacido.

Nuestra legislación mexicana, en el artículo 337 del Código Civil vigente nos dice: "Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. faltando alguna de esta circunstancias, nunca ni nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad".⁵⁵

Al embrión humano se le otorga personalidad antes de nacer, para ciertas consecuencias del derecho, siendo importantes resaltar la capacidad de heredar, legar y ser donado, por tanto se le reconoce una capacidad de goce mínima, pero lo suficiente para considerarlo sujeto de derechos. como nos marca el artículo 337 del citado Código Civil, el concebido es persona, pero esta personalidad está sujeta a una condición resolutoria, la cual podemos apreciar.

La capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. A esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude

⁵⁴ Mazeaud, Henry. *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas, Europe-America., Buenos Aires, Argentina; 1959. P. 32

⁵⁵ Código Civil.

generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o esta incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, puede hacer valer sus derechos por sí misma.

Colin, Ambroise nos dice al respecto: "La capacidad de disfrute puede concebirse sin la capacidad de ejercicio, porque el titular de un derecho puede ser, según los casos capaz o incapaz de hacerlo valer por sí mismo. En otros términos, hay personas que aunque tengan el goce de derechos civiles, no tienen su ejercicio. son los que propiamente hablando, se llaman incapaces. toda persona, cualesquiera que sea su edad, sexo, estado y aún nacionalidad, tiene el goce de los derechos civiles, sería borrarlo del número de personas, colocarlo en la situación de esclavo del mundo más antiguo".⁵⁶

1.1. CAPACIDAD DE EJERCICIO.

Para Galindo Garfias la capacidad de ejercicio es: "La aptitud para hacer valer los derechos y cumplir las obligaciones, por sí mismo".⁵⁷

Los artículos 646 y 647 del Código civil vigente nos marcan lo siguiente: "La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos"; "El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".⁵⁸

Por lo tanto la persona puede en razón a esta capacidad ejercer sus derechos y obligaciones y a su vez transmitirlos a terceros.

La capacidad de ejercicio requiere que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos, y que no haya sido declarada en estado de interdicción.

⁵⁶ Mazeaud Henry. *Dir. Cív.* P. 120

⁵⁷ Galindo Garfias. *Op. Cit.* P. 398

⁵⁸ Código Civil para el Distrito Federal.

Para adquirir la capacidad de ejercicio es necesario llenar los requisitos que nos marcan los artículos citados por la ley que son los siguientes:

- I.- Ser mayor de edad (haber cumplido 18 años);
- II.- Estar en pleno uso de sus facultades mentales;
- III.- No tener deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial;
- IV.- No ser adicto a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o estupefacientes.

El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. Es jurídicamente, incapaz.

En base a lo anterior Galindo Garfias, señala: "La capacidad de ejercicio requiere: a) que la persona tenga el discernimiento necesario, para comprender las consecuencias de sus actos , y b) que no haya sido declarado en estado de interdicción".⁵⁹

Albaladejo al respecto nos dice: "La capacidad de obrar, es como una aptitud reconocida por el derecho para realizar en general actos jurídicos, ni la tiene todo hombre, ni es igual para todos los que la tienen. Pueden faltar totalmente (por ejemplo al niño recién nacido) o existir plenamente (como ocurre cuando se trata de un mayor de edad, el cual es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales) o limitadamente (en el menor emancipado)".⁶⁰

⁵⁹ Galindo Garfias. Ob. Cit. P. 393

⁶⁰ Albaladejo, Manuel. Ob. Cit. P. 225.

Ahora bien, en rigor la capacidad de obrar general depende del estado civil de la persona. Cada una tiene lo que la ley reconoce del estado civil que ella disfruta. y, así, una tendrá el mayor de edad, otra el menor de edad, otra el incapacitado por locura, etc. y el que, por ejemplo, una persona mayor de edad se halle; en el momento que sea sin uso de razón o en situación de embriaguez total o de sonambulismo, no le hace realmente incapaz de obrar, porque no cambio su estado civil, y mientras no se le incapacite legalmente (cuando ella sea posible) es capaz de obrar con la capacidad de los mayores, aunque los actos que realicen sean inválidos porque falta entendimiento y voluntad a su autor. Así que tal invalidez no se da por proceder el acto de un incapaz (de ejercicio) , sino por, aun procediendo de una persona capaz según su estado , haberlo realizado sin las condiciones síquicas que la ley exige, en el sujeto, para la validez del acto.

Podemos decir que para realizar válidamente un acto se precisa:

1. Capacidad de ejercicio es decir, aptitud abstracta reconocida por el derecho para otorgarlo. o si se quiere denominarla así, capacidad legal.
2. Estar, además, en condiciones psíquicas de poder llevarlo a cabo. o si se quiere denominarlo así, capacidad natural. condiciones que faltan al sujeto que, aun siendo capaz de obrar, sin embargo, carece, por la razón que sea del entendimiento y voluntad adecuados para efectuar el acto de que se trate.

Junto a la capacidad de ejercicio "general", cuya extensión varia según el estado de la persona (como lo hemos anotado), hay otras capacidades "especiales" para ciertos actos concretos. Por ejemplo el matrimonio, en el artículo 148 del

Código Civil marca: "para contraer matrimonio, el hombre necesita haber cumplido dieciséis años y la mujer catorce....."⁶¹; en el caso de las sucesiones el artículo 1306 del mismo Código nos dice: "están incapacitados para testar:

I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres;

II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de cabal juicio"⁶²; en el caso de la adopción según lo marca el multicitado Código en su artículo 390: "El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar....."⁶³

El sujeto capaz de ejercicio celebra el acto por sí solo; y por el incapaz, lo celebra sólo el representante legal. Pero para, ciertos actos el sujeto es parcialmente capaz, de forma que le está permitido celebrarlos a él, mas no por sí solo, sino con la intervención de otra persona que con su consentimiento o asistencia "complete" su capacidad insuficiente. por ejemplo el menor emancipado necesita para tomar dinero a préstamo o para gravar inmuebles la autorización judicial, solicitada esta a través de su tutor dativo, igualmente sucede en el caso de un menor.

De Pina nos dice que no existe una distinción clara entre la capacidad de ejercicio natural y la legal: "Está será natural cuándo los sujetos de derechos y obligaciones puedan hacer valer por sí mismos esos derechos, esas obligaciones y realizar actos jurídicos. Será legal cuando una persona ejerce deberes, derechos y

⁶¹ Código Civil del Distrito Federal.
⁶² Ibidem.
⁶³ Ibidem.

actos jurídicos de una tercera persona, la cual está bajo las instituciones de patria potestad, tutela y curaduría⁶⁴.

Encontramos como consecuencia una capacidad de ejercicio que está regulada estrictamente por la ley y para la cual establece una serie de prohibiciones, las cuales se transformarán en un impedimento para celebrar determinados actos que puedan afectar al incapacitado. Estos impedimentos están fuertemente vinculados con la figura de la representación, la cual estudiaremos posteriormente. Dentro de estas prohibiciones encontramos las que marca el Código civil en los siguientes artículos:

Artículo 157: "El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico".⁶⁵

El artículo 159. "El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa la que no se concederá por el presidente municipal respectivo, sino cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela. Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de éste y del tutor".⁶⁶

El artículo 23 del Código Civil, nos marca: "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menos cabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".⁶⁷

⁶⁴ Pina, Rafael De. Ob. Cit. P. 215.

⁶⁵ Código Civil para el Distrito Federal.

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Ibidem.

Encontramos restricciones a la capacidad en los casos siguientes:

a.- La posesión de bienes de los extranjeros dentro del territorio nacional (art. 773

Código Civil):

b.- La pérdida de la capacidad de goce de ciertos derechos como ocurre en el caso de divorcio, cuando haya sido concretado como consecuencia de algunas de las causales comprendidas en el artículo 267 fracciones I a V, VIII, XV y XVI del Código Civil.

c.- Puede perderse la capacidad de ejercicio por inhabilitación impuesta como sanción en una sentencia penal por ejemplo:

1.- Inhabilitación para el ejercicio de una profesión

2.- Inhabilitación para ejercer el comercio.

Finalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio y por medio de la Jurisprudencia señala: " Capacidad de derecho y Capacidad de ejercicio. Personalidad en juicio. Existe una distinción entre capacidad de derecho y capacidad de obrar o de ejercicio. La primera, es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la tienen todos los seres humanos, y la segunda, es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad, jurídicamente eficaces. La capacidad de obrar constituye la regla general, y por excepción hay casos de incapacidad determinados por la ley, como son: la menor edad, la interdicción, la mujer casada, en algunos Estados, como el de Puebla, y la falta de personalidad, tanto del actor como del demandado; esto implica carencia de capacidad de obrar en el sujeto o carencia o defecto en la representación, o de prueba de ésta. Ahora

bien si quien compareció como concesionario de los legatarios en una sucesión, promoviendo la remoción de albacea definitivo, sólo probó la acción que le hicieron algunos de esos legatarios y no acreditó ser cesionario de los otros, este hecho implicaría carencia de acción, en lo que a esas partes se refirió, pero a falta de personalidad, ya que es cesionario, como titular de los derechos adquiridos, promovió por su propio derecho y no como apoderado de los legatarios, y por lo mismo, cuales quiera que hayan sido los fundamentos de la autoridad responsable para declarar improcedente esa falta de personalidad, no incurrió en violación de garantías".⁶⁸

Hablar de una plena capacidad de ejercicio, implica estar ajeno a restricciones; éstas dependiendo de la forma en que se presenten, se van a traducir en una incapacidad. La incapacidad va a ser mayor o menor dependiendo de las restricciones que se tengan, es decir, cuanto menos restricciones haya en un sujeto respecto de su capacidad de ejercicio, menor será su grado de incapacidad.

3.- INCAPACIDAD

El sujeto de incapacidad se encuentra oscurecido por la pobreza del lenguaje jurídico. cuando una persona es privada a título excepcional de un derecho y no puede disfrutar de una ventaja que corresponde a los demás, se dice que está afectado por una incapacidad de goce. la expresión es inadecuada, porque si la palabra incapacidad significa aquí privación de un derecho, la palabra goce

⁶⁸ Bravo Vda. de Bonilla, Magdalena. Sucn. de PAg. T. LXXXI. 31 de agosto de 1904. 4 Votos. Tomo XVIII P. 2114. Tomo LXX. P. 3285.

esta desviada en su sentido habitual; significa en este caso, la ventaja que confiere la atribución de un derecho.

Como ya hemos anotado anteriormente la capacidad de goce, que corresponde a toda persona y que es parte integrante de la personalidad, puede existir sin que quien la tiene, posea la capacidad de ejercicio. a esta ausencia de la capacidad de ejercicio se alude generalmente, cuando se dice que una persona es incapaz o está incapacitada. La incapacidad entonces, se refiere a la carencia de aptitud para que la persona, que tiene capacidad de goce, pueda hacer valer sus derechos por si misma.

La incapacidad de los menores de edad, presenta grados: el menor permanece en estado de incapacidad en tanto no haya sido emancipado. La emancipación, hace salir parcialmente al menor de edad, del estado de incapacidad.

Enneccerus, nos dice: "El pensamiento, la voluntad, la conciencia del deber y la responsabilidad de los propios actos, son en el hombre, el resultado de un desarrollo gradual. En consecuencia, el derecho, sólo lo declara capaz de producir por su voluntad efectos jurídicos (capacidad de obrar) y en particular de formar voluntariamente las relaciones jurídicas mediante negocios jurídicos o de responder de los actos ilícitos (responsabilidad, capacidad de imputación), cuando ha alcanzado un cierto grado de madurez. Para la capacidad de obrar especialmente en lo que se refiere a negocios jurídicos, no puede depender directamente del grado de madurez del individuo (como dependía en el antiguo derecho y aún hoy depende en el derecho Islámico, de la pubertad) sino que en interés de la seguridad

del tráfico, tiene que condicionarse a hechos susceptibles de reconocerse exteriormente".⁶⁹

El derecho presume que el menor no tiene el necesario discernimiento, para decidir, por propia voluntad, la realización de actos jurídicos. es jurídicamente incapaz.

los mayores de edad, que han caído en estado de interdicción, se encuentran incapacitados. necesitan para la realización de los actos jurídicos, la intervención de un tutor.

Galindo garfias nos dice: "La incapacidad de ejercicio puede ser natural como la de los infantes, por la disminución o perturbación en su inteligencia o uso constante de drogas enervantes.; o legal: la establecida por la ley para los menores de dieciocho años, y para quienes sea adicto a sustancias toxicas como el alcohol o de enervantes y los sordo-mudos que no saben leer ni escribir, todos ellos, son incapaces, aún en los periodos de lucidez que puedan tener. por ley, están incapacitados, si han sido declarados en estado de interdicción".⁷⁰

El artículo 450 del multicitado Código Civil, antes de las reformas de 1992, enumeraba de la siguiente forma a los sujetos que presentan incapacidad natural y legal:

- I.- Los menores de edad ;
- II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lucidos;

⁶⁹ Enneccerus, Ludwig Theodor y Wolff, Martin; Tratado de Derecho Civil. Ed. Bosch, barcelona, Esp. P. 364

⁷⁰ Galindo garfias. Ob. Cit. P. 382

III.- Los sordomudos que no saben leer ni escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios, y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes".⁷¹

Con las reformas hechas en el año de 1992 dicho texto, las enumera de la siguiente forma:

Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores e edad;

II.- los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan una afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no pueden gobernarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio".⁷²

Puede existir una plena capacidad de ejercicio; pero esta incapacidad va a tener como parámetro a la madurez mental del sujeto, por lo que el menor de edad tiene mayor incapacidad que el emancipado, pero el emancipado tiene mayor incapacidad que el mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales.

Clemente de Diego, nos dice: "El incapacitado con incapacidad de obrar tiene derechos y obligaciones, pero no puede ejercitarlos".⁷³

⁷¹ Código Civil para el Distrito Federal.

⁷² *Ibidem*.

⁷³ Clemente Diego, Felipe. *Instituciones de Derecho Civil*. Ed. Artes Graficas Julio San Martin, Madrid, España; 1959, P. 232

Cabe mencionar que cuando hablamos de incapacidad referimos el término, únicamente, a la capacidad de ejercicio, siendo la capacidad la regla general (recordaremos que todas las personas disfrutan de la capacidad de goce) y como consecuencia a la capacidad de goce ya estudiada anteriormente, se tiene la capacidad de ejercicio; la persona que goza de derechos y obligaciones debe tener la facultad de ejercitarlos, ya sea por sí mismo o por medio de su representante.

Esta incapacidad puede originarse por un estado de minoría de edad, por perturbaciones de la mente o en atención a determinadas circunstancias que hace necesaria la existencia de obstáculos legales, en protección a la persona misma o a las que con ella tengan que relacionarse jurídicamente.

Dominguez Martinez sobre los derechos del concebido pero no nacido, nos dice: "Los no nacidos no tienen ni la posibilidad mínima de intervención directa en la vida jurídica; tiene una incapacidad de ejercicio total y definitivo; los actos jurídicos cuya celebración se requiere para la adquisición de los derechos de los que pueden ser titulares o para contraer las obligaciones relacionadas con los status factibles de estar incorporados en la personalidad de estos sujetos, esto es tener los caracteres de heredero, legatario y donatario en el aspecto patrimonial, deberán otorgarse por quienes tengan su representación legal, es decir, sus padres o su madre".⁷⁴

Rojina Villegas, marca los siguientes grados de incapacidad de ejercicio:

A.- El primero correspondería al ser concebido, pero no nacido, en el cual necesariamente existe la representación de la madre o, en su caso, de la madre y el

⁷⁴ Dominguez Martinez, Jorge A, Derecho Civil, Ed. Porrúa, México D. F. : 1990. P. 178.

padre. Para los únicos casos que el derecho permite capacidad de goce, o sea para la herencia, para recibir legados y donaciones.

b.- El segundo grado de la incapacidad de ejercicio se origina desde el nacimiento hasta la emancipación. ya hemos precisado que para estos menores de edad existe incapacidad natural y legal; pero esta incapacidad es total: No pueden los menores no emancipados ejercitar sus derechos o hacer valer sus acciones, necesitan siempre el representante para contratar, para comparecer en juicio, se exceptúan los bienes que el menor adquiera por virtud de su trabajo, pues se le permite capacidad jurídica para realizar los actos de administración inherentes a esos bienes.

c.- El tercer grado de la incapacidad de ejercicio corresponde a los mayores de edad privados de inteligencia o cuyas facultades mentales se encuentren perturbadas por las causas que ya hemos explicado. La incapacidad de estos mayores de edad es total, es decir, para la validez de los actos jurídicos es el representante quien únicamente puede hacer valer los derechos y las acciones del incapaz, y celebrar los actos jurídicos de administración, o de dominio, estos últimos con autorización judicial.

Para los actos jurídicos familiares (matrimonio, reconocimiento de hijo, adopción, etc.), no existe capacidad de goce para sujetos enajenados o perturbados y, por tanto, no puede haber representación.

En materia de contratos, la regla que acabamos de enunciar se observa sin excepción; aun cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez, no puede

celebrar contratos en un momento en que esté en pleno uso de sus facultades mentales; pero, en cambio, en materia de testamento se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento".⁷⁵

Los mayores de edad incapacitados, tienen una incapacidad casi total, y son los que de una forma u otra están privados por algún motivo de sus facultades mentales; siendo por lo tanto ajenos a todos los actos que realizan, y por ello, dichos actos no se pueden imputar o atribuir desde el punto de vista jurídico.

La incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir obligaciones.

Moto Salazar nos dice: "La incapacidad es el estado especial en que se halla una persona que queda privada del ejercicio de su capacidad de actuar".⁷⁶

La incapacidad puede ser de dos especies:

a.- Natural.

b.- Legal.

3.1. NATURAL

De pina nos señala: "La incapacidad derivada de la falta de edad o de enfermedad".⁷⁷

Como podemos apreciar ésta especie de incapacidad obedece a circunstancias en que por su propia naturaleza se encuentra el objeto.

⁷⁵ Rojas Villegas. Compendio de Derecho Civil. Ob. Cit., PP.165-166

⁷⁶ Moto Salazar. Efraín Elementos de Derecho Civil. Ed. Porrúa. México D. F.; 1987. P. 130

⁷⁷ Pina Rafael. De. Ob. Cit. P. 200

Como lo hemos mencionado en puntos anteriores el Código Civil vigente para el Distrito Federal, lo marca en su artículo 450, el cual fue reformado en el año de 1992.

El tema que estamos tratando va dirigida a este tipo de incapacidad, tratando de no ampliar en el tema del menor de edad, el cual no puede manifestar en ninguna forma su voluntad, sufriendo como consecuencia incapacidad natural y absoluta, semejante a los enfermos mentales.

El enfermo mental menor o mayor de edad, tiene incapacidad natural, si desde el momento en que nace están privados de inteligencia o sus facultades mentales se encuentran perturbadas; nacen con estado de enajenación mental y aunque alcancen la mayoría de edad serán incapaces por el estado de privación al que están sujetos desde su nacimiento. Generalmente va a ser total incapacidad y consecuentemente sólo el representante legal puede hacer valer los derechos y administración, o de dominio: siendo requisito indispensable para estos dos últimos, la autorización judicial.

Para los actos jurídicos familiares como, el matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción etc. No existe capacidad de goce para dichos sujetos enajenados o perturbados y por ser actos personalísimos no entra la figura de la representación.

¹ Moto Salazar nos dice al respecto: "un estado de su propia naturaleza lo coloca en esa situación; pero además, la ley, al reconocer y sancionar su estado, le niega la capacidad de actuar, por eso se dice, también que es incapaz natural y

legalmente".⁷⁸

Para Domínguez Martínez : "se llama incapacidad natural aquella que tiene su raíz en estado psíquico (permanente o transitorio) de enfermedad mental, determinado por cualquier evento".⁷⁹

3.2. LEGAL.

Esta incapacidad es establecida por la ley para los menores de dieciocho años, y para quienes sean adictos a sustancias tóxicas como el alcohol; los psicotrópicos o los estupefacientes, serán incapaces, aún en los periodos de lucidez mental que puedan tener.

A su vez la ley otorga al menor antes de llegar a la mayoría de edad, la facultad de realizar algunos actos de los cuales ya hemos mencionado algunos brevemente en vista de que el tema a analizar no es la minoría de edad.

Domínguez Martínez nos dice lo siguiente: "esta incapacidad implica la consideración directa de la ley de que un sujeto no está en condiciones de ese querer y de ese entender, aún cuando en la realidad sí pueda querer hacerlo; esto acontece con un menor de edad, legalmente incapaz aún cuando sus condiciones mentales sí sean adecuadas para cualquier acto jurídico. Lo mismo sucede con el quebrado no rehabilitado quien desde el punto de vista natural no tiene afectación ni restricción mental alguna y sin embargo, la ley lo declara incapaz para determinados actos".⁸⁰

⁷⁸ Mota Salazar, Efraín. *Op. Cit.* P. 139

⁷⁹ Domínguez Martínez Jorge A. *Op. Cit.* P. 180

⁸⁰ *Ibidem.* P. 187

En las condiciones anteriores no hay impedimentos para que en ciertos casos, una persona que sea considerada por la ley como incapaz, sea naturalmente capaz.

Hay una incapacidad natural de ejercicio cuando el sujeto, cualquiera que sea su edad, por insuficiente desarrollo o por enfermedad mental o a causa de una perturbación psíquica permanente o transitoria, se encuentra en la efectiva condición de no poder entender y querer lo que realiza: sus actos no son actos humanos, sino actos físicos. Dentro de ésta condición ésta el enajenado, el ebrio etc.

La incapacidad natural de ejercicio es derivada de una situación de hecho de la naturaleza en que se encuentra el sujeto y éste tendrá una incapacidad total, porque abarca todos sus actos. y será permanente o transitoria, según dure o pase el estado mental de donde nace, es decir, depende directamente de la duración de dicho estado. Si cesa la situación que provoca la incapacidad, el sujeto recuperará automáticamente su capacidad. Ejemplo: como en el caso del disminuido o perturbado en su inteligencia, que en un momento de lucidez mental puede elaborar legalmente su testamento.

Es necesario hacer notar que : las personas que durante el trayecto de existencia sufren de una enfermedad mental y anteriormente a ella eran considerados capaces legalmente, tendrán que ser declarados en estado de incapacidad por un juez y deberá hacerlo, mediante el juicio de interdicción; por lo que se está cayendo en una incapacidad legal y no en una de origen meramente

natural, sucede así con los perturbados o disminuidos de su inteligencia, a así como los que abusen de sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos y los estupefacientes, y demás sujetos que después de ser mayores de edad (capaces legalmente) caen en un estado de enajenación mental o debilidad mental.

Consecuentemente la incapacidad legal que aduce a circunstancias de hecho, que inducen al ordenamiento jurídico a creer que el sujeto no está en condiciones de entender y de querer, tiene relevancia sumamente diferente. La valoración se hace por lo regular sobre datos meramente presuntivos, no tomando en cuenta las condiciones reales de cada sujeto (como la minoría de edad) y a veces lo hace singularmente, sujeto por sujeto, pero sobre datos que reales en un momento, pueden cesar sin que cesen los efectos de inhabilitación de la calificación formal permanente que ha provocado por parte del ordenamiento jurídico (interdicción e inhabilitación).

En ciertos momentos el incapaz desde el punto de vista legal, puede ser naturalmente capaz, como el menor precoz o cuando el enajenado mental declarado en juicio de interdicción tenga intervalos lúcidos; pero mientras que dura la calificación formal y legal de incapacidad, los actos celebrados aún cuando sea naturalmente capaz son anulables.

La distinción radica en que para hacer valer la incapacidad legal no es necesario probarlo en cada caso y al momento determinado en que el incapaz realizó el acto. Siendo esa incapacidad correspondiente a una situación del

comportamiento, la misma puede invocarse por quien tenga interés en ello, sin recurrir a prueba específica alguna.

Mientras la incapacidad natural puede ser transitoria (estado psíquico anormal del sujeto), la incapacidad legal es duradera. la incapacidad natural afecta a las personas que no comprenden lo que hacen, como los menores, alienados, disminuido o perturbados en su inteligencia que tienen una incapacidad de ejercicio general de derechos.

Para el cese de la incapacidad legal se requiere una declaración del juez sobre la terminación de esa incapacidad deberá ser también declarada legalmente y sólo así se dará por terminada.

El único acto jurídico permitido al enajenado mental y siempre y cuándo sea en un momento de lucidez, es el testamento (artículo 1307 del Código Civil para el Distrito Federal) y bajo las circunstancias que dicho Código establece.

3.3. DE LOS ADICTOS A LAS SUSTANCIAS TOXICAS

Esta incapacidad es por su naturaleza (causa que la origina) natural y trae como consecuencia una incapacidad establecida en la legislación .

La incapacidad de los adictos a sustancias toxicas como el alcohol, psicotropicos y estupefacientes es natural y legal, por lo que para ser declarados incapaces se requiere de una declaración previa hecha por la autoridad competente (judicial competente).

Las reformas del 23 de julio de 1992, elimina la denominación hasta cierto grado despectiva con la que se etiquetaba a la persona que no tenia completo uso

de sus facultades mentales, siendo la denominación anterior de "dementes, idiotas, imbeciles, sordomudos, ebrios, y de los que habitualmente abusan de drogas enervantes".

Esta misma reforma suprime la palabra menor y la substituye por minoria, dándole con ésta una denominación que hace referencia a la edad como un estado y no como una persona; es decir como un estado de la persona jurídica, (estado de incapacidad). A la reforma se anexó la aclaración que se hace sobre dichas incapacidades que restringe la personalidad jurídica, no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia. Lo anterior es resultado del gran esfuerzo que hace la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que no se violen los derechos de quienes no tienen la gracia de gozar plenamente de sus facultades mentales, esto es de quienes no disfrutan de salud mental, ya que consideramos que aquellos que abusan del alcohol y las drogas también se les debe considerar como enfermos.

En el texto vigente del artículo 450 del citado Código, hace una definición más precisa de las causas de incapacidad y a su vez aclara cuando se debe entender qué persona cae en una de las incapacidades descritas, se va a considerar como incapaz.

La embriaguez y toxicomanía no permiten en un momento determinado al sujeto tener control de su voluntad y del querer y hacer.

Están incapacitados por la ley, si han sido declarados previamente en estado de interdicción. Retomaremos más ampliamente el tema, cuando hagamos mención del juicio de interdicción .

Pasaremos a analizar las enfermedades mentales que causan incapacidad.

4.- CLASIFICACION DE ENFERMEDADES MENTALES QUE ORIGINAN INCAPACIDAD

1.-Retraso mental

El retraso mental "es la capacidad intelectual general muy por debajo del promedio. Un coeficiente intelectual (C.I.) de 70 o inferior obtenido mediante una prueba de inteligencia administrada en forma individual (en el caso de los niños muy pequeños, se considerará el juicio clínico que determine una incapacidad intelectual general muy por debajo del promedio. Este criterio permitirá establecer el diagnóstico cuando las pruebas de inteligencia disponibles no permiten obtener valores de C.I. ".⁸¹

"Existe déficit en la capacidad adaptiva, lo cual repercute sobre la eficacia personal del niño para conseguir el rendimiento esperado por su edad y grupo cultural, en áreas como habilidades sociales y responsabilidad personal, comunicación, habilidades para resolver problemas cotidianos, independencia personal y autosuficiencia. Comienza antes de los 18 años. El manual de Diagnóstico y Estadística de los trastornos mentales, lo clasifica de acuerdo a su gravedad en":

"Leve C.I. 50-55 a 70

⁸¹ Manual de diagnóstico y Estadística de los Trastornos Mentales. 1981 P. 43

Moderado C.I. 35-40 a 50-55

Grave C.I. 20-25 a 35-40

Profundo C.I. menos de 20-25 "

Causas Clínicas del retraso Mental.

"Consecutivo a infección e intoxicación (enfermedad congénita de cuerpos de inclusión citomegálicos, rubéola, sífilis, toxoplasmosis, encefalopatía asociada con otras infecciones prenatales, debida a infección cerebral posnatal asociada con toxemia de embarazo de la madre, bilirrubina y postinmunización)".

"Consecutivo a un trauma o agente físico (encefalopatía debida a una lesión prenatal, lesión mecánica en el momento del nacimiento, asfixia neonatal y lesión posnatal)".

"Asociados con trastornos del metabolismo, el crecimiento o la nutrición (lipoidosis cerebral, histiocitosis lipídica, fenilcetonuria, degeneración hepantolenticular, porfiria, galactosemia e hipoglucemosis)".

"Asociado con enfermedad cerebral grosera, posnatal (neurofibromatosis, angiomas cerebral trigeminal esclerosis tuberosa, encefalopatía asociada con esclerosis difusa del cerebro)".

"Asociados con enfermedades y estados debidos a influencia prenatal desconocida (anencefalia, malformaciones de las circunvoluciones cerebrales, poroencefalia congénita, anomalías congénitas múltiples del cerebro, craneostenosis, hidrocefalia congénita, hipertelorismo, macrocefalia, microcefalia y síndrome de Laurence-Moon-Bield).

Asociado con anomalías cromosómicas

Asociado con prematuridad.

Consecutivo a un trastorno psiquiátrico importante.

Asociado con factores psicológicos".

II.- Síndromes orgánicos cerebrales

"Trastornos que caracterizan por una alteración de la función cerebral, lo que provoca una alteración en la orientación, memoria, funciones intelectuales y juicio, y una afectividad superficial (la forma aguda es reversible; la forma crónica es permanente)."⁸²

Psicosis asociadas a síndromes orgánicos cerebrales:

"Demencia senil: Se produce con la enfermedad senil cerebral, en las personas de edad; egocentrismo, manifiesto, emocionabilidad infantil, dificultad en asimilar nuevas experiencias, y deterioro, algunas veces hasta el punto de existencia vegetativa".

"Demencia presenil: Abarca las enfermedades cerebrales corticales parecidas a la demencia senil, pero que se producen en gente más joven; las enfermedades de Pick y Alzheimer son ejemplos de ella".

"Delirium tremens: Síndrome cerebral agudo provocado por intoxicación alcohólica y caracterizado por delirio, alucinaciones visuales y fuertes temblores".

"Psicosis de Korsakow: Síndrome cerebral crónico (alcohólico) provocado por una intoxicación por alcohol de largo tiempo de duración, y que se caracteriza

⁸² *Ibidem*, P. 34

por confabulación, deterioro de la memoria, desorientación y neuropatía periférica".

"Otras alucinosis alcohólicas: Alucinaciones provocadas por el alcohol pero no calificadas de delirium tremens, deterioro alcohólico, o psicosis de Korsakov. El paciente puede tener alucinaciones auditivas amenazantes, si bien su censorio está relativamente despejado".

"Estado paranoide alcohólico: Estado paranoide en alcohólicos crónicos, caracterizado por celos excesivos e ideas delirantes sobre la infidelidad del cónyuge".

"Intoxicación alcohólica aguda : Abarca síndromes cerebrales agudos originados por alcohol y de proporciones psicóticas, pero no calificado de delirium tremens, alucinosis aguda o intoxicación patológica".

"Deterioro alcohólico: Comprende síndromes cerebrales crónicos originados por alcohol y de grado psicótico, pero no calificados como psicosis de Korsakov".

"Intoxicación patológica: Síndrome cerebral agudo de características psicóticas, consecutivo a una pequeña ingesta de alcohol".

"Psicosis asociada con infección intracraneal, parálisis general. Psicosis caracterizada por signos y síntomas de sífilis parenquimatosa del sistema nervioso y en general por una serología positiva".

"Psicosis con otros tipos de sífilis del sistema nervioso central. Comprende todos las demás psicosis provocadas por infección intracraneal por *spirochaeta pallida*".

"Psicosis con otras encefalitis y meningitis no especificadas. Comprende transtornos provocados por infecciones encefalíticas distintas de la encefalitis epidémica y encefalitis de otro tipo no especificadas".

"Psicosis con otras infecciones intracraneales no especificadas. Comprende enfermedades agudas crónicas ocasionadas por infecciones no encefalíticas que incluyen meningitis y abscesos cerebrales".

"Psicosis con arteriosclerosis cerebral: Transtorno crónico originado por arteriosclerosis cerebral; puede presentarse junto con demencia senil o presenil".

"Psicosis con otros transtornos circulatorios cerebro vasculares: transtornos como trombosis cerebral, embolismo cerebral, hipertensión arterial, cardiopatía y enfermedad cardiorenal".

"Psicosis con epilepsia: enfermedad asociado con epilepsia idiopática; la conciencia del paciente puede estar obnubilada o éste puede estar ofuscado, confuso, aturdido y ansioso; en ocasiones puede presentar un episodio de excitación, alucinaciones, miedo, y explosiones violentas".

"Psicosis con neoplasia intracraneal: Comprende neoplasias primarias y metastásicas".

"Psicosis con enfermedad degenerativa del sistema nervioso central".

"Psicosis con trauma cerebral: Comprende trastornos cerebrales crónicos posttraumáticos y trastornos que se desarrollan inmediatamente después de una lesión craneal grave o de una intervención quirúrgica cerebral, y que produce cambios importantes en el sensorio y en la efectividad".

"Psicosis con trastornos endocrino: comprende trastornos ocasionados por complicaciones de la diabetes y por trastornos de las glándulas endocrinas".

"Psicosis con trastornos nutritivos o metabólicos: Comprende trastornos originados por pelagra, avitaminosis y trastornos metabólicos".

"Psicosis con infección sistémica: Comprende trastornos originados por infecciones sistémicas generales graves como neumonía, fiebre reumática aguda, fiebre tifoidea y malaria".

"Psicosis con intoxicación por tóxicos o fármacos (distintos de alcohol): Comprende trastornos ocasionados por fármacos, como las drogas psicodélicas, y por hormonas, gases, metales pesados y otros tóxicos, excepto el alcohol".

"Psicosis con el parto. No se utiliza a menos que se hayan eliminado otros diagnósticos posibles".

"Psicosis con trastornos y enfermedades físicas no diagnosticadas: Comprende enfermedades físicas no expuestas anteriormente y síndrome cerebrales provocados por enfermedades físicas no diagnosticadas todavía".

III.- Psicosis no atribuibles a las enfermedades físicas expuestas anteriormente:

Esquizofrenia: "Comprende trastornos que se manifiestan por alteraciones del pensamiento (alteraciones de la formación de conceptos que pueden conducir a una interpretación equivocada de la realidad y a veces a ideas delirantes y alucinaciones) del estado de ánimo (reactividad ambivalente, constreñida e inadecuada y pérdida de la empatía con los demás), y de la conducta (inhibida regresiva y extra)⁸³.

"Tipo simple: Esquizofrenia que se caracteriza por una progresiva reducción de la relación e intereses con el mundo externo, por apatía e indiferencia, por empobrecimiento de las relaciones interpersonales, por deterioro mental, y por un nivel de funcionamiento bajo".

"Tipo habefrenico: Esquizofrenia que se caracteriza por desorganización de pensamiento, risa sin motivo, afectividad superficial e inadecuada, manierismos, conducta necia y regresiva, quejas hipocondriacas frecuentes, y ocasionalmente ideas delirantes y alucinaciones transitorias y no organizadas".

"Tipo catatónico: El subtipo excitado se caracteriza por una actividad motora excesiva y algunas veces violenta; el subtipo inhibido se caracteriza por inhibición generalizada, estupor, mutismo, negativismo, flexibilidad cérea, o en algunos casos estado de vida vegetativa".

"Tipo paranoide: La esquizofrenia caracterizada por ideas delirantes de persecución o de grandeza y algunas veces por alucinación o religiosidad excesiva; el paciente es con frecuencia hostil y agresivo".

⁸³ *Ibidem*, P. 78

"Episodio esquizofrénico agudo: Enfermedad que se caracteriza por la aparición de síntomas esquizofrénicos y confusión , turbación emocional, perplejidad , ideas de referencia, disociación parecida a los sueños, excitación , depresión o miedo".

"Tipo latente: Esquizofrenia caracterizada por síntomas evidentes, pero no hay una historia de un episodio psicótico de tipo esquizofrénico; a veces se le ha designado como esquizofrenia incipiente, prepsicótica, pseudo neurótica, pseudopsicopática, o borderline".

"Tipo residual: Comprende pacientes con signos de esquizofrenia después de un episodio psicótico esquizofrénico, pero que ya no son psicóticos".

"Tipo esquizoafectivo: Comprende a los pacientes que tengan una mezcla de síntomas esquizofrénicos y una gran excitación (subtipo excitado) o incluso depresión (subtipos deprimidos)".

"Tipo infantil: Esquizofrenia que aparece antes de la pubertad. Se caracteriza por ser una conducta autista, atípica e inhibida; existe un fallo en el desarrollo de una identidad separada de la madre; retraso general, gran inmadurez, y alteración del desarrollo".

"Tipo crónico indiferenciado: Esquizofrenia con síntomas mezclados o con pensamiento, afectividad y conducta definidos, no clasificada en otra parte".

"Otros tipos y tipos no mencionados: Esquizofrenia que no han sido descritos anteriormente".

Transtornos afectivos principales. "Psicosis que se caracterizan por un único trastorno del estado de ánimo--depresión o excitación extremas-- que domina la vida mental del paciente y es responsable de la pérdida de contacto con el ambiente, pero que no es precipitada por una experiencia vital".⁸⁴

"Melancolía involutiva: Psicosis que se presenta durante el periodo involutivo y se caracteriza por ansiedad, agitación, preocupación e insomnio grave y con frecuencia por preocupaciones somáticas y sentimientos de culpa".

"Enfermedades maniaco depresivas: Psicosis caracterizadas por oscilaciones importantes del estado de ánimo y por remisión y recidiva".

"Tipo maniaco: Enfermedad maniaco depresiva, que sólo presenta episodios maníacos, excitación excesiva, locuacidad, irritabilidad, fuga de ideas y actividad motora y del lenguaje acelerada".

"Tipo depresivo: Enfermedad maniaco depresiva que consta sólo de episodio depresivos, estado de ánimo gravemente deprimido, retardamiento mental y motor, y algunas veces recelo, inquietud, perplejidad, agitación, ilusiones, alucinaciones e ideas delirantes de culpa".

"Tipo circular: Enfermedad maniaco depresiva que se caracteriza por lo menos por la presentación de un acceso. de un episodio depresivo y un episodio maniaco".

⁸⁴ *Ibidem*, p. 92.
⁸⁵ *Ibidem*, p. 115.

"Otros trastornos afectivos importantes: Psicosis sin más diagnósticos específicos o enfermedad maniaco depresiva mixta, en la que los síntomas maníacos y depresivos aparecen casi simultáneamente".

Estados paranoides. "Trastornos psicóticos en los que la anomalía esencial es la presencia de ideas delirantes de persecución o de grandeza".⁶⁶

"Paranoia: Enfermedad poco frecuente que se caracteriza por el desarrollo gradual de un sistema paranoide elaborado, que se basa en un acontecimiento real; el paciente con frecuencia considera que es superior y único; la enfermedad crónica raras veces interfiere con su pensamiento y su personalidad".

"Estado paranoide involutivo: Psicosis paranoide que se caracteriza por una formación delirante en el período involutivo".

"Otros estados paranoides: comprende las reacciones psicóticas paranoides, no clasificadas anteriormente".

Reacción psicótica depresiva: "Psicosis que se caracteriza por un estado de ánimo deprimido causado por una experiencia real, pero sin historia de depresiones repetidas u oscilaciones del estado de ánimo"⁶⁷.

Síndrome orgánico de la personalidad: "Una alteración persistente de la personalidad o acentuación de alguna característica previa, la sintomatología está dada por inestabilidad afectiva. Explosiones agresivas o de mal genio que superan cualquier tipo de reacción provocada por estrés psicosocial. Notable deterioro de la capacidad de juicio social (indiscreciones sexuales). Notable apatía e

⁶⁶ *Ibidem*, P. 125

⁶⁷ *Ibidem*, P. 140

indiferencia, suspicacia o ideación paranoide".⁸⁸

Después de haber analizado brevemente las causas de enfermedad mental que causan incapacidad mental, incluyendo aquellas producidas por el hábito de la ingestión de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas y estupefacientes, vemos como estas personas, que no gozan de salud mental, ya sea por haber nacido con alguna alteración, ya sea por enfermedad adquirida, la capacidad de razonamiento lógico se ve afectada en ellas, lo cual afecta su capacidad de percepción del mundo circundante, teniendo una valoración equivocada del mismo, quedándose entonces el término de alineación mental, como una realidad sobre este ser humano.

La palabra proviene del latín *alienus* (*extraño*) el término se refiere a la locura, y no prejuzga sobre la forma o variedad de ésta. Son sinónimos: insania, enajenación mental, estado psicótico, psicosis, trastornos mentales.

Dicha alineación hace que el sujeto con una alteración en su mente, se halle privado de un razonamiento lógico, lo cual constituye las causas de restricción de capacidad que marca la fracción II del artículo 450 de nuestro Código Civil, motivo de análisis de esta tesis.

Se declaran incapaces por enfermedad mental las personas que por dicha causa no tienen aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

En el caso de los fármaco dependientes y alcohólicos, se entiende que dichas sustancias, han deteriorado psíquicamente y orgánicamente al sujeto, de tal

⁸⁸ *Ibidem*, P 180.

modo que lo convierte en un enfermo mental, también es una de las causas muy importantes de inimputabilidad en el Derecho Penal.

Para que un sujeto goce de salud mental desde el punto de vista médico-legal se requieren los siguientes elementos integrantes de la capacidad:

- 1.- Una suma de los conocimientos acerca de los derechos y deberes sociales y de las reglas de la vida en sociedad.
- 2.- Un juicio suficiente para aplicarlos en un caso concreto.
- 3.- La firmeza de voluntad precisa para inspirar una libre decisión (esto es, un deseo de querer y hacer).

Para Marcó Ribé, desde el punto de vista práctico, puede reducirse a dos: "Inteligencia y la voluntad necesaria para obrar con conocimiento en un determinado momento".⁸⁹

Podemos apuntar que el sujeto alineado, enajenado o enfermo mental, es aquel que ha perdido el sentido común. Es una alteración completa de las relaciones del individuo con la sociedad. Nerio Rojas la definió como: "Un trastorno general y persistente de las funciones psíquicas, cuyo carácter patológico es ignorado o mal comprendido por el enfermo y que le impide la adaptación inteligente y activa de las normas del medio ambiente, sin provecho para sí ni para la sociedad".⁹⁰

Gonzalo Bosch la define como: "un estado del psiquismo en que perdida su autonomía, coloca a quien lo padece en condiciones de inadaptabilidad con

⁸⁹ Marcó Ribé, J. *Psiquiatría Forense*. Ed. Salvat Editores S. A.; Mallorca, España, 1960, P. 11

⁹⁰ Rojas, Nerio. *Medicina Forense*. Ed. El Ateneo, Buenos Aires.; Argentina.; 1950. P. 123.

relación al medio ambiente y por consiguiente de incapacidad para orientar, dirigir e interpretar su situación, así como para desarrollar su actividad en sentido utilitario".⁹¹

Desde el punto de vista práctico estimamos que otra podría ser la siguiente:

Es una enfermedad mental, congénita o adquirida, habitual o circunstancial, caracterizada por los siguientes elementos:

- 1.- Carencia de juicio concreto y abstracto de realidad respecto a los hechos, cosas y personas;
- 2.- Incapacidad para comprender lo lícito o ilícito de las acciones propias o ajenas;
- 3.- Una adaptación a las reglas corrientes de convivencia sico ambientales;
- 4.- Inaptitud para asumir o mantener en el tiempo un quehacer honesto, así como para adquirir derechos o contraer obligaciones.

Para la siquiatria jurídica, el problema de la incapacidad es uno de los más importantes y de mayor interés práctico.

En el derecho romano, cuando existía incapacidad para una actuación culpable se producía una situación de impunidad, lo que sucedía entre los enfermos mentales, de los que había tres clases *demens*, *furius* y *mentecaptus*, y en los niños hasta los siete años de edad, tal como quedó estando en el primer capítulo. Los elementos básicos de la capacidad son: *conocimiento*, *libertad* y *causalidad* o, o sea *voluntariedad*.

⁹¹ Bosch, G. El alienado. Ed. Archivos de Medicina Legal, Buenos Aires, Argentina.; 1945, P 31

CAPITULO III

LA REPRESENTACION, COMO INSTITUCION AUXILIAR DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

1.- La Representación como Institución Auxiliar de la incapacidad de Ejercicio

1.1. Funciones del Ministerio Público

1.2. Tutela

1.2.1. Legal

1.2.2. Dativa

1.2.3. Testamentaria

2.- Obligaciones derivadas de la Tutela

2.1. Padres

2.2. Tutores

2.3. Curadores

3.- Juicio de la Interdicción.

3.1. Procedimiento

3.2. Tutor

3.3. curador

1.- LA REPRESENTACION COMO INSTITUCION AUXILIAR DE LA INCAPACIDAD DE EJERCICIO.

En el Derecho Romano encontramos la regla: "No se puede transferir a otro más derecho que el que uno tiene por sí mismo".⁹²

El Derecho Mexicano retoma algunas de estas instituciones de guarda de los incapaces y las plasma en nuestro Código Civil vigente.

La representación legal en el derecho privado, es una institución jurídica auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Toda incapacidad de ejercicio origina la necesidad de una representación legal, porque si se admite la capacidad de goce, pero se niega la de ejercicio y no se busca un medio legal para que la ejerciten los derechos que el titular no puede hacer valer directamente, se negará prácticamente también la capacidad de goce.

Rojina Villegas nos dice: "La representación es una institución auxiliar de la incapacidad de ejercicio. Como toda incapacidad de ejercicio impide que el sujeto haga valer directamente sus derechos, celebre actos jurídicos, comparezca en juicio o cumpla con sus obligaciones, la representación legal se convierte en una institución auxiliar y necesaria de la incapacidad de ejercicio, pues sin ella, aún cuando se tuviera la capacidad de goce, propiamente se carecería de dicha aptitud, dada la imposibilidad de hacer valer los derechos que por la misma hubieren adquirido. la representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán el patrimonio, la persona o el status en

⁹² Pett, Eugene. *Op. Cit.* P. 308

general del representado. Este efecto es excepcional en el derecho, y solamente se justifica por la necesidad de que los incapaces puedan actuar jurídicamente por conducto de otro. En la representación es necesario distinguir dos aspectos: a) el acto jurídico se ejecuta por el representante en nombre del representado y, b) dicho acto se realiza además por cuenta de este último puede haber mandato no representativo cuando el mandatario actúa por cuenta, pero no en nombre del demandante.

Cuando el acto se ejecuta en nombre del representado, las relaciones jurídicas directamente se establecen entre el y los terceros que contrataron con el representante; en cambio, cuando se actúa solo por cuenta de una persona, dichas relaciones se constituyen directamente entre los contratantes, afectando sólo el patrimonio del sujeto por el cual se efectuó".⁹³

Encontramos la definición de representante en el siguiente texto: " El representante es aquella persona que ejecuta el acto no sólo por cuenta de otro, sino en nombre del sujeto de la relación, pues esta categoría corresponde al representado. El representante es un tercero extraño a esa relación jurídica".⁹⁴

A través de la representación, la voluntad de una persona capaz, sustituye la voluntad de otra persona que es incapaz o de aquellos que no pueden por sí, proponerse fines por carecer de voluntad propia, de manera tal que el negocio celebrado por el representante, produce sus efectos como si lo hubiera celebrado el representado.

⁹³ Rojas Villegas. Compendio de Derecho Civil. Ob. Cit. P. 166
⁹⁴ Galindo Garrido, Ob. Cit. P. 220

El representante puede actuar en nombre y por cuenta del representado o puede celebrar actos en nombre propio pero por cuenta del representado; en el primer caso se tiene una representación directa y en el segundo caso se requiere la celebración de otro acto jurídico por virtud de la cual se transmiten los efectos jurídicos nacidos del acto celebrado al representado.

"La representación supone que un sujeto llamado representante actúa en nombre y por cuenta del representado de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que se realice afectarán el patrimonio, la persona o el status en general del representado. Este efecto es excepcional en el derecho y solamente se justifica por la necesidad de que los incapaces pueden actuar jurídicamente por conducto de otro".⁹⁵

Bonnecase hace la siguiente afirmación: " El legislador se ha aprovechado de dos nociones: la representación y la asistencia, que adapta a cada caso particular. En efecto según la causa de incapacidad y su grado, al incapaz se le deja aparte y quien obrará en su nombre será un organismo u otra persona (*representación*) o por el contrario, el incapaz podrá obrar por sí mismo, pero sin colaboración y bajo control de un organismo o de una persona (*asistencia*). La institución de la representación funciona cuando la persona es un incapaz que está afectado en su inteligencia o cuando por ser muy joven, no tiene el discernimiento necesario. En los otros casos de la incapacidad se recurre a la asistencia. tenemos así dos categorías de instituciones en provecho de los incapaces: unas se basan en la idea de representación, las otras en la de asistencia: 1°- Las instituciones que se

⁹⁵ Rojas Vilgas. *Derecho Civil Mexicano*, Ed. Porrúa, México D. F.; 1991. P. 168

basan en la idea de la representación son: *a) la patria potestad; b) la tutela bajo sus diversas formas; c) diversos organismos, como la administración provisional de los bienes del demente aún no declarado como tal judicialmente.* 2º- Las instituciones que se basan en la idea de la asistencia son: *a) la curatela, y b) el asesor judicial*".⁶⁶

En el Derecho Mexicano, casi todos los actos jurídicos pueden celebrarse por medio de un representante. A excepción del Derecho de familia donde los actos han de ser celebrados precisamente por el interesado y no a través de un representante, se denominan como: "actos personalísimos".

Es en estos actos personalísimos que tanto en el campo patrimonial como en el extrapatrimonial quedan velados a los incapaces, en cuanto no puede realizárselos ni por intermedio de los representantes.

La representación como nos marca Spota: " Sólo procede en el campo patrimonial, con excepción de actos personalísimos. El acto jurídico que importa el testamento es un acto de disposición de bienes postmortem y, no obstante la representación no es permisible. En la representación de los incapaces, los actos pueden ser considerados en tres categorías: a) actos en que la representación no es admisible, como el hacer testamento; b) actos en que, siendo admisible la representación, no es admitida en la ley, en el caso del reconocimiento de un hijo por un incapacitado; c) actos en que, siendo admisible la representación, es admitida por la ley, en el caso del perturbado o disminuido en su inteligencia, que

⁶⁶ Bonnecase, J. Elementos de Derecho Civil. Ed. Cajino, Puebla, México, 1925, P. 382

en un momento de lucidez mental elabore su testamento".⁹⁷

Por consiguiente, lo expuesto prueba:

- 1.- La representación no se concibe tratándose de actas jurídicos personalísimos, aún dentro de la esfera de los bienes;
- 2.- ello no significa que siempre se ejerza en el ámbito de patrimonial.

Galindo Garfias nos dice: La representación puede ser legal o convencional. Es legal aquella que independientemente de la voluntad de los interesados, es impuesta por la ley. Tal es el caso de la representación que compete por ley, a los que ejercen la patria potestad y que representan al menor que se encuentra bajo de ella; o el caso del tutor, a quien incumbe la representación legal del pupilo. es convencional o voluntaria la representación, cuando una persona capaz autoriza o faculta a otra persona también capaz, para que en su nombre actúe en uno o varios actos".⁹⁸

El artículo 449 al mencionar la tutela nos dice: " El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tiene incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos espaciales que señale la ley".⁹⁹

La institución de la representación funciona cuando la persona es incapaz, que está afectado en su inteligencia o cuando por ser menor de edad, no tiene el discernimiento necesario.

⁹⁷ Spota, Alberto G. *Tratado de Derecho Civil*, Ediciones de palma, Buenos Aires, Argentina, 1968, P. 261

⁹⁸ Galindo Garfias, *Op. Cit.*, P. 222

⁹⁹ *Código Civil para el Distrito Federal.*

La representación legal es para suplir la falta de capacidad del representado ; la representación convencional no tiene esta característica y sólo tiene por objeto facilitar la celebración de un acto que podría ser llevado directamente por el representado, en tanto el menor de edad y los incapaces que nos señala el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, requieren necesariamente intervención de un representante legal, para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Para Domínguez Martínez: " La representación legal trae consigo en todo caso la administración de los bienes del representado, o respecto del albacea la administración de los bienes que están en el acervo hereditario. Por ello, los ascendientes en el ejercicio de la patria potestad legalmente atribuido, el tutor en el desempeño de la tutela, el representante del ausente al ejercitar su cargo y el albacea cuando desempeña el suyo, son administradores de bienes ajenos y libremente pueden celebrar actos de administración y no así los de dominio, para cuya celebración deben ser satisfacer requisitos especiales".¹⁰⁰

Como consecuencia de la representación legal, los actos otorgados por los representantes legales surten efectos en los status de los representados, no en los patrimonios propios de los otorgantes. Por ende, la ley vigila que esos actos sean conservatorios del patrimonio del representado.

1.1 Funciones del Ministerio Público.

"El Ministerio Público es una institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social, en todos aquellos casos

¹⁰⁰ Domínguez Martínez. *Op. Cit.* P. 193

que le asignan las leyes".¹⁰¹

En el Derecho Civil tiene funciones de tutea social, representando a los incapacitados o ausentes. Tiene asignadas funciones derivadas de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

El Ministerio Público, va a estar velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse, como es el caso de los incapaces y desvalidos. Se tiene un interés general para que de esta forma no se deje a los menores de edad e incapacitados en términos del artículo 450 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en un completo estado de indefensión que afecte a los intereses individuales y sociales ; es un puntal de equilibrio entre los dos intereses.

La Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su artículo 5 establece: " La protección de los menores e incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. también intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representación social en los términos señalados en las leyes".¹⁰²

¹⁰¹ Collin Sánchez, Guillermo. *Curso de Procedimientos Penales*. Ed. Porrúa S. A., México D. F., 1989 P. 77

¹⁰² Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del D. F.

El Ministerio Público debe ser oído en cuestiones competenciales cuando: se haga el examen de presuntos incapacitados; examen anual de registro de discernimiento de cargos de tutores y curadores; venta de bienes de menores o incapacitados.

Va a actuar como parte principal cuando ejercita una acción u opone una excepción. En estas circunstancias tiene todos los derechos que la ley procesal concede a las partes; como colaborador del Juez emitiendo su parecer sobre las cuestiones jurídicas que el propio Juez pone a su consideración; representa a los incapaces y a los ausentes en los casos previstos en el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal e interviene como parte adjunta en los negocios relativos a los incapacitados, nombramiento de tutores.

Artículo 45 de procedimientos Civiles para el Distrito Federal: Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior comparecerán sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho".¹⁰³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 901 establece: " En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil".¹⁰⁴

el artículo 895 del citado código nos marca: " Se oirá precisamente al ministerio público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos,
- II.- Cuando se refiere a la persona o bienes menores o incapacitados;

¹⁰³ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁰⁴ Ibidem.

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;

IV.- Cuando lo dispusieran las leyes".¹⁰⁵

Lo anterior otorga facultades al Ministerio Público para que intervenga en los asuntos que se refieren a la persona, o bienes de menores o incapacitados.

Así mismo el ministerio Público puede solicitar la declaración del estado de minoridad o demencia de acuerdo a lo que marca el artículo 902, del mismo Código que a la letra dice: " Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoría o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración del estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1° Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2° Por su cónyuge; 3° por sus presuntos herederos legítimos; 4° Por el albacea; 5° Por el Ministerio público. Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil"¹⁰⁶

También participará el Ministerio Público en la audiencia del examen médico que se debe realizar al incapacitado por demencia; debe ser oído en el nombramiento de tutor, puede promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

- a) Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.
- b) Los tutores que no rindan sus cuentas en el mes de enero de cada año.
- d) Los comprendidos en el artículo 503 del Código Civil.

¹⁰⁵ *ibidem.*
¹⁰⁶ *ibidem.*

- e) El tutor que contraiga matrimonio con el tutelado.
- f) el tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

El Ministerio Público, puede verter su opinión con respecto a la enajenación de los bienes de los incapaces. Puede solicitar el nombramiento de tutor dativo.

1.2. tutela

las figuras importantes de la protección de los menores e incapacitados por excelencia son: La Patria Potestad y la Tutela. A continuación hacemos un análisis general de la Patria Potestad.

"La Patria Potestad es una institución protectora de la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados que nace de la filiación".¹⁰⁷

El artículo 412 del Código Civil nos indica: " Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley".¹⁰⁸

En principio de ejercicio de la Patria Potestad corresponde a los progenitores (padre y madre del menor) y a falta de éstos, corresponderá a los demás ascendientes por la línea paterna y materna, en el orden que determine el Juez de lo Familiar tomando en cuenta las circunstancias del caso, así lo establecen los artículos 414 y 418 del Código Civil.

¹⁰⁷ Galindo Gerties. Ob. Cit. P. 438

¹⁰⁸ Código Civil para el Distrito Federal.

Con la Patria Potestad, se procura lograr la formación intelectual y moral que requieren los menores, así como para administrar el patrimonio de éstos.

En tanto la persona no llegue a la mayoría de edad se va a encontrar sujeto la Patria Potestad.

Para Moto Salazar, la Patria Potestad: " Es el conjunto de derechos que la ley concede a los ascendientes sobre la persona y bienes de sus descendientes, mientras éstos son menores".¹⁰⁹

El Derecho de protección que se tiene se traduce en la vigilancia, guarda y educación de los menores. Sobre los bienes de los menores se tiene un derecho de disfrute y administración.

En el hijo adoptado, la Patria Potestad se ejerce únicamente por las personas que lo adoptan.

Las personas que ejercen la Patria Potestad son legítimas representantes de los que están bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes de los menores, por lo que pueden comparecer en juicio en representación de aquellos.

La Patria Potestad se pierde por condena expresa de la autoridad competente a ese derecho y termina con la emancipación, la mayor edad y la muerte.

La palabra TUTELA procede del verbo latino "tueor" que significa defender, proteger. Hemos explicado de forma muy amplia la tutela en Roma.

En el Derecho Mexicano se retoma parte del Derecho Romano y se establece la Institución de la tutela.

¹⁰⁹ Moto Salazar. *op. cit.*, P. 141

Galindo Garfias la define diciendo: "Es una Institución protectora de los menores no sujetos a Patria Potestad y de los incapacitados. La tutela desempeña un importante papel de protección, en favor de aquellas personas que no pudiendo por sí mismas disponer de su persona y de sus bienes, requieren la protección de otra persona capaz que lo asiste en tales casos".¹¹⁰

La tutela se halla regulada por el TITULO NOVENO del Código Civil bajo los siguientes artículos:

Artículo 449: " El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujeto a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismo. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señale la ley

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413".¹¹¹

Artículo 413: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le impriman las resoluciones que se dicten , de acuerdo con la Ley de Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal".¹¹²

Artículo 452: " La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima".¹¹³

¹¹⁰ Galindo Garfias. *Op. Cit.* P. 439

¹¹¹ Código Civil para el Distrito Federal.

¹¹² *Ibidem.*

¹¹³ *Ibidem.*

Artículo 453: " El que se rehusare sin causa legal a desempeñar el cargo de tutor es responsable de los daños y perjuicios que de su negativa resulten al incapacitado".¹¹⁴

De Pina nos dice: " La tutela es una Institución supletoria de la Patria Potestad, mediante la cual se provee a la representación, a la protección, a la asistencia, al complemento de los que no son suficientes para gobernar su persona y derecho por sí mismos, para regir, en fin, su actividad jurídica".¹¹⁵

La tutela es la Institución secundaria para el incapacitado por edad (suple la patria potestad) y para todos los incapacitados que caen en el supuesto del artículo 450 del Código Civil.

Reiterando podemos decir que la Patria Potestad es la Institución para el incapaz por minoría de edad y es emanada de la misma naturaleza establecida por el derecho natural, en tanto que la Tutela es la Institución secundaria para el incapacitado por edad, y principal para los disminuidos o perturbados de su inteligencia, de los que abusan de sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos y estupefacientes, de acuerdo a como lo marca el multicitado artículo 450 del Código Civil. De esta forma se protege a los incapaces y se evita colocarlos en estado de indefensión. Podemos decir que desde que nace el derecho civil en Roma, aparece esta protección para los incapaces.

Valverde nos dice al respecto: " Es la tutela una manera de dar protección social a los débiles, y un medio de defensa de los menores de los demás individuos

¹¹⁴ Idem.
¹¹⁵ De Pina. Ob. Cit. P. 393

incapaces, no sujetos a la autoridad paterna, o que están abandonados o son maltratados. La razón fundamental de la tutela es un deber de propiedad, que tiene su origen en la debilidad e imperfección del ser humano".¹¹⁶

Por lo que la tutela, es una Institución subsidiaria de la Patria Potestad. Con la diferencia de que la primera ha sido creada, y se organiza exclusivamente sobre la base del Derecho positivo.

Tiene por lo tanto, límites legales más estrechos que la Patria Potestad, ya que inspira menos confianza al legislador, y esto, tanto en lo que se refiere a su contenido personal, como patrimonial.

Los incapaces necesitan de la protección de la sociedad por medio de los padres o de los tutores en todo caso de la protección de la sociedad en general, logrando así una sociedad justa e igualitaria, dándole la calidad de sujetos de derechos y obligaciones, a aquellos individuos que tienen la desgracia de no poder hacer valer por sí mismos esos derechos y esas obligaciones, debe ser pues la tutela, un deber de protección que tiene la sociedad con respecto a todos los menores en razón de su situación frente a la sociedad y no porque sea incapaz. Debe responder a las necesidades de una sociedad que bien puede ser la causante de este problema jurídico.

Alcalá Zamora nos dice: " Situar a la tutela en un rincón del derecho familiar, sin otro sendero que la patria potestad no correspondería a las magnitudes de universalidad constante, que son propias del hecho tutelar. Hay realizaciones

¹¹⁶ Valverde y Valverde, Caldo. *Tratado de Derecho Civil Español*. Ed. Valladolid, España.; 1938, P. 535

múltiples aunque indirectas, parciales, disimuladas, a veces imperceptibles, de fines tutelares, servidos o logrados mediante muy diversas instituciones; y entre ellos y la que nos sirve de referencia, aparecen relativas y fragmentariamente conexiones, semejanzas y aprovechamientos de resultado, que nunca serán asimilaciones, identidades y semblanzas de naturaleza".¹¹⁷

Rodríguez Arias hace mención a lo siguiente: " Los dominios de la institución tutelar constituyen, por decirlo así, una de las zonas más señaladamente móviles del Derecho privado, en el sentido de ser una de aquellas donde interrumpidamente se nota el flujo de las concepciones sociales y políticas hasta el punto de mantener constantemente abierta la interrogante de su más adecuada organización . La institución de la tutela, parece hallarse comprendida dentro de la zona en que se hace secantes las esferas respectivas de los derechos privado y público. Tanto la relación familiar, como la tutelar, se apoyan inmediatamente sobre el concepto del deber jurídico, que es la causa principal de la existencia y razón de ser de las mismas, puesto que las facultades y cargas que delimitan sus contornos son un reflejo de la ordenación objetiva de tales institutos, o sea, que tanto el progenitor investido de la patria potestad, como el tutor en el ejercicio de sus funciones tutelares, están al servicio conque la comunidad social les grava." ¹¹⁸

A continuación mencionaremos los artículos del Código Civil que nos marcan las pautas generales para la Tutela.

¹¹⁷ Galindo Garfias. Ob. Cit. P. 804

¹¹⁸ Idem.

El artículo 454 nos marca: " La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del curador, del juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este Código".¹¹⁹

Artículo 455: " Ningún incapaz puede tener a un mismo tiempo más de un tutor y curador definitivos ".¹²⁰

Artículo 456: " El tutor y el curador pueden desempeñar, respectivamente, la tutela o la curatela hasta de tres incapaces. Si éstos son hermanos, o son coherederos o legatarios de la misma persona, puede nombrarse un solo tutor y un curador a todos ellos, aunque sean más de tres".¹²¹

Artículo 457: " Cuando los intereses de alguno o algunos incapaces, sujetos a la misma tutela, fueren opuestos, el tutor pondrá en conocimiento del Juez quien nombrará un tutor especial que defienda los intereses de los incapacitados, que él mismo designe, mientras se decide el punto de oposición".¹²²

Artículo 458: " Los cargos de tutor y curador de un incapaz no pueden ser desempeñados al mismo tiempo por una sola persona. Tampoco pueden desempeñarse por personas que tengan parentesco en cualquier grado de línea recta o dentro del cuarto grado de la línea colateral".¹²³

Artículo 459: " No pueden ser nombrados tutores o curadores las personas que desempeñen el juzgado de lo Familiar y las que integren los Consejos Locales de Tutelas; ni los que estén ligados con parentesco de consanguinidad con las

119 Código Civil para el Distrito Federal.

120 *Idem.*

121 *Idem.*

122 *Ibidem.*

123 *Ibidem.*

mencionadas personas, en la línea recta, sin limitación de grados, y en la colateral del cuarto grado inclusive".¹²⁴

Artículo 460: " Cuando fallezca una persona que ejerza la patria potestad sobre un incapacitado a quien deba nombrarse tutor, su ejecutor testamentario y en caso de intestado los parientes y personas con quienes haya vivido, están obligados a dar parte del fallecimiento al juez pupilar dentro de ocho días, a fin de que provea a la tutela, bajo la pena de veinticinco a cien pesos de multa"

Los jueces del Registro Civil, las autoridades administrativas y las judiciales tienen la obligación de dar aviso a los jueces pupilares de los casos en que sea necesario nombrar tutor y que llegen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.¹²⁵

Artículo 462: " Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella".¹²⁶

Artículo 463: "Los tutores y curadores no pueden ser removidos de su cargo sin que previamente hayan sido oídos y vencidos en juicio".¹²⁷

Artículo 464: " El menor de edad que se encuentre en cualquiera de los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, estará sujeto a la tutela de los menores, mientras no llega a la mayoría de edad.

Si al cumplirse ésta continuare el impedimento, el incapaz se sujetará a la nueva tutela, previo juicio de interdicción, en el cual serán oídos el tutor y el curador

124 *idem.*
125 *idem.*
126 *idem.*
127 *ibidem.*

anteriores".¹²⁸

Artículo 466: " El cargo de tutor respecto de las personas comprendidas en los casos a que se refiere la fracción II del artículo 450, durante el tiempo que subsista la interdicción cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El Cónyuge tendrá obligaciones de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de cónyuge. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla".¹²⁹

Artículo 467. " La interdicción de que habla el artículo anterior no cesará sino por la muerte del incapacitado o por sentencia definitiva, que se pronunciará en juicio seguido conforme a las mismas reglas establecidas para el de interdicción".¹³⁰

Artículo 468: " El juez de lo Familiar del domicilio del incapacitado, y si no lo hubiere, el juez menor, cuidará provisionalmente de la persona y bienes del incapacitado, hasta que se nombre tutor".¹³¹

Artículo 13, fracción II: " El estado y capacidad de las personas físicas se rige por el derecho del lugar de su domicilio"¹³²

Artículo 331: " Si el marido está bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del artículo 450, este derecho puede ser ejecutado por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado que se contará desde el día

128 *idem.*
129 *idem.*
130 *idem.*
131 *idem.*
132 *idem.*

en que legalmente se declare haber cesado el impedimento".¹³³

Artículo 505: " no pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos".¹³⁴

Artículo 543: " Si los menores o los mayores de edad, con alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 450 de la fracción II, fueran indigentes o careciesen de suficientes medios para los gastos que demandan su alimentación y educación, el tutor exigirá judicialmente la presentación de esos gastos a los parientes que tienen obligación legal de alimentar a los incapacitados. Las expensas que esto origine, serán cubiertas por el deudor alimentario. Cuando el mismo tutor obligado a dar alimentos, por razón de su parentesco con su tutelado, el curador ejercerá la acción a que este artículo se refiere".¹³⁵

Artículo 544: " Si los menores o mayores de edad con incapacidades como las que señala el artículo 450 en su fracción II, no tienen personas que están obligadas a alimentarlos, o si teniéndolas no pudieren hacerlo, el tutor con autorización del juez familiar, quien oirá el parecer del curador y el consejo local de las tutelas, pondrá al tutelado en un establecimiento de beneficencia pública o privada en donde pueda educarse y habilitarse. En su caso, si esto no fuera posible, el tutor procurará que los particulares suministren trabajo al incapacitado, compatible con su edad y circunstancias personales, con la obligación de alimentarlo y educarlo. No por eso el tutor queda eximido de su cargo, pues

133
134 *ibidem*
135 *ibidem*

continuará vigilando a su tutelado, a fin de que no sufra daño por lo excesivo del trabajo, lo insuficiente de la alimentación o lo defectuoso de la educación que se le imparta".¹³⁶

artículo 561: " Los bienes inmuebles, los derechos anexos a ellos y los muebles preciosos, no pueden ser enajenados ni gravados por el tutor, sino por causa de absoluta necesidad o evidente utilidad del menor o del mayor con alguna de las incapacidades a las que se refiere el artículo 450, de la fracción II debidamente justificada y previa a la confirmación del curador y la autorización judicial".¹³⁷

Artículo 563: " La venta de bienes raíces de los menores y mayores incapaces, es nula, si no se hace judicialmente en subasta pública. En la enajenación de alhajas y muebles preciosos, el juez decidirá si conviene almoneda pudiendo dispensarla, acreditada la utilidad que resulte al tutelado.

Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se coticen en la plaza el día de la venta, ni dar fianza al nombre del tutelado".¹³⁸

Artículo 584: " En caso de maltrato, de negligencia en los cuidados debidos al incapacitado o a la administración de sus bienes, podrá el tutor ser removido de la tutela a petición, del curador, de los parientes del incapacitado, del Consejo Local de Tutelas o del Ministerio Público".¹³⁹

136
idem.
137
ibidem
138
idem.
139
ibidem

El artículo 461 del Código Civil vigente para el Distrito Federal nos establece tres tipos de tutela en razón a la forma en que son establecidas:

- "a) Testamentaria;
- b) Legítima;
- c) Dativa".¹⁴⁰

1.2.1. Legal.

Esta especie de Tutela tiene lugar cuando no hay quien ejerza la Patria Potestad, ni tutor testamentario, y cuando deba nombrarse tutor en caso de divorcio. La ley llama para ejercer la Tutela, a determinadas personas que representan al incapaz.

La Tutela legítima puede recaer:

Sobre los menores, disminuidos o perturbados en su inteligencia, adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, psicotrópicos y estupefacientes, además sobre los menores abandonados y los acogidos por alguna persona o depositados en algún establecimiento de beneficencia.

En el caso de los menores de edad, corresponde ejercer la Tutela Legítima: a los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas, y a falta de éstos, a los demás colaterales dentro del cuarto grado.

A este respecto el capítulo III del Título Noveno del Código Civil nos marca:

Artículo 482: " Ha lugar a tutela legítima:

I.- Cuando no hay quien ejerza la patria potestad ni tutor testamentario;

¹⁴⁰ *ibidem*

II.- Cuando deba nombrarse tutor por causa de divorcio¹⁴¹

Artículo 483: " La Tutela legítima corresponde:

I.- A los hermanos, prefiriéndose a los que sean por ambas líneas;

II.- Por falta o incapacidad de los hermanos, a los demás colaterales, dentro del cuarto grado inclusive".¹⁴²

Artículo 484: " Si hubiera varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo, pero si el menor ha cumplido dieciséis años él hará la elección".¹⁴³

Si se tiene mayores disminuidos o perturbados en su inteligencia, adictos a sustancias tóxicas como el alcohol, psicotrópicos y estupefacientes, la ley establece para ellos la Tutela Legítima conforme a las siguientes reglas:

Artículo 486: " El marido es tutor legítimo de su mujer y ésta lo es de su marido".¹⁴⁴

Artículo 487: " Los hijos mayores de edad son tutores de su padre o madre viudos".¹⁴⁵

artículo 488: " Cuando haya dos o más hijos, será preferido el que viva en compañía del padre o de la madre; y siendo varios los que estén en el mismo caso, el juez elegirá al que le parezca más apto".¹⁴⁶

artículo 489: " Los padres son de derecho, tutores de sus hijos, solteros o viudos, cuando estos no tengan hijos que puedan desempeñar la tutela, debiéndose poner

141 Ibidem
142 Ibidem
143 Ibidem
144 Ibidem
145 Ibidem
146 Ibidem

de acuerdo respecto a quién de los dos ejercerá el cargo".¹⁴⁷

Artículo 490: " A falta de Tutor testamentario y de persona que con arreglo a los artículos anteriores deba desempeñar la tutela, serán llamados sucesivamente: los abuelos, los hermanos del incapacitado y los demás colaterales a que se refiere la fracción II del artículo 483; observándose en su caso lo que dispone el artículo 484".¹⁴⁸

Artículo 491: " El tutor del incapacitado que tenga hijos menores bajo su Patria Potestad, será también tutor de ellos si no hay otro ascendiente a quien la ley llame a ejercicio de aquel derecho".¹⁴⁹

Como nos menciona nuestro Código Civil, la Tutela legítima corresponde a los padres, abuelos o hermanos, En este caso consideramos que la ley es justa y lleva un orden preferencial que se presume adecuado al mejor interés del incapaz, sin perjuicio de que, en que en cada caso, se altere el orden legal cuando las personas no reúnan las condiciones requeridas por la ley para desempeñar la tutela o curatela, ya que siempre ha de preferirse al pariente más idóneo.

Spota nos dice al respecto: " Aun respetando los lazos de cariño, convendría ir evitando poco a poco el abuso de nuestras leyes hacen de las *tutelas legales*. Se ha podido observar que en la mayoría de los casos los ascendientes y descendientes carecen de aptitud necesaria para el cuidado y representación de los incapacitados".¹⁵⁰

147

idem.

148

idem.

149

idem.

150

Spota, A. G. Ob. Cit. P. 334

Más sin embargo debemos recordar que la relación familiar, como la tutelar, se apoyan inmediatamente sobre el concepto del deber jurídico, que es la causa principal de la existencia y razón de ser de las mismas, puesto que las facultades y cargas que delimitan sus contornos son reflejos de la ordenación objetiva de tales institutos, o sea, que tanto el progenitor investido de la patria potestad, como el tutor en el ejercicio de sus funciones tutelares, están al servicio con que la comunidad social les agrava.

1.2.2. Tutela Dativa.

Tenemos otra especie de Tutela que se denomina Tutela Dativa, y ésta tiene lugar cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien corresponda desempeñar la Tutela Legítima, y cuando el Tutor Testamentario está impedido de ejercerla temporalmente y no existan hermanos o colaterales dentro del cuarto grado inclusive el artículo 497 nos refiere: " La tutela dativa tiene lugar:

- I.- Cuando no hay tutor testamentario ni persona a quien, conforme a la ley, corresponda la tutela legítima;
- II.- Cuando el tutor testamentario esté impedido temporalmente de ejercer su cargo y no hay ningún pariente de los designados en el artículo 483".¹⁸¹

Pero los casos en que el menor no ha cumplido los dieciséis años , el artículo 479 nos marca: Si el menor no ha cumplido los dieciséis años, el nombramiento de tutor la hará el juez de lo Familiar de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad

¹⁸¹ Código Civil para el Distrito Federal

de la persona elegida para tutor".¹⁵²

El artículo 498 nos marca sanción para el juez que oportunamente no marca la tutela, a su letra nos dice: "Si el juez no hace oportunamente el nombramiento de tutor, es responsable de los daños y perjuicios que sigan al menor por esa falta".¹⁵³

La tutela para asuntos judiciales del menor de edad emancipado siempre será dativa.

De acuerdo al artículo 501, en los casos que se aplique la tutela dativa, nos marca lo siguiente:

" Tienen obligación de desempeñar la tutela, mientras duran en los cargos que a continuación se enumeran:

- I.- El presidente municipal del domicilio del menor;
- II.- Los demás regidores del ayuntamiento;
- III.- Las personas que desempeñan la autoridad administrativa en los lugares en donde no hubiese ayuntamiento;
- IV.- Los profesores oficiales de instrucción primaria, secundaria o profesional del lugar donde vive el menor
- V.- Los miembros de las juntas de beneficencia pública.

Los jueces de lo Familiar nombrarán, de entre las personas antes mencionadas, las que en cada caso deban desempeñar la tutela, procurando que este cargo se reparta equitativamente sin perjuicio de que también pueden ser

¹⁵² *ibid.*
¹⁵³ *ibid.*

nombrados tutores las personas que figuren en las listas que deben formar los Consejos Locales de Tutelas, cuando estén conformes en desempeñar gratuitamente la tutela de que se trata".¹⁵⁴

El tutor legal es nombrado por el juez para proteger a los incapaces y así evitar dejarlos en estado de indefensión; es una institución para lograr la protección social de los incapaces.

1.2.3. Testamentaria.

De Pina nos dice: " La tutela testamentaria es la que debe desempeñar la persona designada por el último ascendiente del incapaz, designación que debe contenerse en el testamento; sin embargo, si quien está ejerciendo la patria potestad muere, aún cuando haya ascendientes de grado ulterior, si ha designado tutor en el testamento éste se hará cargo del menor; de igual manera, quien deja en su testamento bienes a un menor, que no esté bajo la patria potestad de él, puede nombrarle tutor para la administración de esos bienes".¹⁵⁵

Nuestro Código nos dice: " El ascendiente que sobreviva de los dos que en cada caso deben ejercer la patria potestad conforme a lo dispuesto en el artículo 414, tiene derecho, aunque fuere menor, de nombrar tutor en su testamento a aquellos sobre quienes la ejerza, con inclusión del hijo póstumo".¹⁵⁶

El artículo 471 habla de la exclusión de ejercicio: " El nombramiento de tutor testamentario, excluye del ejercicio de la patria potestad a los ascendientes de ulteriores grados".¹⁵⁷

¹⁵⁴ De Pina. Ob. Cit. P. 389

¹⁵⁵ *Ibidem* P. 386

¹⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal

¹⁵⁷ *Ibidem*.

De acuerdo al artículo 473, se puede nombrar Tutor Testamentario sólo para la administración de los bienes que se dejan a un incapaz que no esté bajo la patria potestad.

Esta especie de tutela se instituye para menores de edad, y en algún caso, para los mayores de edad incapacitados.

El artículo 475, nos dice: " El padre que ejerza la tutela de un hijo sujeto a interdicción por incapacidad intelectual, puede nombrarle tutor testamentario si la madre ha fallecido o no puede legalmente ejercer la tutela.

La madre, en su caso, podrá hacer al nombramiento de que se trata este artículo".¹⁵⁸

El artículo 476 nos marca: "En ningún otro caso hay lugar a la tutela testamentaria del incapacitado".¹⁵⁹

El adoptante que ejerce la patria potestad tiene derecho de nombrar tutor testamentario a su hijo adoptivo.

Si se nombran varios tutores, desempeñará el cargo el primero que haya sido nombrado, a quien substituirán los demás por el orden de su designación, en los casos de muerte, incapacidad, excusa o remoción; salvo cuando el testamento haya establecido el orden en que deban sucederse en el desempeño de la Tutela.

Finalmente existe jurisprudencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación con respecto a la presentación y nos dice:

¹⁵⁸ Idem.
¹⁵⁹ Idem.

Representación. La falta de capacidad debe ser substituida con la intervención de otra persona capaz que es llamada en lugar del incapaz, y entonces surge la representación. En virtud de ésta un sujeto (representante) está legitimado, con legitimación indirecta para realizar actos que implican ejercicio de un derecho o facultad cuya titularidad corresponde a otra persona (representado). El funcionamiento de la legitimación del representante y la esencia de la representación misma, es el poder suficiente para participar en un acto en nombre del representado y con efectos únicamente para éste. Cuando este poder falta, quien obra como tal representante sin poderes, o excediendo los límites de éstos, obliga al tercero interesado y es responsable hacia la otra parte del daño que ésta sufre. El poder de representación deriva de la ley (representación legal o de la voluntad del representado (representación voluntaria) y supone siempre la previa legitimación de éste, aunque no siempre su capacidad. (El mandato -una forma de representación voluntaria- supone legitimación y capacidad del representado, las personas jurídicas son capaces y actúan mediante sus órganos o representantes, estando esta actuación regulada en la ley o en los estatutos respectivos). La representación de los incapaces tiene su fundamento en la necesidad de suplir la incapacidad de obrar de las personas. El representante está legitimado para ejercitar los derechos y facultades del incapaz, en nombre y beneficio de éste, dentro de los límites señalados por la ley, de la que deriva el correspondiente poder. Atendiendo a esta necesidad, la ley designa a las personas capaces que son llamadas en lugar de los incapaces, así, en términos generales, puede decirse que la

representación de los menores no emancipados corresponde a las personas que ejercen la patria potestad; la de los menores e incapacitados sometidos a tutela, al tutor; y la representación del ausente se refiere según el orden establecido en el artículo 653, en relación con el artículo 658, del Código civil para el Distrito Federal y Territorios Federales. Pero es obvio que cuando los intereses del representante son opuestos a los del representado, entonces el representante legal debe ser substituido, en cada caso, por otra persona que ejercite en nombre y beneficio del incapaz, los derechos y facultades de que éste es titular. El artículo 449 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, establece la posibilidad legal de esta substitución, al decir que la tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la Ley. Y específicamente los artículos 440y 457 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, disponen que, cuando los intereses de las personas que ejercen la patria potestad y la tutela, respectivamente, sean opuestas a los de sus respectivos representados, el juez nombrará a éstos un tutor "especial" que defienda sus intereses, en cada caso"

A. D. 38 40/71 José Antonio Lammoglia Aranda.

29 de marzo de 1973 Unanimidad de 4 Votos.

Ponente" Ernesto Solís López.

Sólo nos queda agregar que no estarán sujetos a la tutela los ciegos, paralíticos y los ancianos que aunque sean incapaces de gobernarse por sí mismos; pues mientras esos defectos no trasciendan a la inteligencia, no podrán aplicarse las

disposiciones del artículo 450 de nuestro Código Civil, el cual es de interpretación estricta y no extensiva, es decir únicamente aplicable a los casos de incapacidad en ella previstos.

Personas inhábiles para el desempeño de la tutela y de las que deben ser separadas de ella

Artículo 503: " No pueden ser tutores, aunque estén anuentes a recibir el cargo:

- I.- Los menores de edad;
- II.- Los mayores de edad que se encuentran bajo tutela;
- III.- Los que hayan sido removidos de otra tutela por haberse conducido mal, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- IV.- Los que, por sentencia que cause ejecutoria, hayan sido condenados a la privación de este cargo o a la inhabilitación para obtenerlo;
- V.- El que haya sido condenado por robo, abuso de confianza, estafa, fraude o por delitos contra la honestidad,
- VI.- Los que no tengan oficio o modo de vivir conocido o sean notoriamente de mala conducta;
- VII.- Los que al deferirse a la tutela, tengan pleito pendiente con el incapacitado;
- VIII.- Los deudores del incapacitado, en cantidad considerable, a juicio del juez, a no ser que el que nombre tutor testamentario lo haya hecho con conocimiento de la deuda, declarándolo así expresamente al hacer el nombramiento;

- IX.- Los jueces, magistrados y demás funcionarios o empleados de la administración de justicia;
- X.- El que no esté domiciliado en el lugar en que deba ejercer la tutela;
- XI.- Los empleados públicos de hacienda que, por razón de su destino, tengan la responsabilidad pecuniaria actual o la hayan tenido y no la hubieran cubierto;
- XII.- El que padezca enfermedad crónica contagiosa;
- XIII.- Los demás a quienes lo prohíba la ley".¹⁶⁰

artículo 504: "Serán separados de la tutela:

- I.- Los que sin haber caucionado su manejo, conforme a la ley, ejerzan la administración de la tutela;
- II.- Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, ya sea respecto de la persona, ya respecto de la administración de los bienes del incapacitado;
- III.- Los tutores que no rindan sus cuentas dentro del término fijado por el artículo 590,
- IV.- Los comprendidos en el artículo anterior, desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad;
- V.- El tutor que se encuentre en el caso previsto en el artículo 159;
- VI.- El tutor que permanezca ausente por más de seis meses del lugar en que debe desempeñar la tutela.

Artículo 505: " No pueden ser tutores ni curadores de las personas comprendidas en la fracción II del artículo 450, quienes hayan sido causa o

¹⁶⁰ Idem.

fomentado directa o indirectamente tales enfermedades o padecimientos".¹⁶¹

Artículo 507: " El Ministerio Público y los parientes del pupilo tienen derecho de promover la separación de los tutores que se encuentren en alguno de los casos previstos en el artículo 504".¹⁶²

Artículo 508: " El tutor que fuere procesado por cualquier delito, quedará suspenso en el ejercicio de su encargo desde que se provea el auto motivado de prisión hasta que se pronuncie sentencia irrevocable".¹⁶³

artículo 510: " Absuelto el tutor, volverá al ejercicio de su encargo. Si es condenado a una pena que no lleve consigo la inhabilitación para desempeñar la tutela, volverá a ésta al extinguir su condena, siempre que la pena impuesta no exceda de un año de prisión".¹⁶⁴

De las excusas del desempeño de la tutela

Artículo 511: " Pueden excusarse de ser tutores:

- I.- Los empleados y funcionarios públicos;
- II.- Los militares en servicio activo;
- III.- Los que tengan bajo su patria potestad tres o más descendientes;
- IV.- Los que fueren tan pobres, que no puedan atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- V.- Los que por el mal estado habitual de su salud, o por su rudeza e ignorancia, no puedan atender debidamente a la tutela;

161 *Idem.*
 162 *Idem.*
 163 *Idem.*
 164 *Idem.*

VI.- Los que tengan sesenta años cumplidos;

VII.- Los que tengan a su cargo otra tutela o curaduría;

VIII.- Los que por su inexperiencia en los negocios o por causa grave, a juicio del juez, no estén en aptitud de desempeñar convenientemente la tutela".¹⁶⁵

Artículo 512: " Si el que teniendo excusa legítima para ser tutor acepta el cargo, renuncia por el mismo hecho a la excusa que le concede la ley".¹⁶⁶

Artículo 513: " El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa".¹⁶⁷

Artículo 514: " Si el tutor tuviere dos o más excusas, las propondrá simultáneamente, dentro del plazo respectivo; y si propone una sola, se entenderán renunciadas las demás ".¹⁶⁸

Artículo 515: " Mientras que se califica el impedimento o la excusa, el juez nombrará un tutor interino".¹⁶⁹

Artículo 516: " El tutor testamentario que se excuse de ejercer la tutela perderá todo el derecho a lo que le hubiese dejado el testador por este concepto".¹⁷⁰

Artículo 517: " El tutor que, sin excusa o desechada la que hubiese propuesto, no desempeñe la tutela, pierde el derecho que tenga para heredar al incapacitado que muera intestado, y es responsable de los daños y perjuicios que

165
166
167
168
169
170
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.

por su renuncia hayan sobrevenido al mismo incapacitado. En igual pena incurre la persona a quien corresponda la tutela legítima si, habiendo sido legalmente citada, no se presenta al juez manifestando su parentesco con el incapaz".¹⁷¹

De la garantía que deban prestar los tutores para su manejo

Artículo 519: " El tutor, antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá:

- I.- En hipoteca o prenda;
- II.- En fianza.

La garantía prendaria que preste el tutor se constituirá depositando las cosas dadas en prenda, en una institución de crédito autorizada para recibir depósitos; a falta de ella, se depositarán en poder de persona de notoria solvencia y honorabilidad".¹⁷²

Artículo 520: " Están exceptuados de la obligación de dar garantía:

- I.- Los tutores testamentarios, cuando expresamente los haya relevado de esta obligación el testador;
- II.- El padre, la madre y los abuelos, en los casos en que, conforme a la ley, son llamados a desempeñar la tutela de sus descendientes, salvo lo dispuesto en el artículo 523;
- III.- Los que acojan a un expósito, lo alimenten y eduquen convenientemente por más de diez años, a no ser que hayan recibido pensión para cuidar de él".¹⁷³

171 Idem
172 Idem
173 Idem

Artículo 521: " Los comprendidos en la fracción I del artículo anterior sólo estarán obligados a dar garantía cuando con posteridad a su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que, a juicio del juez y previa audiencia del curador, haga necesaria aquella".¹⁷⁴

Artículo 522: " La garantía que presten los tutores no impedirá que el juez de lo Familiar, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o éste si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo".¹⁷⁵

Artículo 524: " Siempre que el tutor sea también coheredero del incapaz, y éste no tenga más bienes que los hereditarios, no se podrá exigir al tutor otra garantía que la de su misma porción hereditaria, a no ser que esta porción no iguale a la mitad de la porción del incapaz, pues en tal caso se integrará la garantía con bienes propios del tutor o con fianza".¹⁷⁶

Artículo 525: " Siendo varios los incapacitados cuyo haber consista en bienes procedentes de una herencia indivisa, si son varios los tutores, sólo se exigirá a cada uno de ellos garantía por la parte que corresponda a su representado".¹⁷⁷

Artículo 526: " El tutor no podrá dar fianza para caucionar su manejo o si no cuando no tenga bienes en que constituir hipoteca o prenda".¹⁷⁸

174 idem.
175 idem.
176 idem.
177 idem.
178 idem.

Artículo 530: " El juez responde subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela".¹⁷⁹

Artículo 533: " Al presentar el tutor su cuenta anual, el curador o el Consejo Local de Tutelas, deben promover información de supervivencia e idoneidad de los fiadores dados por aquél. Esta información también podrá promoverla en cualquier tiempo que lo estimen conveniente. El Ministerio Público tiene igual facultad, y hasta de oficio el juez puede exigir esta información".¹⁸⁰

Artículo 534: " Es también obligación del Curador y del Consejo Local de Tutelas, vigilar el estado de las fincas hipotecadas por el tutor o de los bienes entregados en prenda, dando aviso al juez de los deterioros y menoscabo que en ellos hubiere, para que, si es notable la disminución del precio, se exija al tutor que asegure con otros bienes los intereses que administra".¹⁸¹

Hemos tratado de mencionar únicamente aquellos artículos que consideramos de mayor relevancia en cuanto a la garantía que se debe de prestar para asegurar el manejo de los bienes del pupilo.

Desempeño de la tutela

Artículo 535: " Cuando el tutor tenga que administrar bienes no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador, excepto en el caso del artículo 492".¹⁸²

¹⁷⁹ Idem
¹⁸⁰ Idem
¹⁸¹ Idem
¹⁸² Idem.

Artículo 536: " El tutor que entre en la administración de los bienes sin que se haya nombrado curador, será responsable de los daños y perjuicios que cause al incapacitado y, además, separado de la tutela; mas ningún extraño puede rehusarse a tratar con él judicial o extrajudicialmente alegando la falta de curador".¹⁸³

Artículo 537: " El tutor está obligado:

- I.- Alimentar y educar al incapacitado,**
- II.- A destinar, de preferencia, los recursos del incapacitado a la curación de sus enfermedades o a su regeneración si es un ebrio consuetudinario o abusa habitualmente de drogas enervantes;**
- III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado, si goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad;**

El término para formar el inventario no podrá ser mayor de seis meses;

- IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años;**

La administración de los bienes que el pupilo ha adquirido con su trabajo le corresponde a él y no al tutor.

- V.- A representar al incapacitado en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, del reconocimiento de hijos, del testamento y de otros estrictamente personales;**

¹⁸³ Idem.

VI.- A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella".¹⁸⁴

Artículo 538: " Los gastos de alimentación y educación del menor deben regularse de manera que nada necesario le falte, según su condición y posibilidad económica".¹⁸⁵

Artículo 539: " Cuando el tutor entre en el ejercicio de su cargo, el juez fijará, con audiencia de aquél, la cantidad que haya de invertirse en los alimentos y educación del menor, sin perjuicio de alterarla, según el aumento o disminución del patrimonio y otras circunstancias. Por las mismas razones podrá el juez alterar la cantidad que el que nombró tutor hubiere señalado para dicho objeto".¹⁸⁶

Artículo 540: " El tutor destinará al menor la carrera u oficio que éste elija, según sus circunstancias. Si el tutor infringe esta disposición, puede el menor, por conducto del curador, del Consejo Local de Tutelas o por sí mismo, ponerlo en conocimiento del juez, de lo Familiar para que dicte las medidas convenientes".¹⁸⁷

Artículo 541: " Si el que tenía la patria potestad sobre el menor lo había dedicado a alguna carrera, el tutor no variará ésta sin aprobación del juez, quien decidirá este punto prudentemente y oyendo, en todo caso, al mismo menor, al curador y al Consejo local de Tutelas".¹⁸⁸

Artículo 542: " Si las rentas del menor no alcanzan a cubrir los gastos de su alimentación y educación, el juez decidirá si ha de ponerse a aprender un oficio o

184 *idem*
186 *idem*
186 *idem*
187 *idem*
188 *idem*

adoptarse otro medio para evitar la enajenación de los bienes y, si fuere posible, sujetará a las rentas de éstas los gastos de alimentación".¹⁸⁹

Artículo 545: " Los incapacitados indigentes que no puedan ser alimentados adecuadamente por los medios previstos en dos artículos anteriores, lo serán a costas de las rentas públicas del Distrito Federal, pero si llega a tener conocimiento de que existen parientes del incapacitado que estén legalmente obligados a proporcionarle alimentos, el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente para que se reembolse al gobierno de los gastos que hubiere hecho en cumplimiento de lo dispuesto por este artículo".¹⁹⁰

Artículo 546: " El tutor de los incapacitados a que se refiere la fracción II del artículo 537, está obligado a presentar al juez de lo Familiar, en el mes de enero de cada año, un certificado de dos médicos psiquiatras que declaren acerca del individuo sujeto a interdicción , a quien para ese efecto reconocerán en presencia del curador. El juez se cerciorará del estado que guarda el incapacitado y tomará todas las medidas que estime convenientes para mejorar su condición".¹⁹¹

Artículo 550: " El tutor está obligado a inscribir en el inventario el crédito que tenga contra el incapacitado; si no lo hace, pierde el derecho de cobrarlo".¹⁹²

Artículo 552: " Hecho el inventario, no se admite al tutor rendir prueba contra él en perjuicio del incapacitado, ni antes ni después de la mayor edad de éste, ya sea que litigue en nombre propio o con la representación del incapacitado.

189
190 *idem.*
191 *idem.*
192 *idem.*

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el error del inventario sea evidente o cuando se trate de un derecho claramente establecido".¹⁹³

artículo 544: " El tutor, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, con aprobación del juez, la cantidad que haya de invertirse en gastos de administración y el número de sueldos de los dependientes necesarios. Ni el número ni el sueldo de los empleados podrá aumentarse después, sino con aprobación judicial".¹⁹⁴

Artículo 564: " Cuando se trate de enajenar, gravar o hipotecar, a título oneroso, bienes que pertenezcan al incapacitado como copropietario, se comenzará por mandar justipreciar dichos bienes para fijar con toda precisión su valor y la parte que en ellos represente el incapacitado, a fin de que el juez resuelva si conviene o no que se dividan materialmente dichos bienes para que aquél reciba en plena propiedad su porción; o si, por el contrario, es conveniente la enajenación, gravamen o la hipoteca, fijando en este caso las condiciones y seguridades con que deben hacerse, pudiendo, si lo estimare conveniente, dispensar la almoneda, siempre que consienta en ello el tutor y el curador".¹⁹⁵

Artículo 565: " Para todos los gastos extraordinarios que no sean de conservación ni de reparación, necesita el tutor ser autorizado por el Juez".¹⁹⁶

Artículo 566: " Se requiere licencia judicial para que el tutor pueda transigir o comprometer en árbitro los negocios del incapacitado".¹⁹⁷

193 *idem.*
194 *idem.*
195 *idem.*
196 *idem.*

Artículo 567: " El nombramiento de árbitro hecho por el tutor deberá sujetarse a la aprobación del juez".¹⁹⁸

Artículo 569: " Ni con licencia judicial, ni en almoneda o fuera de ella puede el tutor comprar o arrendar los bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos , para sí, sus ascendientes, su mujer o marido hijos o hermanos por consanguinidad o afinidad. Si lo hiciere, además de la nulidad del contrato, el acto será suficiente para que se le remueva".¹⁹⁹

Artículo 570: " Cesa la prohibición del artículo anterior, respecto de las ventas de bienes, en el caso de que el tutor o sus parientes allí mencionados sean coherederos, partícipes o socios del incapacitado".²⁰⁰

Artículo 572: " El tutor no puede aceptar para sí, a título gratuito u oneroso, la cesión de algún derecho o crédito contra el incapacitado. Sólo puede adquirir esos derechos por herencia".²⁰¹

Artículo 573: " El tutor no puede dar en arrendamiento los bienes del incapacitado, por más de cinco años, sino en caso de necesidad o utilidad, previos al conocimiento del curador y la autorización judicial, observándose, en su caso, lo dispuesto en el artículo 564".²⁰²

Artículo 575: " Sin autorización judicial no puede el tutor recibir dinero prestado del incapacitado ya sea que se constituya o no hipoteca en el contrato".²⁰³

197
198
199
200
201
202
203
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.

Artículo 576: " El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado".²⁰⁴

Artículo 577: " El tutor tiene, respecto del menor, las mismas facultades que a los ascendientes concede el artículo 423".²⁰⁵

Artículo 578: " Durante la tutela no corre la prescripción entre el tutor y el incapacitado".²⁰⁶

Artículo 579: " El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado".²⁰⁷

Artículo 581: " Cuando el tutor de un incapaz sea el cónyuge, continuará ejerciendo los derechos conyugales con las siguientes modificaciones:

I.- En los casos en que conforme a derecho se requiere el consentimiento del cónyuge, se suplirá este por el juez con audiencia del curador;

II.- En los casos en que el cónyuge incapaz pueda querrellarse del otro, denunciarlo o demandarlo para asegurar sus derechos violados o amenazados, será representado por un tutor interino que el juez le nombrará. Es obligación del curador promover este nombramiento y si no la cumple, será responsable de los daños y perjuicios que se causen al incapacitado. También podrá promover este nombramiento el Consejo Local de Tutelas".

Artículo 585: " El tutor tiene derecho a una retribución sobre los bienes del incapacitado, que podrá fijar el ascendiente o extraño que conforme a derecho lo

204
idem.
206
idem.
208
idem.
207
idem.

nombre en su testamento, y para los tutores legítimos y dativos la fijará el juez".²⁰⁸

Artículo 586: " En ningún caso bajará la retribución del cinco ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes".²⁰⁹

Artículo 587: " Si los bienes del incapacitado tuvieren un aumento en sus productos, debido exclusivamente a la industria y diligencia del tutor, tendrá derecho a que se le aumente la remuneración hasta un veinte por ciento de los productos líquidos. La calificación del aumento se hará por el juez, con audiencia del curador".²¹⁰

De las cuentas de la tutela

Artículo 590: " El tutor está obligado a rendir al juez cuenta detallada de su administración en el mes de enero de cada año sea cual fuera la fecha en que se le hubiera discernido el cargo. La falta de presentación de la cuenta, en los tres meses siguientes al de enero, motivará la remoción del tutor".²¹¹

Artículo 591: " También tiene obligación de rendir cuenta cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador al Consejo local de tutela o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad".²¹²

Artículo 592: " La cuenta de administración comprenderá no sólo las cantidades en numerario que hubiera recibido el tutor por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que se hubieran practicado, e irá acompañada de los documentos justificativos de un

208
209
210
211
212
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.

balance del estado de os bienes".²¹³

artículo 593: " El tutor es responsable de los créditos activos si dentro de sesenta días, contados desde el vencimiento de su plazo, no ha obtenido su pago o garantía que asegure éste, o no ha pedido judicialmente el uno a la otra".²¹⁴

Artículo 594: " Si el incapacitado no está en posesión de algunos bienes a los que tiene derecho, será responsable el tutor de la pérdida de ellos, si dentro de dos meses, contados desde que tuvo noticia del derecho el incapacitado, no entabla a nombre de éste judicialmente las acciones conducentes para recobrarlas".²¹⁵

Artículo 595: " Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la responsabilidad que, después de intentadas las acciones, pueda resultar al tutor por culpa o negligencia en el desempeño de su cargo".²¹⁶

Artículo 598: " Ninguna anticipación ni crédito contra el incapacitado se abonará al tutor si excede de la mitad de la renta anual de los bienes de aquél, a menos que, el efecto, haya sido autorizado por el juez con audiencia del curador".²¹⁷

Artículo 599: " El tutor será igualmente indemnizado, según el prudente arbitrio del juez, del daño que haya sufrido por causa de la tutela y en desempeño necesario de ella cuando no haya intervenido de su parte o culpa o negligencia".²¹⁸

Artículo 601: " El tutor que sea reemplazado por otro, estará obligado, y lo mismo sus herederos, a rendir cuenta general de la tutela al que le reemplaza. El

213
214
215
216
217
218
219
220

idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.

nuevo tutor responderá al incapacitado por los daños y perjuicios si no pudiere y tomara las cuentas de su antecesor".²¹⁹

Artículo 602: " El tutor, o en su falta quien lo represente, rendirá las cuentas generales de la tutela en el término de tres meses, contados desde el día en que fenezca la tutela. El juez podrá prorrogar este plazo hasta por tres meses más, si circunstancias extraordinarias así lo exigieren".²²⁰

Artículo 603: " La obligación de dar cuenta pasa a los herederos del tutor, y si alguno de ellos sigue administrando los bienes de la tutela, su responsabilidad será la misma que para aquél".²²¹

Artículo 604: " La garantía dada por el tutor no se cancelará sino cuando las cuentas hayan sido aprobadas"²²²

Artículo 605: " Hasta pasado un mes de rendición de cuentas, es nulo todo convenio entre el mayor, ya emancipado, relativo a la administración de la tutela o las cuentas de las mismas".²²³

De la extinción de la tutela

Artículo 606: " La tutela se extingue:

- I.- Por la muerte del pupilo o por que desaparezca la incapacidad.
- II.- Cuando el incapacitado sujeto a la tutela entre a la patria potestad, o por reconocimiento o adopción".²²⁴

219 Idem
220 Idem
221 Idem
222 Idem
223 Idem
224 Idem

De la entrega de los bienes

Artículo 607: " El tutor concluida la tutela, está obligado a entregar todos los bienes del incapacitado y todos los documentos que le pertenezcan, conforme al balance que se le hubiese presentado en la última cuenta aprobada".²²⁵

Artículo 608: " La obligación de entregar los bienes no se suspende por estar pendiente la rendición de las cuentas. La entrega debe ser hecha durante el mes siguiente a la terminación de la tutela; cuando los bienes sean muy cuantiosos o cuando estuvieren ubicados en diversos lugares, el juez puede fijar un término prudente para su conclusión, pero en todo caso deberá comenzar en plazo antes del señalado".²²⁶

Artículo 609: " El tutor que entre al cargo sucediendo a otro, está obligado a exigir la entrega de bienes y cuentas al que le ha precedido. Si no la exige, es responsable de todos los daños y perjuicios que por omisión se siguieren al incapacitado".²²⁷

Artículo 610: " La entrega de los bienes y la cuenta de la tutela se efectuará a expensas del incapacitado. Si para realizarse hubiere fondos disponibles, el juez podrá autorizar al tutor a fin de que se proporcionen los necesarios para la primera, y éste adelantará los relativos a la segunda, los cuales le serán reembolsables con los primeros fondos de que se pueda disponer".²²⁸

Artículo 611: " Cuando intervenga dolo o culpa de parte del tutor, serán de su cuenta todos los gastos".²²⁹

226
idem
226 idem.
227 idem.
228 idem.
idem.

Artículo 612: " El saldo que resulte en pro o en contra del tutor, producirá interés legal. En el primer caso correrá desde que, previa entrega de bienes, se haga el requerimiento legal para el pago; y en el segundo, desde la rendición de cuentas, si hubiesen sido dadas dentro del término designado por la ley, y si no, desde que expire el mismo término".²³⁰

Artículo 613: " cuando en la cuenta resulte alcance contra el tutor, aunque por un arreglo con el menor o con su representante se otorguen plazos al responsable o a sus herederos para satisfacerlos, quedarán vivas las hipotecas u otras garantías dadas para la administración, hasta que se verifique, a menos que se haya pactado expresamente lo contrario en el arreglo".²³¹

Artículo 616: " Todas las acciones por hechos relativos a la administración de la tutela, que el incapacitado pueda ejercitar contra su tutor, o contra los fiadores y garantes de éste, quedan extinguidas por el lapso de cuatro años, contados desde el día en que se cumpla la mayor edad, o desde el momento en que se hayan recibido los bienes y la cuenta de la tutela, o desde que haya cesado la incapacidad en los demás casos previstos en la ley".²³²

Artículo 617: " Si la tutela hubiese fenecido durante la minoría de edad, el menor podrá ejercitar las acciones correspondientes contra el primer tutor y los que hubiesen sucedido en el cargo, computándose entonces los términos desde el día en que llegue a la mayor edad.

229
230
231
232

idem.

idem.

idem.

idem.

Tratándose de los demás incapacitados, los términos se computarán desde que cese la incapacidad".²¹¹

Del curador

Artículo 618: " Todos los individuos sujetos a la tutela, ya sea testamentaria, legítima o dativa, además del tutor tendrá un curador, excepto en los casos de la tutela a que se refieren los artículos 492 y 500".²¹⁴

Artículo 625: " El curador de todos los demás individuos sujetos a la tutela será nombrado por el juez".²¹⁵

Artículo 626: " El curador está obligado:

I.- A defender los derechos de los incapacitados, en juicio o fuera de él, exclusivamente en el caso de que estén en oposición a los del tutor.

II.- A vigilar la conducta del tutor y a poner en conocimiento del juez todo aquello que considere que puede ser dañoso para el incapacitado.

III.- A dar aviso al juez para que se haga el nombramiento de tutor, cuando éste faltare o abandonare la tutela.

IV.- A cumplir las demás obligaciones que la ley señale".²¹⁶

Artículo 627: " El curador que no llene los deberes prescritos en el artículo precedente, será responsable de los daños y perjuicios que resulten al incapacitado".²¹⁷

213
214
215
216
217
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.
idem.

Artículo 628: " Las funciones del curador cesarán cuando el incapacitado salga de la tutela; pero si sólo variaren las personas de los tutores, el curador continuará en la curaduría".²³⁸

Artículo 629: " El curador tiene derecho de ser relevado de la curaduría, pasando diez años desde que se encargo de ella".²³⁹

Artículo 630. " En los casos en que conforme a éste Código tenga que intervenir el curador, cobrará el honorario que señala el arancel a los curadores, sin que por ningún otro motivo pueda pretender mayor retribución. Si hiciese algunos gastos en el desempeño de su cargo se le pagarán".²⁴⁰

Artículo 631: " En cada delegación habrá un Consejo Local de Tutelas compuesto de un presidente y de dos vocales, que durarán un año en el ejercicio de su cargo, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por quien él lo autorice al efecto o por los Delegados, según el caso, en el mes de enero de cada año, procurando que los nombramientos recaigan en personas que sean de notorias buenas costumbres y que tengan interés en proteger a la infancia desvalida. Los miembros del Consejo no cesarán en sus funciones aun cuando transcurrido el término para el que fueron nombrados, hasta que tomen posesión las personas que hayan sido designadas para el siguiente periodo".²⁴¹

Artículo 632: " El Consejo Local de Tutela es un órgano de vigilancia y de información, que, además de las funciones que expresamente le asignen varios de los artículos que preceden, tienen las obligaciones siguientes:

238 *idem.*
239 *idem.*
240 *idem.*
241 *idem.*

I.- Formar y remitir a los jueces de lo Familiar una lista de las personas de la localidad que, por su aptitud legal y moral, puedan desempeñar la tutela, para que de entre ellas se nombre los tutores y curadores, en los casos en que estos nombramientos correspondan al juez.

II.- Velar por que los tutores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso al juez de lo Familiar de las faltas u omisiones que notare;

III.- Avisar al Juez de lo Familiar cuando tengan conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro a fin de que dicte las medidas correspondientes

V.- Cuidar con especialidad de que los tutores cumplan la obligación que les impone la fracción II del artículo 537;

VI.- Vigilar el registro de las tutelas, a fin de que sea llevado en debida forma".²⁴²

Artículo 633: " Los jueces de lo Familiar son las autoridades encargadas exclusivamente de intervenir en los asuntos relativos a la tutela. Ejercerán una supervigilancia sobre al conjunto de los actos del tutor, para impedir, por medio de disposiciones apropiadas la transgresión de sus deberes".²⁴³

Artículo 634: " Mientras que se nombra tutor, el juez de lo Familiar debe dictar las medidas necesarias para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o en sus intereses".²⁴⁴

242 *idem.*
243 *idem.*
244 *idem.*

2. Juicio de Interdicción

Los enfermos mentales ya sea por enfermedad congénita o adquirida, no se benefician de ninguna protección; y los actos que se realizan son válidos, en principio. Para invalidarlos, hay que probar la ausencia de consentimiento, es decir, el estado de demencia en el momento mismo del acto. cuando se presenta esta prueba, el acto es nulo de nulidad relativa.

Las perturbaciones mentales, sean permanentes o transitorias (como ya fueron explicadas en el capítulo anterior), dan lugar a la nulidad del acto que se celebra durante ellas, cuando excluyen el entendimiento o la voluntad adecuados; ya que tal acto, para serlo de verdad requiere éstos. Razón por la que el Derecho rechaza que esté en condiciones para celebrarlo válidamente quien carece, de forma permanente o transitoria, de lo mismo.

Cuando la perturbación existe, no importa cuál sea su causa (demencia, intoxicación, fiebre), pues únicamente interesa la ausencia de entendimiento y voluntad adecuados.

Cuando se trata de trastorno mental, no se puede desatender ni a la persona ni a los intereses del sujeto que padece de trastorno, y que, debido a él, no puede valerse por sí. Mediante el juicio de interdicción se somete a la persona enferma mental, mediante la verificación de que carece de entendimiento o voluntad, a la privación de su capacidad de ejercicio, sometiéndola a tutela.

O sea la interdicción es una medida de protección del alienado o enfermo mental sujeto a interdicción quedará sometido a tutela.

Para Baqueiro y Buenrostro, en su obra *Derecho de Familia y sucesiones*, interdicción es la acción y efecto de vedar y prohibir. Situación en que se encuentran las personas que han sido incapacitados para la realización de todos o algunos actos de la vida civil.

El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes, por lo que se presupone que tiene capacidad de ejercicio en tanto no se ve afectado por alguno de los casos que se mencionan en las fracciones I y II del artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, que le impiden gozar de ella, y son los motivos por los cuales una persona mayor de edad no puede discernir y decidir por sí misma. Esta incapacidad de ejercicio debe ser probada ante el Juez de lo Familiar el cual en una sentencia declara que la persona mayor de edad, se encuentra en Estado de Interdicción

Pallares señala acertadamente: " Interdicción, es sinónimo de prohibición, de suspensión del ejercicio de algún cargo, profesión o beneficio. El estado de incapacidad civil en que se encuentra una persona sea por su edad o por su enfermedad mental"²⁴⁵.

La declaración de incapacidad por causa de demencia debe ser hecha por un juez y para demostrar ese estado, el Código de Procedimientos civiles admite la prueba testimonial y documental, pero exige la certificación de tres médicos por lo menos, preferentemente alienistas, que en la Ciudad de México serán del Servicio Médico Legal y en el resto del Distrito y Territorio los que atiendan manicomios oficiales.

²⁴⁵ Pallares, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil* Ed. Porrúa. S. A. México D. F. 1988, P. 429

Mazeud nos dice: " Pueden demandar la interdicción los parientes en grado de suceder, el cónyuge y el Ministerio Público".²⁴⁶

El procedimiento que se sigue al respecto se llama juicio de Interdicción y la resolución judicial, sentencia de interdicción.

Como vemos la Interdicción es una medida de protección jurídica para los enajenados por una parte y por la otra protección, ya que se encuentran expuestos a tratar con personas sin escrúpulos que las pueden explotar y despojar de sus bienes.

El juicio de Interdicción, tiene por objeto obtener del órgano jurisdiccional un procedimiento declarativo del estado de incapacidad del demente y que se provea la designación de un curador para que cuide de la persona y bienes del incapacitado. El fin que se persigue con la declaración del Estado de Incapacidad y el establecimiento de la tutela es proteger al alienado que, en razón de su incapacidad, carece de la idoneidad indispensable para el cuidado de su persona y de sus negocios . La materia del juicio de interdicción es el estado mental del denunciado de quien es el interés substancial que mueve el proceso, y su objeto es la constatación de ese estado mental, con la declaración judicial pertinente sea declarada la demencia (incapacidad) o negando que ese estado exista.

El resultado de la verificación judicial del estado de demencia lleva implícita la declaración de su incapacidad civil. Persigue un interés público primordial, como lo es el esclarecimiento de aptitud del presunto insano para

²⁴⁶ Mazeud, Ob. Cit. P 313

dirigir sus acciones, ya que todo lo que se refiere a la capacidad y al estado de las personas es una cuestión de orden público, que priva sobre el interés particular.

En este tipo de procesos los poderes del juez son amplios , no encontrándose limitados por las pruebas que las partes le suministren, sino que tienen la facultad de indagar -cuanto sea necesario para esclarecer la verdad material- que la ley requiere.

Declarado el estado de Interdicción, se procede al nombramiento del representante legal del incapacitado, y si se nombra un tutor, deberán observarse todas aquellas disposiciones y alineamientos relativos a sus impedimentos, excusas, obligaciones, etc. así como aquellas que regulan las Instituciones de la curatela. Como lo hemos anotado en los capítulos anteriores.

Debe ser acreditada en juicio ordinario que se seguirá entre peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Al solicitar una declaración de estado de Interdicción de un persona no cabe el discernimiento, por ser la declaración de incapacidad de interés general.

Una vez promovido el juicio de Interdicción encontramos los actos prejudiciales que tienen como finalidad la atención de las personas y bienes de los incapacitados, siendo dichos actos los siguientes:

- 1.- El aseguramiento de la persona y bienes del señalado como incapacitado.
- 2.- La disposición de la persona sujeta a Juicio de Interdicción de los médicos alienistas en un plazo de sesenta y dos horas para someterlo a examen.

3.- Ordenar que el afectado sea oído personalmente o representado durante el procedimiento.

4.- Que se abstenga la persona a cuya guarda se encuentre el indicado como incapaz de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que se acompañe certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas. Estas medidas se pueden modificar por cambio de circunstancias o por aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

5.- Los médicos que realicen el examen deben ser designados por el juez y serán preferentemente alienistas.

6.- El examen se hará en presencia del juez, y se citará previamente a la persona que solicitó la interdicción y al Ministerio Público. El presunto incapacitado, si él lo pidiere, será oído en juicio, independientemente de la representación atribuida al tutor interino.

El juez podrá hacer al examinado, a los peritos médicos a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas

7.- Si del dictamen pericial resulta comprobada la incapacidad, o hubiese duda fundada a la capacidad, de la persona cuya interdicción se pide, el juez debe proveer las siguientes medidas:

a) Nombramiento de tutor y curador interino;

b) Poner bajo la administración del tutor interino los bienes del presunto incapacitado y si fueran bienes de la sociedad conyugal, quedarán bajo la administración del otro cónyuge

c) Proverá legalmente de la Patria Potestad o Tutela a las personas que tuviera bajo su guarda el presunto incapacitado. Posteriormente se pasará a un reconocimiento médico del presunto incapacitado, con peritos diferentes, si hubiera discrepancia con los peritos que rindieron el primer dictamen se practicará una junta de avenencia a la brevedad posible y si no la hubiera el juez procederá a nombrar peritos terceros en discordia.

Realizado lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si hubiese conformidad entre el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará su resolución. Si hubiese oposición de parte, ésta se substanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público.

El estado de incapacidad se puede probar por cualquier medio idóneo de convicción; pero se requerirá de la certificación de tres médicos alienistas preferentemente, que sean del Servicio Médico Legal o de Instituciones Médicas Oficiales. Cada parte podrá nombrar un perito médico para que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen.

La incapacitación afecta sólo al futuro: se produce a partir de que recaer el auto declarándola; y los actos del incapacitado anteriores a la misma no pueden invalidarse por ella, ni siquiera los realizados desde que se interpuso la demanda solicitando la incapacitación. Únicamente si se prueba que se realizaron por el

sujeto careciendo éste de aptitud para entender y querer, se invalidan, pero por falta de aptitud, y porque el sujeto haya sido anteriormente incapacitado.

2.1. Procedimiento

El Código de procedimientos Civiles, nos enumera lo siguiente en lo referente a las disposiciones generales sobre la jurisdicción voluntaria, ya que este el procedimiento para iniciar juicio de interdicción. Dicha jurisdicción voluntaria está contenida en los siguientes artículos:

Artículo 893: " La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".²⁴⁷

Artículo 894: " Cuando fuere necesaria la audiencia de alguna persona, se la citará conforme a derecho, advirtiendole en la citación que quedan por tres días las actuaciones en la secretaria de educación del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste".²⁴⁸

Artículo 895: " Se oirá precisamente al Ministerio Público:

- I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;
- II - Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;
- III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente;
- IV.- Cuando lo dispusieren las leyes".²⁴⁹

²⁴⁷ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
²⁴⁸ Idem.
²⁴⁹ Idem.

Artículo 896: " Si a solicitud presentada se opusiere parte legítima, el negocio se continuará conforme al procedimiento contencioso, de acuerdo a la naturaleza del asunto".²⁵⁰

Artículo 901: " En los negocios de menores e incapacitados intervendrán el juez de lo Familiar y los demás funcionarios que determine el Código Civil".²⁵¹

Respecto al nombramiento de tutores y curadores y el discernimiento de estos cargos el referido Código nos marca lo siguiente:

Artículo 902: " Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare el estado de minoridad o de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

La declaración de estado de minoridad o demencia puede pedirse: 1° Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años; 2° Por su cónyuge; 3° Por sus presuntos herederos legítimos; 4° Por el albacea; 5° Por el Ministerio Público.

Pueden pedir la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil"²⁵²

Artículo 904: " La declaración de la incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que se seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

Como diligencias prejudiciales se practicarán las siguientes:

I. Recibida la demanda de interdicción, el juez ordenará las medidas tutelares conducentes al aseguramiento de la persona y bienes del señalado como

250
251
252

Idem.
Idem.
Idem.

incapacitado; ordenará que la persona que auxilia a aquél de cuya interdicción se trata lo ponga a disposición de los médicos alienistas en el plazo de setenta y dos horas para que sea sometido a examen; ordenará que el afectado sea oído personalmente o representado durante este procedimiento; y que la persona bajo cuya guarda se encuentra el indicado como incapaz se abstenga de disponer de los bienes del incapacitado, siempre que, a la demanda se acompañe certificado de un médico alienista o informe fidedigno de la persona que lo auxilia u otro medio de convicción que justifique la necesidad de estas medidas.

II. Los médicos que practiquen el examen deberán ser designados por el juez y serán alienistas. Dicho examen se hará en presencia del juez, previa citación de la persona que hubiese podido la interdicción y del Ministerio Público.

III. Si el dictamen pericial resultare comprobada la incapacidad, o por lo menos hubiese duda fundada acerca de la capacidad de la persona cuya interdicción se pide, el juez proveerá las siguientes medidas:

a) Nombrar tutor y curador interinos, cargos que deberán recaer en las personas siguientes, si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlos: Padre, madre, cónyuge, hijos, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiese varios hijos o hermanos serán preferidos los mayores de edad. En el caso de abuelos, frente a la existencia de inaternos y paternos, el juez resolverá atendiendo a las circunstancias. En caso de no haber ninguna de las personas indicadas o no siendo aptas para la tutela el juez con todo escrúpulo debe nombrar como tutor interino o persona de reconocida honorabilidad, prefiriendo a la que sea pariente o amiga del

incapacitado o de sus padres y que no tenga ninguna relación de amistad o comunidad de intereses o dependencias con el solicitante de la declaración.

b) Poner los bienes del presunto incapacitado bajo la administración del tutor interino. Los de la sociedad conyugal, si la hubiese, quedarán bajo la administración del otro cónyuge.

c) Proveer legalmente la Patria Potestad o Tutela a las personas que tuviere bajo su guarda el presunto incapacitado. De la resolución en que se dicten las providencias mencionadas en este artículo procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo

V Hecho lo anterior el juez citará a una audiencia, en la cual, si estuvieran conformes el tutor y el Ministerio Público con el solicitante de la interdicción, dictará resoluciones declarando o no ésta.

Si en dicha audiencia hubiera oposición de parte, se substanciará en juicio ordinario con intervención del Ministerio Público".²⁵³

Artículo 905: " En el juicio ordinario a que se refiere el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

I. Durante el procedimiento subsistirán las medidas decretadas conforme al artículo anterior y se podrán modificar por cambio de circunstancias o por la aportación de nuevos datos que funden su conveniencia.

II. El presunto incapacitado será oído en juicio, si él lo pidiera, independientemente de la representación atribuida al tutor interino

III. El estado de incapacidad puede probarse por cualquier medio idóneo de convicción; pero en todo caso se requiere la certificación de tres médicos alienistas del servicio médico legal o de instituciones médicas oficiales. Cada parte puede nombrar un perito médico que intervenga en la audiencia y rinda su dictamen. El examen del presunto incapacitado se hará en presencia del juez, con citación de las partes y el Ministerio Público. El juez podrá hacer al examinado, a los médicos, a las partes y a los testigos cuantas preguntas estime convenientes para calificar el resultado de las pruebas.

IV. Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, la tutela interina debe limitarse a los actos de mera protección a la persona y conservación de los bienes del incapacitado. Si ocurriere urgente necesidad de otros actos, el tutor interino podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

V. Luego que cause ejecutoria la sentencia de interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley.

VI. El tutor interino deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

VII. Las reglas en lo conducente se observarán para el juicio que tenga por objeto hacer cesar la interdicción.

VIII. El que dolosamente promueva juicio de incapacidad, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, independientemente de la responsabilidad penal que fije la ley de la materia".²⁵⁴

Artículo 906: " Todo tutor, cualquiera que sea su clase, debe aceptar previamente y prestar las garantías exigidas por el Código Civil para que se le discierna el cargo, a no ser que la ley lo exceptuare expresamente.

El tutor debe manifestar si acepta o no el cargo dentro de los cinco días que siguen a la notificación de su nombramiento. En igual término debe proponer sus impedimentos o excusas, disfrutando un día más por cada cuarenta kilómetros que miden entre su domicilio y el lugar de la residencia del juez competente.

Cuando el impedimento o la causa legal de la excusa ocurrieren después de la admisión de la tutela, los términos correrán desde el día en que el tutor conoció el impedimento o la causa legal de excusa.

La aceptación o el lapso de los términos, en su caso, importan renuncia de la excusa".²⁵⁵

Artículo 908: " Siempre que el tutor nombrado no reúna los requisitos que la ley exige para ser tutor o curador, el juez denegará el discernimiento del cargo y proveerá el nombramiento en la forma y términos prevenidos por el Código Civil".²⁵⁶

Artículo 909: " En los juzgados de lo Familiar, bajo el cuidado y responsabilidad del juez y a disposición del Consejo de tutelas, habrá un registro en que se inscribirá testimonio simple de todos los discernimientos que se hiciesen de los cargos de tutor y curador".²⁵⁷

255 *Idem.*
256 *Idem.*
257 *Idem.*

artículo 910: " Dentro de los ocho primeros días de cada año, en audiencia pública con citación del Consejo de Tutelas y del Ministerio Público, se procederá a examinar dicho registro y ya en su vista dictará las siguientes medidas:

I. Si resultare haber fallecido algún tutor, harán que sea reemplazado con arreglo a la ley;

II. Si hubiese alguna cantidad de dinero, depositada para darle destino determinado, harán que desde luego tengan cumplido efecto las prescripciones del Código Civil;

III Exigirán también que rindan cuenta los tutores que deban darla y que por cualquier motivo no hayan cumplido con la prescripción expresa del artículo 590 del Código Civil;

IV. Obligarán a los tutores a que depositen, en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas o productos del caudal de los menores, después de cubiertas las sumas señaladas con arreglo a los artículos 538, y 539, y 554 del Código Civil, y pagando el tanto por ciento de la administración;

V. Si los jueces lo creyeren conveniente, decretarán el depósito cuando se presenten dificultades insuperables para el inmediato cumplimiento de los artículos 557 y 558 del Código Civil;

VI Pedirán, al efecto, las noticias que estimen necesarias del estado en que se halle la gestión de la tutela, y adoptarán las medidas que juzguen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido".²⁹⁸

Artículo 911: " En todos los casos de impedimento, separación o excusa del curador propietario se nombrará curador interino mientras se decide el punto. Resuelto, se nombrará en su caso nuevo curador conforme a derecho".²⁵⁹

Artículo 912: " Sobre la rendición y aprobación de cuentas de los tutores regirán las disposiciones contenidas en los artículos 519 y siguientes, con estas modificaciones: 1º No se requiere prevención judicial para que las rindan en el mes de enero de cada año, conforme lo dispone el artículo 590 del Código Civil; 2º Se requiere prevención judicial para que las rindan antes de llegar a ese término; 3º Las personas a quien deban ser rendidas son el mismo juez, el curador, el consejo local de tutelas, el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad, el tutor que le reciba, el pupilo que dejara de serlo y demás personas que fija el Código Civil; 4º La sentencia que desaprobare las cuentas indicará si fuere posible los alcances. Del auto de aprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público, los demás interesados y el curador si hizo observaciones. Del auto de desaprobación pueden apelar el tutor, el curador y el Ministerio Público; 5º Si se objetaren de falsas algunas partidas, se substanciará el incidente por cuenta separada, entendiéndose la audiencia sólo con los objetantes, el Ministerio Público y el tutor".²⁶⁰

Artículo 913: " Cuando del examen de la cuenta resulten motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata en el tutor, se iniciará desde luego a petición de parte o del Ministerio Público, el juicio de separación , que se seguirá

en la forma contenciosa, y si de los primeros actos del juicio resultaren confirmadas las sospechas, se nombrará desde luego un tutor interino, quedando en suspenso entretanto el tutor propietario, sin perjuicio de que se remita testimonio de lo conducente a las autoridades penales".²⁶¹

Artículo 914: " Los tutores y curadores no pueden ser removidos ni excusarse sino através del incidente contradictorio respectivo".²⁶²

El Código Civil en Capítulo XVI del estado de interdicción nos dice en sus diferentes artículos:

Artículo 635: " Son nulos todos los actos de administración ejecutados y los contratos celebrados por los incapacitados sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en el artículo 537 fracción IV".²⁶³

Artículo 636: " Son también nulos los actos de administración y los contratos celebrados por los menores emancipados si son contrarias a las restricciones establecidas por el artículo 643".²⁶⁴

Artículo 637: " La nulidad a que se refieren los artículos anteriores sólo puede ser alegada, sea como acción, sea como excepción, sea por el mismo incapacitado o por sus legítimos representantes, pero no por las personas con quienes contrató ni por los fiadores que se hayan dado al constituirse la obligación, ni por los mancomunados en ellas".²⁶⁵

261 Idem
262 Idem
263 Idem
264 Código Civil para el Distrito Federal
265 Idem
266 Idem

Artículo 638: " La acción para pedir la nulidad prescribe en los términos en que prescriben las acciones personales o reales, según la naturaleza del acto cuya nulidad se pretende".²⁶⁶

La Jurisprudencia por su parte nos señala:

"Incapacidad de las personas. Fuerza probatoria de dictámenes periciales para acreditarla. Por su naturaleza, para regular la suerte de los actos ejecutados por un interdicto, debe aplicarse un severo criterio de análisis.

Consecuentemente, si se aporó a juicio el dictamen de peritos, con objeto de acreditar el estado de incapacidad del autor de un acto cuya nulidad se pretende y los peritos rindieron su dictamen teniendo sólo como base algunas constancias de autos, pero sin examinar directamente al incapacitado, y la conducta procesal de quien pretende la nulidad pone de relieve que el mismo, por actos indubitables reconoce la capacidad del autor de aquel acto cuya nulidad demanda, tal dictamen de peritos no es medio idóneo que acredite la incapacidad".

Directo 1830/1953. Guadalupe Díaz de la Torre Chávez.

resuelto el 12 de agosto de 1955, por unanimidad de 5 votos.

Ponente el Sr. Maestro Medina. Srio. Lic. Carlos Reyes Galván.

Tercera sala. - Boletín 1955, Pág. 427.

Mientras no se pronuncie sentencia irrevocable, el tutor interino debe limitarse a actos de mera protección a la persona y sus bienes del incapaz. En caso urgente de otros actos el tutor podrá obrar prudentemente, previa autorización judicial.

Una vez causando ejecutoria la Sentencia de Interdicción, se procederá a nombrar y discernir el cargo de tutor definitivo que corresponda conforme a la ley. Se tiene en este momento por terminada la tutela interina y dicho tutor deberá rendir cuentas al tutor definitivo con intervención del curador.

Para hacer cesar la interdicción se deberán observar las mismas reglas que para declarar el estado de Interdicción.

Si dolosamente se promueve un juicio de incapacidad; la persona que lo haya promovido, será responsable de los daños y perjuicios que con ello ocasione, así como de la responsabilidad penal que se le fije conforme a la ley penal.

A continuación se transcriben tesis jurisprudenciales relevantes con respecto al estado de interdicción:

"Interdicción, amparo procedente contra la declaración de (Legislación de San Luis Potosí). La capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales, que son: Edad, salud mental y libertad personal (Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal civil). La persona declarada en Estado de Interdicción por causa de demencia, carece de capacidad procesal y no puede, por lo tanto, comparecer en juicio, ni ejercitar los recursos que la Ley concede; ahora bien, siendo obvio que un presunto loco no puede apelar, resulta claro que su única defensa contra el auto que lo declara incapaz, es el Juicio extraordinario de Amparo.

En otras legislaciones (la Italiana, por ejemplo), se otorga al presunto interdicto, capacidad procesal para intervenir en el proceso sobre la declaración de su

incapacidad, pero la legislación de San Luis Potosí no establece tal excepción, por lo que debe estimarse el derecho a impugnar la legalidad del auto que declara a una persona en Estado de Interdicción, sólo puede ser ejercitado por ésta en la vía de amparo".

Amparo Civil en revisión 53/48. Torres Rodríguez Maximina 18 de enero de 1951. unanimidad de 4 votos. Tomo Civil Quinta Época. pág. 539.

"Interdicción, suspensión contra la sentencia que la declara. Si no se aceptó a la quejosa capaz para promover el amparo más bien dicho, capaz para tramitar el juicio de garantías, pues en virtud de la procedencia del recurso de queja interpuesto contra la admisión de la demanda, se estimó necesario que la continuación del Juicio de Amparo interviniera un representante especial de la declarada incapaz, para que en representación de ésta, interviniera en ese juicio de garantías; en tal virtud, la suspensión no puede tener el alcance de dejar sin efectos la sentencia de interdicción, y los nombramientos de tutor y curador definitivos, ni menos dejar en libertad a la declarada incapaz, o sea a la quejosa, para administrar y manejar sus bienes, como si fuera capaz, cuando justamente la misma resolución dictada en la queja no la consideró con ese carácter, ni anulo la sentencia de Interdicción, pues tan sólo trató de poner a salvo, por el momento, a la quejosa, de los actos que reclamó nombrado una persona distinta que la representara en el Juicio de Amparo. Por estas razones, la suspensión debe inspirarse forzosamente, en el alcance que la Suprema Corte quiso darle a la resolución dictada en la queja.

Ahora bien dentro del espíritu que prevalece en esa resolución, se advierte sin género de duda, que al ordenarse que continúe el Juicio de Amparo promovido por la quejosa mediante la intervención de un tutor interino que la represente, se cubrió a ésta de cierta protección, lo que debe ser un índice para determinar cuál es el alcance de la suspensión que solicitó, pues es indiscutible que si a una persona cuerda la declaran ilegalmente en estado de incapacidad, y como es natural, no se conforma con la resolución que en ese sentido se dicte, y la impugna por medio del Amparo pidiendo la suspensión de los defectos de la sentencia que hizo tal declaración, tal suspensión procede, porque las cuestiones que se refieren al estado y capacidad de las personas se fundan en disposiciones de orden público, que deben acatarse siempre que la aplicación de esas disposiciones sea correcta; pero cuando se impugna como indebida esa aplicación, en tal caso, el interés público obra para proteger al supuesto incapaz mientras se aclara esa situación a través del Amparo, puesto que si en ese se demuestra que hubo irregularidades en la declaración que se señala como acto reclamado, todo el procedimiento cae por su base, sin que esto implique que se desconozca la autoridad y fuerza de la cosa juzgada, pues en relación con la quejosa, puede afirmarse que no existe esa verdad legal, puesto que antes no ha sido personalmente oída ni vencida en juicio, en el supuesto de que fuera una persona capaz, que indebidamente fue declarada en Estado de Interdicción, y como eso está por aclararse cuando se dicte la sentencia de fondo, la suspensión que se conceda tiene por objeto principal, proteger a la declarada incapaz en su patrimonio y en su persona, es decir, para que no se

disponga de sus bienes en ninguna forma por el tutor definitivo que se nombró, ni quede a disposición de éste, la persona del incapaz, sino a disposición del tutor interino, quien debe administrar los bienes, mientras se decide el Amparo en definitiva, previa fianza que otorgue para garantizar su manejo, debiendo ser vigiladas sus funciones por el mismo curador que nombró el juez pupilar, ya que éste coadyuva en la protección que la ley tiende a dar a la persona del incapaz y a su patrimonio; de manera que en este sentido se debe conceder la suspensión, ya que es evidente que se satisfacen los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, puesto que la suspensión la pidió la persona que se considera agraviada y la ejecución del acto que reclama puede causarle perjuicios de difícil reparación, sin que sea necesario que otorgue fianza, porque el tutor definitivo no puede resentir daños o perjuicios con la suspensión, cualquiera que sea la resolución que se dicte en el juicio de Amparo, pues si se niega éste a la quejosa, percibirá sus honorarios, y si se concede, es claro que no hubo necesidad de que se hubiera nombrado tutor definitivo a la agraviada".

Amparo Civil. 4344/45. Urrutia y Galmes de Orbe Felisa Concepción de. 3 de junio de 1946, 5 votos, Tomo LXXXVIII, pág. 1896.

2.2 Tutor.

El tutor en el Juicio de Interdicción va a representar al presunto incapaz. Cualquiera que sea su clase, deberá aceptar previamente el cargo y prestará caución para asegurar su manejo.

Este punto ha sido ampliamente tratado al analizarlo en el tema anterior.

2.3. Curador

Todos los individuos sujetos a Tutela tendrán un curador, hecha excepción por los expositos o de huérfanos menores acogidos (artículo 618 Código Civil).

Tiene el curador como función la vigilancia de los actos del tutor.

El curador es el fiscalizador de los actos que realiza el tutor en el desempeño de sus funciones, lo que presupone su independencia en provecho del tutelado, y origina que no pueda ser desempeñado al mismo tiempo el cargo de curador y tutor por una misma persona; ni por personas que tengan entre sí parentesco, en cualquier grado en la línea recta o dentro del cuarto grado colateral.

Siendo un cargo de interés público, y de ejercicio obligatorio que impone la ley a las personas jurídicamente capaces, para la protección y defensa de los menores de edad o incapacitados.

Las causas de inhabilitación para ejercer el cargo, las contempla la Ley en los artículos 503, 505 y 506 del Código Civil, lo cual ya se trató en su oportunidad.

CAPITULO IV

BIENES DE LOS INCAPACES

1 - Bienes de los incapaces

1.1. Concepto de Testamento,

· Herencia y Legado.

1.1.2. Herencia

1.1.3. Legado

1.1.4. Testamento

1.2. Incapacidad para Testar

1.3. Capacidad para Heredar

1.4. Capacidad para Legar

1.- Bienes de los Incapaces.

La Ley entiende por "bien" todo aquello que puede ser objeto de apropiación. El artículo 747 del Código Civil, este establece: " Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".²⁶⁷

Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley.

Están fuera del comercio por su naturaleza, aquellas que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente; y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular.

La Ley hace una división de los bienes; de la cual nos abocaremos solamente a los muebles e inmuebles por ser de utilidad a nuestro estudio.

Los bienes muebles, son aquellos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por si mismos, ya por efecto de una fuerza exterior, la Ley determina que son también bienes muebles los derechos y acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles por acción personal. La doctrina hace una tercera clasificación de bien mueble, dándole ese carácter a todos aquellos bienes que están destinados a ser separados de un inmueble y que en virtud de esa separación van a adquirir la categoría de muebles.

Los bienes inmuebles, son aquellos que por naturaleza, por el destino o por el objeto al cual se aplican, la Ley les da esta categoría; no es necesario que estos bienes tengan que mantenerse fijos, o fuera imposible su traslación; es decir, son

accesorios de un inmueble y a veces necesarios para su uso y explotación, así mismo como los derechos reales constituidos sobre inmuebles.

Los incapaces pueden adquirir la propiedad de bienes muebles e inmuebles a título universal (herencia), particular (legado), gratuito (donación) o a título oneroso por medio de su representante legal.

Siendo prioritario para la finalidad que perseguimos el análisis de la herencia y el legado, definiremos a hacer dicha conceptualización de ellos.

1.1. Concepto de Testamento, Herencia y Legado.

1.1.1. Herencia.

El Código Civil en el artículo 1281 nos dice: " Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte".²⁶⁸

Spota nos dice: " Son los derechos y obligaciones que una persona poseía en vida, transmitidos a otra que le sobrevive y a la que para recibirlos, designa el testador o en caso de sucesión intestada, la Ley".²⁶⁹

La sucesión, es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que ordena; en favor de persona concreta (heredero), el testador en su testamento (sucesión testada), o la Ley (sucesión intestada).

Baqueiro y Buenrostro nos señalan: " La herencia consiste en la sucesión a título universal o particular por causa de muerte, de aquellos derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del de cujus o a autor de la

²⁶⁸

²⁶⁹ *Idem*

²⁶⁹ Spota A G Op. Cit. P. 315

sucesión" 270

El artículo 1282 nos marca: " La herencia se difiere por la voluntad o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima". 271

1.1.3. Legado.

" El Legado consiste en la transmisión gratuita a título particular hecha por el testador, de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho, en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de un legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que éstas se determinen posteriormente". 272

La diferencia con la herencia radica en: Los legados siempre se instituyen por testamento. Mientras la herencia puede transmitirse por testamento o por disposición de la ley, y como consecuencia existen dos clases de herederos: Testamentarios, que pueden ser onerosos y gratuitos.

En el legado se reciben bienes determinados.

1.1.4. Testamento.

El artículo 1295 establece: " Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte". 273

270 Bequero Rojas, Edgar y Buenrostro B, Rosalia, Derecho de Familia y Sucesión, Ed. Harle, México D. F., 1990, P. 257

271 Código Civil para el Distrito Federal.

272 Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit P. 75

273 Código Civil para el Distrito Federal.

Es el acto jurídico por virtud del cual el de cujus dispone de sus bienes para después de su muerte, surtiendo efectos con la muerte de quien lo otorga.

Rojina Villegas lo define como. " Acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz, transmite sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte a sus herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de la misma".²⁷⁴

1.2. Incapacidad para Testar

La regla general es: " La capacidad de toda persona para testar", por lo que en la incapacidad para testar es una regla especial de excepción y se va a dar en dos casos:

I. Cuando se trata de enajenados;

II. Cuando se refiere a menores de edad de ambos sexos que no han cumplido los dieciséis años de edad.

El artículo 1306 dice:

" I. Los que no han cumplido dieciséis años de edad, ya sean hombres o mujeres

II. Los que habitual o accidentalmente no disfrutan de su cabal juicio"²⁷⁵

Nos abocaremos en la incapacidad para testar de los enajenados, por ser materia de nuestro estudio

Si un demente (enajenado mental), hace testamento en un intervalo de lucidez, dicho será válido; previa solicitud que haga el tutor o la familia de quien

²⁷⁴ Rojina Villegas Derecho Civil Mexicano, Ob. Cit., P. 350
²⁷⁵ Código Civil para el Distrito Federal.

va a testar, al juez, dos médicos especialistas en la materia dictaminarán acerca de su estado mental, teniendo facultad el juez para hacer cuantas preguntas estime convenientes, para cerciorarse de su estado mental, y como consecuencia su bienes para testar, haciéndose contar en acta formal el resultado del reconocimiento, haciéndolo ante el Notario Público.

Si el testamento es realizado antes de que al testado le sobrevenga la enajenación mental, será válido.

Fuera de lo anterior, la transmisión hereditaria tendrá que ser por disposición de la Ley (sucesión legítima).

1.3. Capacidad para Heredar.

Encontramos al igual que en el punto anterior, la regla general: " Todas las personas pueden heredar".

El artículo 1313 establece: " Todos los habitantes del Distrito Federal, de cualquier edad, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privadas de ello de un modo absoluto:..."²⁷⁶

Los concebidos antes de la muerte del testador, tienen capacidad para heredar, pero si no nacen viables, se presume que nunca tuvieron capacidad de heredar. Las personas que nazcan con posteridad al testamento, tienen capacidad de heredar si durante la vida del autor de la herencia se hace disposición en favor de los hijos que nacieran de ciertas y determinadas personas.

Están incapacitadas para heredar por razón de un delito las siguientes personas:

I. La que haya sido condenada por haber dado, mandado o intentado dar muerte a la persona que pretenda suceder, así como a los padres, hijos, cónyuges o hermanos de ella;

II. El que haya hecho acusación de delito que merezca pena capital o de prisión contra el autor de la sucesión, sus descendientes, hermanos, ascendientes o cónyuge, aun cuando aquélla sea fundada, si fuera su descendiente, ascendiente, cónyuge o hermano;

Así como al que hiciera acusación calumniosa, aunque no se cumpla con las cualidades antes referidas.

III. Cuando un cónyuge ha sido mediante juicio declarado adúltero, y trate de suceder al otro cónyuge inocente;

IV. El coautor del cónyuge adúltero, ya sea que pretenda suceder a éste o al cónyuge inocente;

V. El que por cometer un delito contra el autor de la sucesión, de sus hijos, cónyuge, ascendientes o hermanos haya sido condenado a pena de prisión;

VI. El padre y la madre respecto del hijo expuesto por ellos;

VII. Los padres que abandonaren a sus hijos, los prostituyeren a sus hijas o atentaran a su pudor, respecto de los ofendidos

VIII. Los parientes del autor de la herencia que, teniendo obligación de darle alimentos, no lo hubiesen hecho así;

IX. Los parientes del autor de la herencia imposibilitado para trabajar y sin recursos, no le presten la ayuda necesaria o internen en un establecimiento de beneficio

X. El que use la violencia, dolo o fraude para que una persona haga, deje de hacer o revoque su testamento;

XI. El que, conforme al Código Penal, fuera culpable de supresión, substitución o suposición de infante, siempre que la herencia de que se trate le correspondiera a éste o a las personas a quiénes se haya perjudicado o intentado perjudicar con dichos actos.

La capacidad de heredar se recobra con el perdón expreso del ofendido.

En el intestado, los descendientes del incapaz para heredar conforme al artículo 1316 heredarán al autor de la sucesión, no debiendo ser excluidos por falta de su padre; pero éste no puede tener el usufructo o la administración que la Ley acuerda a los padres sobre los bienes de los hijos, sobre los bienes de la sucesión.

Los tutores y curadores del menor son incapaces de adquirir por testamento, salvo cuando sean substituidos antes de ser nombrado para el cargo o después de la mayoría de edad de aquél, estando ya aprobadas las cuentas de la tutela.

Son incapaces para heredar, el médico que haya asistido al testador durante su última enfermedad, si entonces hizo disposición testamentaria, así como el cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos del facultativo, a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

El notario y los testigos que intervengan en el testamento, su cónyuge, descendientes, ascendientes, o hermanos son incapaces de heredar.

Los ministros de los cultos, sus ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tenga parentesco dentro del cuarto grado.

Los extranjeros pueden adquirir bienes por testamento, en los términos de las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, siempre y cuando cuando las Leyes del país de donde procede el extranjero establezcan que pueden testar o dejar por intestado sus bienes a favor de los mexicanos.

Cuando se deje herencia o legado a un establecimiento público, imponiéndole un gravamen o bajo alguna condición, sólo serán válidos si el Gobierno los aprueba.

Las disposiciones testamentarias hechas a favor de los pobres se registrarán por la Ley de Beneficencia.

Finalmente son incapaces para heredar por testamento, los que nombrados en él, tutores, curadores o albaceas, hayan rehusado, sin causa justa al cargo, o que hayan sido separados por mala conducta de su ejercicio, así como los que llamados a desempeñar la tutela legítima se rehúsen sin causa legítima a desempeñarla, no tienen derecho a heredar a los incapaces de quienes deben ser tutores.

La acción para declarar la incapacidad prescribe a los tres años contados desde que el incapacitado está en posesión de la herencia o legado, salvo cuando sean incapacidades establecidas en vistas del interés público.

1.4. Capacidad para Legar.

El artículo 1391 del Código Civil vigente para el Distrito Federal señala: " Cuando no haya disposiciones especiales, los legatarios se regirán por las mismas normas que los herederos".²⁷⁷

Como señalamos anteriormente, el Legado es una simple transmisión a título particular sobre un bien determinado quedando obligado sólo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado. Cuando la herencia en su totalidad se distribuya en legados, de tal suerte que no hay institución de herederos, los legatarios serán considerados como herederos.

La capacidad para legar tiene como regla general: " Toda persona puede legar".

Las incapacidades estarán determinadas por el Código Civil, por lo que concierne al capítulo referente a la capacidad para heredar, en lo aplicable.

CAPITULO V

INTERNAMIENTO DE UN INCAPAZ Y VIOLACION

DE DERECHOS HUMANOS

1.- Internamiento de un incapaz

1.1. Institución Privada

1.2. Instituciones Oficiales

1.3. Reclusorios

2.- Violación a los Derechos Humanos

1.- Internamiento de un incapaz.

El internamiento de los incapaces, en el caso de los enajenados mentales sea cual fuere la causa que los coloque en ese estado, es un rubro importante, el cual no puede pasarse por alto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 939 establece:

" Podrá decretarse el depósito: de menores o incapacitados que se hallen sujetos a la Patria Potestad o Tutela y que fueran maltratados por sus padres o tutores, o reciban de éstos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o sean obligados por ellos a cometer actos reprobados por las Leyes; de huérfanos o incapacitados que queden en abandono por la muerte, ausencia o incapacidad física de la persona a cuyo cargo estuvieron".²⁷⁸

Fuera de lo señalado con anterioridad es necesario resaltar el deber que tiene el tutor del incapaz de destinar los recursos del incapacitado preferentemente a su curación o regeneración, sin embargo, en los casos en que el incapaz no posea los recursos económicos que tuvieron como fin su aplicación para su curación o regeneración, ¿Cuál va a ser la Institución encargada de dar la prestación de servicios de Salud Mental a éstos?, y más lejos aún, que sucede en el caso de aquellos incapaces que son internados en Reclusorios.

²⁷⁸ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

1.1. Institución Privada.

El internamiento de un incapaz en una institución privada para buscar la curación o regeneración de aquél, es principalmente una decisión que debe tomar el Tutor de dicho incapaz, por lo que va a quedar al libre albedrío de éste.

La atención a enfermedades mentales va a comprender:

- a) La atención de personas con padecimientos mentales, la rehabilitación psiquiátrica de enfermos mentales crónicos, deficientes mentales.
- b) Alcohólicos y personas que usen habitualmente estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Los tutores de los incapaces o responsables de su guarda, las autoridades de cualquier índole que esté en contacto con las mismas, debe procurar la atención inmediata de los incapacitados.

Para lo cual van a poder obtener orientación y asesoramiento en las Instituciones Públicas dedicadas a la atención de enfermos mentales.

Los establecimientos que alberguen pacientes con padecimientos mentales, deberá contar con los recursos físicos y humanos necesarios para la adecuada protección, seguridad y atención de los usuarios, acorde a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud.

Dentro de las normas técnicas que nos interesan encontramos las siguientes:

1.- Norma técnica número 195 para la prestación de servicios de salud mental en la atención primaria a la salud.

Esta norma, nos da la definición de salud mental en su artículo 3, el cual nos dice:

"La ausencia de psicopatología y en un sentido más amplio, despliegue óptimo de las potencialidades individuales para el bienestar, la convivencia, el trabajo y la recreación".²⁷⁹

Esta norma Técnica tiende a ser de carácter preventivo, va a comprender actividades preventivas, curativas y de rehabilitación psicosocial. Abarcando dentro de las primeras, aspectos de promoción, educación, detección y manejo oportuno de casos.

Estas van a comprender el manejo y tratamiento de los casos más comunes, atención de casos urgentes, incluyendo su referencia a otras instituciones de salud que cuenten con recursos adecuados para atenderlos, seguimiento de la evolución de los pacientes, la consulta se proporcionará a quien así lo solicite sea por sí mismas o por medio de sus familias o cuando el caso lo justifique, otras terceras personas

Las acciones generales y específicas son:

- A) Apertura de expediente clínico;
- b) Exploración física y examen de estado mental;
- c) Exámenes de laboratorio y gabinete;
- d) Diagnóstico y pronóstico;
- e) Concertación de consulta consecuente;
- f) Prescripción de medicamentos;
- g) Orientación psicoterapéutica;
- h) Información al paciente y familiares;

²⁷⁹ Ley General de la Salud.

i) Consignación de lo anterior en el expediente clínico.

La atención de urgencias psiquiátricas se debe proporcionar de forma inmediata.

a) Consejo psicológico a nivel individual, familiar y grupal;

b) Actividades ocupacionales y recreativas;

c) Apoyo al paciente y familiares para que realicen acciones constructivas en relación con los problemas de salud mental.

Este tipo de servicios tiene por objeto proporcionar atención médica a enfermos con trastornos psiquiátricos como patología única o asociada a otras enfermedades.

Será proporcionada la atención médica por el siguiente personal:

1. Psiquiatra;
2. Psicólogo Clínico.
3. Trabajador Social.
4. Enfermera y
5. Otros.

El responsable de la prestación de este servicio es el psiquiatra quien lleva acabo actividades de atención psiquiátrica, enseñanza y capacitación e investigación científica.

" La atención psiquiátrica es el conjunto de servicios que se proporciona a los pacientes y a sus familiares con el fin de proteger, promover y restaurar la salud de los primeros, y comprende las actividades preventivas, curativas y de rehabilitación

psicosocial"²⁰⁰.

Las actividades preventivas extrahospitalarias son:

Educación para la salud mental; promoción de la salud mental; detección y manejo oportuno de casos. Las actividades intrahospitalarias son a su vez; información y educación a los pacientes y familiares acerca de la enfermedad y su participación en el tratamiento y rehabilitación, formación de grupos con fines de auto ayuda, detección de casos y manejo de los mismos entre los familiares de los pacientes y personas relacionadas con ellos para su atención.

Las actividades curativas, se realizarán en consulta externa, urgencias y hospitalización. Las cuales se proporcionarán a enfermos con trastornos psiquiátricos agudos, de corta estancia y no disruptivos.

Las acciones que se realicen en el servicio de consulta externa serán:

- a) Valoración Clínica del caso;
 - b) Apertura de expediente Clínico;
 - c) Elaboración de historia Clínica.
- y si se requiere:
- d) Estudio psicológico;
 - e) Estudio psicosocial;
 - f) Exámenes de laboratorio y gabinete;
 - g) Establecimiento del diagnóstico, pronóstico y tratamiento;
 - h) Referencia, a hospitalización a otra unidad de salud.

Para los servicios de urgencias las acciones a seguir son las siguientes:

- a) Apertura de expedientes clínicos;
- b) Valoración clínica del caso;
- c) Manejo del momento crítico;
- d) Elaboración de nota inicial;
- e) Hospitalización;
- f) Envío a consulta externa o
- g) Referencia, a otra unidad de salud.

Las actividades curativas en los servicios de hospitalización se proporcionarán a enfermos con trastornos mentales, que ingresen de acuerdo con las modalidades siguientes:

1. Voluntaria, requiriéndose la indicación del médico tratante y la solicitud del enfermo;
2. Involuntaria, requiriéndose la indicación del médico tratante y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal.

Estas actividades se llevarán a cabo por el servicio de psiquiatría a través de interconsulta con las siguientes acciones:

- a) Ingreso;
- b) Elaboración de historia clínica;
- c) Exámenes de Laboratorio y Gabinete;
- d) Elaboración de nota de ingreso;
- e) Revisión del caso por el psiquiatra a cargo del enfermo;

- f) Establecimientos de criterios de diagnóstico, pronóstico y u
terapéutico;
- g) Elaboración de nota de revisión;
- h) Visita médica;
- i) Evaluación de estado clínico;
- j) Interconsulta;
- k) Revisión del tratamiento;
- l) Elaboración de nota de evolución;

Cuando una persona egrese, se realizarán:

- a) Motivo de egreso;
- b) Evaluación de estado clínico;
- c) Diagnóstico, de acuerdo a la clasificación de problemas clínicos
pendientes;
- e) Plan terapéutico;
- f) Consulta externa para seguimiento o referencia a otra unidad de
salud;
- g) Elaboración de nota de egreso.

**Las actividades de rehabilitación psicosocial se llevarán acabo en hospitalización y
consulta externa, para lo cual serán recreativas, ocupacionales y psicoterapéuticas**

**Norma técnica número 197 para la prestación de servicios de atención médica a los
enfermos alcohólicos y personas con problemas relacionados con el abuso de**

bebidas alcohólicas. Y la norma técnica número 198 para la prestación de servicios de atención médica farmacodependientes.

"Enfermo Alcohólico, es la persona que presenta de manera crónica o recurrente un desorden de la conducta caracterizado por dependencia del alcohol, que le conduce a la ingestión compulsiva de bebidas alcohólicas de modo que interfiere con su salud, sus relaciones interpersonales y su capacidad para el trabajo".²⁸¹

"Farmacodependiente, es la persona que ha desarrollado dependencia física y/o psíquica a una sustancia psicoactiva. Se caracteriza por modificaciones del comportamiento y un impulso irreprímible por consumirla en forma continua o periódica a fin de experimentar sus efectos psíquicos o para evitar el malestar producido por la privación".²⁸²

En razón a que ambas normas técnicas son similares, las estudiaremos en un sólo momento.

El personal de las unidades de salud deberá identificar y prestar atención a enfermos, y en su caso establecerá y mantendrá los procedimientos que permitan la participación activa del paciente y la de su familia, en el proceso terapéutico.

La atención médica va a comprender el conjunto de acciones que tiene como finalidad promover, proteger y restaurar su salud, a través de las acciones siguientes:

I. Preventivas;

II. Curativas y

281 Idem
282 Idem

III De rehabilitación psicosocial.

Dicha atención se proporcionará en la comunidad, en las unidades de atención primaria a la salud, en los hospitales psiquiátricos y de salud mental.

Las actividades preventivas son:

1. Promoción de la salud;
2. Educación y
3. Detección y manejo oportuno de casos.

Desarrollandose las actividades anteriores en los ámbitos escolar, familiar, laboral y comunitario.

La promoción de la salud comprende el fomento y el apoyo de grupos organizados de enfermos, de sus familiares y de personas interesadas en el problema, para desarrollar actividades sociales de autoayuda y autoasistencia.

La educación se realiza mediante la información y orientación proporcionada a los usuarios de los servicios de salud, alertándolos acerca de:

- I. Causas y factores que originan el problema;
- II. Daños físicos, psicológicos y sociales que ocasiona;
- III. Actividades para evitar el problema.

La detección oportuna de casos, se realiza por las acciones siguientes:

- a) Durante la atención médica general, al identificar signos y símbolos del problema;
- b) Identificación de cambios en sus relaciones familiares, sociales, laborales, etc.;

e) Mediante la aplicación de instrumento, tales como: encuestas, entrevistas estructuradas, etc.

d) Visitas domiciliarias;

e) Consulta General y especializada;

f) Atención de urgencias;

g) Hospitalización;

h) Seguimiento del caso;

La consulta general o especializada se proporcionará de acuerdo a los siguientes lineamientos

1. Generales del paciente;

2. Apertura de expediente clínico;

3. Elaboración de la historia clínica;

4. Examen de laboratorio y gabinete;

5. Tratamiento farmacológico;

6. Orientación individual y familiar;

7. Examen del estado mental;

8. Estudio psicológico;

9. Estudio social

10. Exámenes especiales de laboratorio y gabinete;

11. Formulación del diagnóstico integral y pronóstico;

12. Tratamiento psicofarmacológico, psicoterapéutico: individual,

grupal, de pareja y familiar.

13 Referencia, en su caso, a otra unidad de salud.

La atención de urgencias se proporcionará a través de las siguientes acciones:

- a) valoración clínica del caso;
- b) Manejo del estado crítico;
- c) Apertura de expediente clínico;
- d) Elaboración de nota clínica inicial;
- e) Envío a consulta externa, hospitalización o referencia a otra

unidad de salud.

La atención hospitalaria, se llevará a cabo en hospitales psiquiátricos, generales y otros que cuenten con las instalaciones y personal necesarios y adecuados. Las acciones que se realizarán son:

- 1. Examen clínico;
- 2. Elaboración de nota de ingreso;
- 3. Elaboración de historia clínica;
- 4. Exámenes de gabinete y laboratorio;
- 5. Revisión del caso por el médico responsable;
- 6. Exámenes complementarios;
- 7. Establecimiento de los diagnósticos, pronósticos y programa terapéutico, en un plazo de 48 horas;
- 8. Elaboración de nota de revisión;
- 9. Visita médica diaria;
- 10. Evaluación del estado clínico;

- I 1. Solicitud de interconsulta;
- I 2. Revisión del tratamiento;
- I 3. Elaboración de nota de evolución.

El egreso del enfermo se realizará por las causas:

- I. Curación;
- II. Mejoría;
- III. Remisión del cuadro clínico;
- IV. Traslado a otra institución;
- V. A solicitud del paciente, o sus familiares responsables;
- VI. Abandono del hospital sin consentimiento médico;
- VII. Defunción

A su salida se hará el seguimiento del caso, mediante consultas o visitas domiciliarias.

Las actividades de rehabilitación del enfermo, tienen como propósito modificar sus hábitos de consumo y ayudarlo a que mejore la calidad de vida personal, familiar, laboral y social. En este proceso debe participar la familia, los grupos de autoayuda y hacer uso de los recursos disponibles de la comunidad.

1.2. Instituciones Oficiales.

La prestación de los servicios de salud se realizarán por medio de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud. Para lo cual se observarán las normas técnicas ya establecidas y anteriormente estudiadas.

1.3. Reclusorios

En este caso, sólo se internan aquellos sujetos que han cometido un delito, y mediante estudios realizados en el Servicio Médico de los Reclusorios, del cual es juez de lo Penal, conocedor del asunto, declara la imputabilidad del paciente, y éste es trasladado al Hospital de neuropsiquiatría de Reclusorios.

Las unidades Psiquiátricas que se encuentren ubicadas en reclusorios o centros de readaptación social, se sujetarán a la norma técnica de prestación de servicios en materia de salud mental.

A efecto de otorgar en forma permanente, oportuna y eficiente a atención de los internos, corresponde al Departamento del Distrito Federal, integrar, conducir, desarrollar, dirigir y administrar en forma permanente las especialidades de psiquiatría que se presenten en reclusorios y centros de readaptación.

El internamiento de personas con padecimientos mentales en establecimientos destinados a tal efecto, se ajustará a principios éticos y sociales, a los requisitos científicos y legales que determine la Secretaría d Salud y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

2. Violación a los Derechos Humanos

El estado de enajenación mental, en que se encuentran los disminuidos o perturbados de la inteligencia, los que abusan de sustancias toxicas como el

alcohol, los psicotrópicos y estupefacientes. provoca una gran problemática con respecto a los Derechos Humanos de dichos sujetos.

Diariamente podemos observar, como personas con plena capacidad de ejercicio, aprovechan su condición de superioridad intelectual y de discernimiento, para obtener de quienes no tienen la fortuna de gozar de estas cualidades, consentimientos viciados, por medio de los cuales se apoderan en circunstancias de dudosa legalidad de los bienes de un incapaz.

Lo anterior, aunado a la falta de ética de quienes tienen la obligación de velar por los intereses de los incapaces, hace que en realidad no se respeten y apliquen las disposiciones legales que atañen a estas personas; y lo que resulta más contradictorio, ayude de alguna forma aparentemente legal, para que dichas personas sean desposeídas, dejándolas en completo estado de indefensión, abandono o insubsistencia, no conforme con lo anterior los coloca fuera de los derechos de asistencia y protección social.

Si bien es cierto que la legislación sobre incapaces es amplia, no resulta ser lo suficientemente hermética y coercitiva, para así poder proteger los derechos humanos de los incapaces, logrando que se cumplan las normas que regulan a estas personas con ese carácter de obligatoriedad que está íntimamente ligada a las normas jurídicas.

Se deja al incapaz en un estado de abandono total, al no obligarse al padre o madre del mismo a cuidar de él y atenderlo de forma digna, por falta de

coercitividad de las normas civiles y que los padres, tutores y curadores se substraigan a la acción de la justicia.

El trato que se le da al incapaz en las Instituciones de internamiento y ayuda al mismo, dista mucho de ser coherente con el principio del reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.

Por lo que respecta a las instituciones privadas, en la mayoría de ellas, los altos costos que representa para la familiares de una persona que está en estado de interdicción, hacen posible el acceso a ese servicio, y en otras instituciones el trato que se da a los pacientes no respeta la dignidad de las personas ahí internadas y no cuentan en múltiples ocasiones con las instalaciones y personal necesario para su funcionamiento.

Un ejemplo de éstos, es el que se observa en forma continua cuando el incapaz llega a sufrir algún trastorno orgánico de importancia (insuficiencia cardíaca, respiratoria, cáncer y otras), en que tanto hospitales públicos como particulares se niegan a recibirlo para la atención de dichas enfermedades orgánicas, por el sólo hecho de ser enfermos mentales, alegando que no pueden poner en peligro la integridad física de los otros pacientes, presuponiendo con esto, que se le toma a todo incapaz como un sujeto agresivo, dando como resultado que la mayoría de ellos llegue a morir sin la atención adecuada; ya que en los hospitales psiquiátricos no existen servicios médicos, como es cardiología, medicina interna, y las demás especialidades para el tratamiento adecuado de enfermedades orgánicas

En incontables ocasiones la persona a quien se deposita la representación de los incapaces, se limita a la reclusión de dichas personas en Instituciones de asistencia ya sean públicas o privadas, sin que medie una orden de por medio, llegando incluso a privarlos de su libertad en reclusorios, dejándolas olvidadas y contando con la aprobación (consentimiento) de las autoridades que tienen a su cargo estos hospitales, centros de readaptación o casas de beneficencia, para el internamiento de por vida de los incapaces, negando con ello cualquier tipo de atención, que bien puede ayudar a superar ese estado e enajenación mental de quién la padece y así pueda volver a tomar posesión de sus bienes.

No se cumple con la obligación derivada del artículo 500 del Código Civil, que es, el proporcionar a los incapaces (menores) un tutor dativo, el cual va a tener por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba la educación correspondiente a su posibilidad económica y sus aptitudes. La reforma tenía que alcanzar el artículo anterior y en vez de hablar del menor, debe hablar de la persona sujeta a tutela dativa.

No se garantiza el internamiento en Instituciones de beneficencia, ya sea pública o privada, de los incapacitados; también la obligación de otorgarles un trabajo acorde a sus habilidades es incumplida en perjuicio del incapaz.

El estado, deja de proporcionar la ayuda que el incapacitado requiere y la obligación que establece el artículo 545 para que el incapacitado que no pueda ser alimentado por sus parientes o por medio de las Instituciones de beneficencia, lo sean a través de las rentas públicas del Distrito Federal.

En incontables ocasiones la persona a quien se deposita la representación de los incapaces, se limita a la reclusión de dichas personas en Instituciones de asistencia ya sean públicas o privadas, sin que medie una orden de por medio, llegando incluso a privarlos de su libertad en reclusorios, dejándolas olvidadas y contando con la aprobación (consentimiento) de las autoridades que tienen a su cargo estos hospitales, centros de readaptación o casas de beneficencia, para el internamiento de por vida de los incapaces, negando con ello cualquier tipo de atención, que bien puede ayudar a superar ese estado e enajenación mental de quién la padece y así pueda volver a tomar posesión de sus bienes.

No se cumple con la obligación derivada del artículo 500 del Código Civil, que es, el proporcionar a los incapaces (menores) un tutor dativo, el cual va a tener por objeto el cuidado de la persona del menor a efecto de que reciba la educación correspondiente a su posibilidad económica y sus aptitudes. La reforma tenía que alcanzar el artículo anterior y en vez de hablar del menor, debe hablar de la persona sujeta a tutela dativa.

No se garantiza el internamiento en Instituciones de beneficencia, ya sea pública o privada, de los incapacitados; también la obligación de otorgarles un trabajo acorde a sus habilidades es incumplida en perjuicio del incapaz.

El estado, deja de proporcionar la ayuda que el incapacitado requiere y la obligación que establece el artículo 545 para que el incapacitado que no pueda ser alimentado por sus parientes o por medio de las Instituciones de beneficencia, lo sean a través de las rentas públicas del Distrito Federal.

Al incapaz se le niega de forma ilegal el reconocimiento de su personalidad jurídica, y el derecho que tiene a la representación, estando ligadas la capacidad de goce y la de ejercicio a dicha personalidad, y de no reconocerse la segunda, se cae dentro de una contradicción de principios que los doctrinarios han establecido al afirmar: " Al negarse la capacidad de ejercicio y no dar lugar a la representación, se está negando la capacidad de goce y como consecuencia no se reconoce la persona jurídica".

La protección que la Ley da, queda como consecuencia en simple derecho escrito no aplicable de forma adecuada y justa a las personas en estado de enajenación mental, por consiguiente la persona que sufre una enfermedad mental, no tiene ni la mas remota posibilidad para hacer efectivos los recursos que procedan en contra de las resoluciones que son dictadas contrarias a derecho, por lo que sus representantes legales, llámense tutores, curadores, o la representación social (Ministerio Público) sólo intervienen de forma pasiva, no inconformándose con las resoluciones que afectan o pueden afectar a sus derechos fundamentales o los, que son reconocidos por la Constitución y la Ley.

Si los Derechos Humanos de los incapaces son protegidos, aunque de alguna forma minima por un régimen de derecho, la aplicación de ese derecho no es lo suficientemente imparcial y sin embargo, tiene una parcialidad que raya en la inclinación de la balanza de la justicia, del lado opuesto a los incapaces.

El Derecho Nacional e Internacional, reconoce la igualdad y derechos de los hombres desde el momento en que nacen (excepcionalmente en el caso de los

concebidos no nacidos) y atañe a quiénes tengan un pleno uso de razón y conciencia, el comportamiento fraternal que deben tener con aquellos que no tienen la gracia de poseer dichos dones.

El derecho que tiene el incapaz a la seguridad social, se ve violado en forma alarmante por la incapacidad económica del Estado que se trasluce en falta de recursos materiales y humanos, para crear Instituciones Públicas para la atención de los incapaces y las casas de asistencia a dichas personas, funcionan de forma limitada y a veces en condiciones infrahumanas, provocando con ello una nula rehabilitación de los enajenados mentales.

Lo anteriormente señalado, provoca que la gran mayoría de incapaces, se vea relegado a un espacio tan pequeño para ellos, pero tan grande para nosotros: "La calle", quedando en completo estado de indefensión y totalmente desposeídos de sus bienes y lo más grave de su dignidad humana y de la dignidad que debe tener el Estado y la Sociedad como responsables de esa porción de sociedad que no tiene la misma suerte de contar con un pleno uso de sus facultades mentales.

CAPITULO VI. CASO ILUSTRATIVO

**CASO ILUSTRATIVO DE LOS TRANSTORNOS OCASIONADOS POR EL
ABUSO Y USO DEL ALCOHOL.**

HISTORIAL CLÍNICO

AURELIO NOYA RAMIREZ, varón divorciado, con edad de cincuenta y dos años, llegó a la sala de urgencias del "Hospital 20 de Noviembre", dependiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la causa de su internamiento hospitalario fue que, narra el paciente haber estado bebiendo cerca de un litro de aguardiente o cuatro litros de vino al día aproximadamente antes de que fuera despedido de su centro de trabajo para tratamiento por alcoholismo.

De la observación física se destaca, y apoyados por el dicho de ésta persona corresponde, a la de un sujeto cuya ingestión de alcohol data de cuando menos tres meses a la fecha.

Que durante el último mes, observó que emitía orina de color oscuro, se le había incrementado la circunferencia abdominal y había aumentado cinco kilogramos apesar de que comía mal.

Dos años antes se había hospitalizado por edema en las piernas y aumento de peso secundario a ascitis por hepatopatía alcohólica. Ingreso en el hospital para destoxicación médica y valoración de posible recurrencia de ascitis y hepatopatía.

El paciente había tenido una infancia sin acontecimientos importantes y había terminado la escuela primaria. Empezó a beber intensamente durante su servicio militar. Su ingestión de alcohol prosiguió después de salir del ejército y promedió cerca de un litro de aguardiente cada tres días durante los veinte años siguientes. Experimentó problemas matrimoniales con su alcoholismo y se había divorciado dos veces. Después de su segundo divorcio, su alcoholismo se incrementó, lo que le produjo problemas de rendimiento en el trabajo.

Lo despidieron como Jefe de Mantenimiento de Servicios Generales de Apoyo, a partir de un hecho delictivo que dice estarse desarrollando en un juicio, en donde es a él quien acusan.

Quince días antes de su ingreso en el hospital, y desde esa fecha había vivido sólo y había tenido trabajos temporales. El último fué como despachador de alimentos rápidos. Negó haber tenido lagunas mentales, convulsiones o delirium tremens. Había dejado de beber tres veces por sí mismo y la supresión le produjo temblores; también pasó por dos períodos de abstinencia durante los últimos seis años. Había acudido a las reuniones de alcohólicos anónimos en el año anterior a su ingreso, pero dejó el grupo después de un mes porque le disgustó.

El paciente negó tener antecedentes penales o familiares de problemas psiquiátricos o de abuso de sustancias de otras clases, aunque señaló que su padre era un gran bebedor.

Lo encontrado en el momento de su ingreso al hospital, consistía en temblor, eritema palmar, tes robicunda con angiomas en araña, sibilancias espiratorias ocasionales, distención del abdomen con ondas de líquido y matidez cambiante, hígado de 18 centímetros de ancho con borde duro no sensible, y disminución de las sensaciones de dolor, vibraciones y tacto en los tercios inferiores de las piernas, fosfatasa alcalina, bilirrubina y glucosa fueron elevadas.

Los resultados de las pruebas de la función pulmonar fueron compatibles con la forma leve de enfermedad pulmonar obstructiva crónica. Las centelleografías de hígado y bazo revelaron esplenomegalia compatible con la enfermedad hepatocelular.

El paciente recibió diacepam bucal durante los primeros días de la supresión y, salvo cierta tembloriedad, tuvo una evolución sin problemas. Parecía motivado para el tratamiento ulterior de su alcoholismo, y se le transfirió a la unidad de rehabilitación de alcohólicos después de los dieciséis días en la sala de medicina. En el momento de la transferencia se le veía ansioso, deprimido y preocupado por su futuro, y con pensamiento obsesivo.

Durante los veintiocho días que estuvo en rehabilitación se estabilizó su estado médico, y los resultados de sus pruebas de la función hepática se normalizaron, aunque se conservó ligeramente elevada la concentración plasmática de glucosa. Se volvió menos ansioso y deprimido y más extrovertido como resultado de su participación en actividades de la sala y en el tratamiento de grupo cuatro veces a la semana. Recibió también consejo individual dos veces a la

semana, y ayudó a establecer su plan de tratamiento. Se le otorgó una pensión por incapacidad y vió a un consejero vocacional, que le proporcionó la lista de las instituciones en que podría buscar trabajo como técnico electricista.

Participó en alcohólicos anónimos y pareció disfrutar la experiencia ésta vez.

Durante la semana anterior a su posible salida del hospital empezó el tratamiento con disulfiram e ingresó en un albergue intermedio para alcohólicos, aunque se sabe que a su egreso fue trasladado a las instalaciones del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal en donde fue requerido por un Juez.

HISTORIA JURÍDICA

AURELIO NOYA RAMIREZ, Averiguación Previa No. 2345/87, delito HOMICIDIO SIMPLE, edad 52 años, casado, originario de Santa Clara, Estado de México, con grado de instrucción primaria, con domicilio en la Calle de Tixtla, Manzana 113, Lote 7, Colonia San Felipe de Jesús, Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal.

Delito que se le imputa es el de homicidio, narrándose los hechos de la manera siguiente:

Que se desempeña como Jefe de Sección de electricidad en el Instituto Politécnico Nacional, en la base Unidad Zacatenco, y que como consecuencia tiene bajo su responsabilidad el mantenimiento de las instalaciones eléctricas y para tal efecto tiene como respaldo el haber trabajado desde el año de 1956 en el ramo de

la electricidad, en líneas de alta y baja tensión y además a recibido cursos periódicamente tanto intensivos como administrativos en relación con el desempeño de sus funciones, que con tal carácter desde hace aproximadamente ocho años está a cargo del puesto que ya ha dejado mencionado, que actualmente se están llevando a cabo obras en las instalaciones del Instituto Politécnico Nacional y que el único trato que ha tenido con los encargados de las mismas es con una persona que sabe le dicen Arquitecto Meza y que en forma verbal ésta última persona y en presencia de su jefe el Ing. Arturo Espinoza, le solicitó una libranza de sub-estaciones y que dicha libranza consiste en retirar la energía de los cables que la conducen ya que éstos se encuentran instalados en forma subterránea, que para lograr tal libranza es necesario acudir a la subestación y en forma automática operar un aparato que en forma inmediata desconecta el suministro de corriente, que en el presente caso no operó el automático, por lo que se hizo en forma manual, consistiendo en bajar por medio de un botón los seccionadores, para que se corte la corriente. Se dejó mencionado como fecha para dicho corte el día 18 de marzo de 1987.

El propósito de la operación era retirar unos cables que estaban instalados pero que ya están en desuso, supuestamente, en dichos ductos pasa corriente a través de los cables de 6 mil volts y otras de 23 mil volts, mismas que coinciden dentro de los mismos ductos; pero que dichos cables están controlados en diferentes sub-estaciones.

Que siendo aproximadamente las nueve de la mañana de la fecha señalada, el declarante en forma personal operó los mecanismos para retirar el suministro de corriente de la línea de seis mil voltios; y que para tal efecto operó el mecanismo automático como el manual; después de realizar dicha operación fue a la oficina del Arquitecto Meza y le preguntó que si ya estaban listos para llevar a cabo el corte de las líneas de seis mil voltios a lo que dicha persona le contestó que ya tenía todo preparado.

Posteriormente fue a la estación de sub-estación de los veintitres mil voltios para retirar el servicio completo, lo que así hizo y se dirigió al área de trabajos para que el ayudante del arquitecto Meza estuviera enterado que ya estaba retirado el servicio de sub-estación de energía. Transcurridos unos dos o tres minutos, el Arquitecto Meza se dirigió al declarante para que cortara la corriente y que bajara el swchit a lo que el declarante contestó que ya estaba cortada la corriente, por lo que el propio Arquitecto Meza le manifestó hasta en tres ocasiones que cortara la corriente, lo que acto continuo el de la voz se dirigió nuevamente a la sub-estación para ver si no había ocurrido algo fuera de lo común o si alguien se había introducido, pero observó que todo el servicio estaba retirado.

Que vió cuando sacaban del pozo a una persona, que presentaba quemaduras por electrocutamiento, deseando agregar que él no vió cuándo se introducía ésta y que posteriormente se enteró que había muerto.

Que una vez integrada la averiguación previa, se ejerció la acción penal en contra del Sr. Aurelio Noya Ramírez, y quien tuvo conocimiento del presente caso fue el Juez Segundo de Distrito en materia penal del Distrito Federal.

De la secuela del proceso, se desprende que en los estudios de personalidad que se le practicaron a dicha persona a su ingreso, el psicólogo en su dictamen hace notar que el procesado presenta rasgos de ser una persona "dependiente del alcohol", con capacidad criminal media y con índice criminal medio alto, todo lo que hace considerarlo con una temeridad mínima.

Por otro lado, se ofrecieron como pruebas por parte de la defensa, la pericial médica consistente en pruebas de funcionamiento hepático y estudios de psiquiatría buscando valorar el grado de afectación que por alcohol presentaba el procesado. Del resultado, se obtuvo que el Sr. Noya Ramírez padecía de síndrome amnésico derivado de la ingestión intensa prolongada de alcohol; delirium tremens que es característico de alucinaciones y desorientación, por lo que éste sujeto nunca se percató de que estaba sufriendo lagunas mentales y que por ende, no podía precisar si había o no desconectado las cuchillas de alta tensión, ya que como se desprende de las constancias procesales, éste tuvo la necesidad de regresar a la subestación para verificar si realmente las citadas cuchillas se encontraban desconectadas.

Cerrada la etapa de instrucción el Juez de la causa dictó sentencia condenatoria, imponiéndole una pena de ocho años de prisión por el delito de

homicidio, previsto y sancionado por los artículos 302, 303 y 307 del Código Penal Federal.

Lo relevante de esta resolución está en que el Juez no tomó en consideración la enfermedad crónica que padecía el procesado, y esto puede atribuirse a que los encargados de la impartición de justicia como lo son los jueces no están capacitados para poder valor las causas que llevan a delinquir a personas que son enfermos mentales, ebrios consuetudinarios o que habitualmente abusan de drogas, pues en el caso concreto, lo más justo sería que él ordenara el internamiento en un Centro Hospitalario adecuado para su tratamiento, buscando a futuro su reincorporación a la sociedad; circunstancia que hace que el actuar de esa autoridad jurisdiccional vulnere sus garantías individuales, derechos jurídicos y humanos.

CONCLUSIONES

1. Persona en el Derecho Romano, es todo ser susceptible de derechos y obligaciones, conceptualiza la capacidad como, la facultad que tiene la persona, para poder cumplir por sí sola actos jurídicos. Limita la capacidad de hacer valer por uno mismo esos derechos y obligaciones, siendo esta limitación para los menores de edad; las mujeres; los enfermos mentales y los pródigos.

Consecuentemente, considera capaz a aquella persona que podía cumplir por sí sola actos jurídicos.

2. El Derecho Mexicano, retoma gran parte el Derecho Romano y lo transcribe en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal Por lo que el Derecho Civil considera a la capacidad, como la aptitud de una persona para adquirir derechos, asumir obligaciones y hacerlas valer por sí misma.

3. La capacidad se divide en dos clases:

a) De goce;

b) De ejercicio.

La primera comprende los derechos que adquiere la persona desde su concepción, son los derechos que no se les pueden negar a los sujetos, son inalienables e imprescriptibles. Si se negara esta capacidad, se estaría negando la existencia misma de la persona.

La segunda, es la aptitud que tiene la persona, para hacer valer sus derechos y cumplir con las obligaciones; pueden en razón de esa capacidad, transmitirlos a terceros para lo cual se requiere ser mayor de edad; tener pleno uso de sus facultades mentales; no ser sordo mudo que no sepa leer ni escribir; no ser adicto a las sustancias toxicas como el alcohol, los psicotropicos y los estupefacientes.

4. La capacidad de goce es legal, cuando la Ley así lo establezca. "La capacidad se adquiere con el nacimiento" haciendo la misma Ley la excepción a el concebido no nacido, por lo que la regla anterior enmarca la capacidad de goce natural, que es inherente a la persona.

5. La capacidad de ejercicio, es natural, cuando la persona puede por sí misma ejercer esos derechos y cumplir con sus obligaciones. Es legal cuando una tercera persona es facultada por la Ley para ejercer los derechos y obligaciones de una tercera persona, y está vinculada con la Institución de la representación.

6. Incapaz es la persona que tiene derechos y obligaciones, pero no puede ejercerlos por sí misma.

7. Interdicción en un juicio ante el Juez de lo Familiar mediante el cual, un sujeto es declarado incapaz y se le somete a tutela. A la vez al tutor se le nombra un curador, para proteger los bienes del incapaz que administrará el tutor.

8. La Tutela, es una Institución Jurídica auxiliar de la incapacidad de ejercicio y suple la falta de capacidad del representado. El Tutor ejecuta el acto por cuenta y

en nombre del incapaz y produce efectos como si lo hubiese celebrado el incapacitado.

9. La incapacidad afecta sólo al futuro: se produce a partir de que recae el auto declarándola; y los actos del incapacitado anteriores a la misma no pueden invalidarse por ella, ni siquiera los realizados desde que se interpuso la demanda solicitando la incapacitación. Únicamente si se prueba que se realizaron por el sujeto careciendo éste de aptitud para entender y querer, se invalidan, pero por falta de aptitud, y no porque el sujeto haya sido posteriormente incapacitado.

10. La Tutela tiene por objeto principal la representación de los incapaces; es de interés público y de ejercicio obligatorio, debiendo responder quienes se nieguen a ejercerla por los daños y perjuicios que de su negativa o mala administración se ocasionen, teniendo derecho el tutor a una retribución por su ejercicio. Tiene obligación el tutor de cuidar de los bienes del incapaz, de su tratamiento y cuidados sobre la persona de dicho incapaz.

11. La Tutela trae aparejada otra Institución que es la Curatela, ésta tiene por objeto fiscalizar los actos de administración del tutor sobre los bienes del incapaz.

12. Cuando los intereses del Tutor definitivo y de la persona sujeta a la Tutela sean contrarios, se nombrará Tutor Interino y Curador Interino el cual durará en el cargo el mismo tiempo que dure el Tutor Interino.

13. Para que cese la calidad de interdicto, es necesaria la declaración hecha por el juez, por la cual se determina la terminación de ese estado.

14. Las personas sujetas a interdicción, no pueden obligarse en razón de su incapacidad. Por lo tanto; no pueden celebrar actos jurídicos. Pero si pueden adquirir bienes por testamento, herencia y legado, también pueden hacer testamento en un momento de lucidez.

15. El Tutor está obligado a procurar el restablecimiento del incapacitado, ya sea en Hospitales y Clínicas públicas o privadas; dicho internamiento tendrá que hacerse a corde a las normas técnicas expedidas por la Secretaría de Salud, las cuales serán de observancia general y obligatoria para las Instituciones privadas, oficiales y reclusorios; el internamiento se debe ajustar a los principios éticos y sociales, así como legales y científicos de dichas normas y demás disposiciones legales.

16. Actualmente la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace grandes esfuerzos para evitar la violación a esos derechos de los incapaces, principalmente pone gran interés a las Instituciones de asistencia médica e impulsa reformas a las Leyes, enriqueciendo la Legislación vigente; ejemplo de ello son las reformas al Código Civil y código de Procedimientos Civiles de fecha 10 de julio de 1992 y publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de julio de 1992, se reconoce con dichas reformas, los derechos humanos de los incapaces, se otorga mayor intervención a la representación social (Ministerio Público) en los asuntos relacionados con los incapaces y a algunos artículos se les amplía su esfera de validez en beneficio de los incapaces.

17. En el caso ilustrativo a que hago referencia en este trabajo, puede concluirse que el juez de la causa, hace una deficiente valoración y apreciación del sujeto, pues deja de llevar a cabo todas y cada una de las diligencias inherentes a este tipo de casos, pues debió haber iniciado o promovido ante un juez competente (civil) la declaración de interdicción, o en su caso, ante la autoridad sanitaria correspondiente los estudios necesarios para valorar su grado de inimputabilidad o negación de ésta, pues se trata de una persona que a todas luces era dependiente del alcohol.

Ante esto, se está en uno de tantos casos que en la vida real, los encargados de los hospitales, Centros de Salud, Centros de Rehabilitación Terapéutica para personas con problemas de alcoholismo; así como todas las autoridades involucradas en la impartición de justicia, pasan por alto la necesidad que hay de declarar la incapacidad y por ende la inimputabilidad en que llegan estos sujetos a los reclusorios, lo que trae como consecuencia el que se sigan vejando sus derechos legales y humanos

BIBLIOGRAFIA

- 1.-**ALBALADEJO MANUEL**; Derecho Civil; Sexta Edición; Librería Bosch;
Barcelona, España; 1978
- 2.-**BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y BUENROSTRO BAEZ, ROSALIA**; Derecho
de familia y sucesiones; Editorial Harla; México D. F.; 1990
- 3.-**BONNECASE, JULIAN**; Elementos de Derecho Civil.; Editorial Cajica.;
Puebla, México.;1995
- 4.-**BRAVO GONZALEZ AGUSTIN**; Dercho Romano; Segunda reimpresión;
Editorial Pax-México; México D. F.; 1987
- 5.-**BOSCH, G**; El alinorado.; Archivos de Medicina Legal.; Buenos Aires,
Argentina.; 1945
- 6.-**CLEMENTE DE DIEGO, FELIPE**; Instituciones del Derecho Civil; Editorial
Artes Gráficas Julio San Martín; Madrid ,España.; 1959
- 7.-**COLIN SANCHEZ, GUILLERMO**; Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales.; Editorial Porrúa S.A.; México D.F.;1989
- 8.-**DOMINGUEZ MARTINEZ, JORGE A.**; Derecho Civil; parte general;
Editorial Porrúa S.A.; México D.F.; 1990
- 9.-**ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEGA.**; Ediciones bibliográfica Omega;
Buenos Aires, Argentina.; 1967
- 10.-**ENNECCERUS, LUDWIG. THEODOR Y WOLFF, MARTIN.**; Tratado de
Derecho Civil. Traducción Blas Pérez González; Editorial Bosch;
Barcelona,España.; 1953

- 11-GALINDO GARFIAS,I; Derecho Civil; Octava Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México D.F.; 1987.
- 12-GONZALEZ MARIA DEL REFUGIO.; EL Derecho Civil en México 1821-1871.; Universidad Nacional Autónoma de México; México D:F.; 1988
- 13-JUSTINIANO; El Digesto (versión castellana de Fernández Tejero); Editorial Aranzadi; Pamplona, España; 1972
- 14-JUSTINIANO; Las Instituciones (edición bilingüe, versión de M. Ortolan); Editorial Heliasica, S.R.L.; Buenos Aires Argentina.; 1965
- 15-KELSEN HANS.; Teoría pura del Derecho; EUBEDA; Buenos Aires, Argentina.; 1965
- 16-MARCO RIBE, J.; Psiquiatría Forense; Salvat Editores S.A.; Mallorca, España.; 1990
- 17-MORINEAU IDUARTE, MARTA.; IGLESIAS GONZALAZ, ROMAN.; Derecho Romano, Ed. Harla. México D. F., 1992
- 18-MAZEAUD HENRI LEON; Lecciones de Derecho Civil; Ediciones Jurídicas Europa-America; Buenos Aires, Argentina; 1959
- 19-MOTO SALAZAR, EFRAIN.; Elementos de Derecho Civil, Ed Porrúa, México D. F. 1987.
- 20-PALLARES EDUARDO.; Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa S.A.; México D.F.; 1988
- 21-PETIT, EUGANE.; Derecho Romano; Novena Edición; Editorial Época, S.A.; México D.F.; 1985

CODIGOS Y LEYES

1.-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**2.-CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**

**3.-LEY ORGANICA DE LA PROCURADURÍA DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL**

**4.-CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL.**

5.-LEY GENERAL DE SALUD.